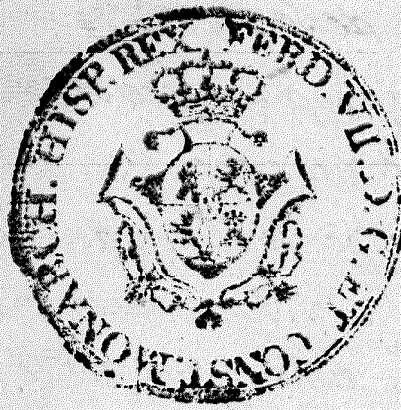


7  
Mazar de San Juan Año de 1814

Libro de acuerdos del Ayuntamiento de  
esta Villa.

El escribano de la Real Audiencia =





SECRETARIA DE GOBIERNO

7  
BOLETIN QUARTO. QUARENTA Y CINCO  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Decreto En la Villa de Alcaraz de San Juan, a primero de Enero mil ochocientos Trece: Estando en la Sala Consistorial Sres. D<sup>os</sup> Bartolome Lopez Guerrero, y Antonio de Cardenas Alcaldes de primero, y Segundo voto; Benito Ruiz Navon D<sup>o</sup> Juan Bautista Ledero, D<sup>o</sup> Miguel Navarro Meca, Andre Garcia Pastor, y Fran. Perez de Benito, Regidores; D<sup>o</sup> Josef Ignacio Clement, y Gabriel Ferrero de la casa, Procuradores Sindi-  
-cos, diexeron: Que habiendo sido aposeñados al Servicio de sus respectivos Empleos en la mañana de este dia, los Sres. D<sup>os</sup> Mac Cade, los Tres Regidores, y el Procurador Sindico ultimo, en circunstancias que se requiere la mayor actividad, y una constante aplicacion, para facilitar la expedicion, y cumplimiento de los Decretos, y ordenes del Gobierno, quales son, la cobranza del tercio anticipado de la contribucion directa, decretada por la Corte, y diligencias previas p.<sup>a</sup> el arreglo, y enablenimiento de esta misma Contribucion, y otras diferentes, que interesan al mejor Servicio del Estado: consideran por uno de los Cuidados de su obligacion hacer los nombramientos de Subalternos, y Dependientes de este Ayuntamiento, para que cada uno se dedique al desempeño de las obligaciones, y carga pecuniarias a su respectivo destino para facilitar asi el Servicio publico de este Reynado, y de la Nacion, y a este fin, en primer lugar ratifican y ca-



Nombre de  
Sr. D. ...

Firmaron sus Mercedes, el nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento, hecho en el infrascripto a los doce de Septiembre del año pasado de mil ochocientos doce, y en caso necesario de unanimidad, y conformidad lo eligen de nuevo, en uso de la facultad que se concede a los Ayuntamientos por la constitucion Política, para que sirva, y desempeñe el cargo, con la asignacion señalada en dicho Decreto, y la Calidad q. establece el articulo veinte y uno, Capitulo primero, de la Instruccion de veinte y tres de Junio del año último, para el Gobierno economico, político de las Provincias.

Nombre de  
Depositario  
pp.

Tambien dijeron sus Mercedes, que estando a su cargo la Administracion, e imberion de los caudales de propios, y arrendamientos, conforme a las leyes, y la recaudacion de las contribuciones q. se impongan a este vecindario, es de su cargo nombrar un Depositario de abonos competentes, y enere con cepto, para que haya quien perciba, y Custodie los que se recaudaren, y exijan, pertenecientes a los fondos publicos, por repartimientos, empreritos, o qualquiera otro modo; y elijan tambien por unanimidad por tal Depositario publico, a Pedro Martin del Bero, vecino de esta villa, con la obligacion, y responsabilidad anera al cargo; y acuerdan se le haga saber, para que lo acepte, y se le advierta, de que deberá responder de todos los papeles, y efectos q. se le entregaren, de que no deberá usar de unos ni otros, ni darlos sin formal libramiento firmado de uno de los dos Sr. Alcaldes, de un Sr. Regidor, y de uno de los Sr. Sindicos, bajo la pena de responder de lo que entregare

Sin otras formalidades. // An mismo dijeron sus Mercedes

*[Decorative flourish]*



Nominam.  
de Alguaciles.

Los que nombran p.<sup>o</sup> Alguacil Mayor de esta Villa a San  
to Martin Carpio menor y p.<sup>o</sup> Alguaciles Ordinarios a  
Diego de Barras, y Juan Antonio Martinez, y acuerdan se  
les haga saber para que acepten el Encargo, y fieren en for-  
ma de fiel uno emendiendose con el poco de Salario que  
de antemano y respectivamente les era señalado: Y lo firman  
de que doy fe.

La

Anto. de Benito Ruiz  
Don. Lope Carreñas Provisor  
Guerrero  
Juan Baptista Niof. Vasquez  
Pedro  
Antonio Garcia Juan Perez  
Parto  
D. Josef Jonaco Gabriel Jimeno  
Eliodoro de Quana

Por acuerdo del Ayto  
Alonso Parron  
Juan Villanosa

Ny acepto

Luego inmediatamente, habiendo sido comparecido en  
el Ayuntamiento, Pedro Martin del Pozo, Vecino de esta Vi-  
lla el Sr. lo hizo saber el particular que le incumbie  
del Decreto que antecede, en su persona y enmendado  
dijo que aceptaba el nombramiento que se le hace, de  
Depositario publico de esta Villa, y cuidará el buen de-  
sempño de su encargo y obligacion observand.





BOLETIN O CUARTO CUARENTA  
TA DE AVALUADOS, AÑO DEL  
1794. DOCHO CHENTOS Y  
TRES

sumualmente las advertencias que se le hacen,  
y lo firma de y. certifico =

Pedro Martí del  
Pozo

Alfonso Pannom  
Juan Villarejo

En  
N. accepto  
Tunamirito

En el mismo día, primero de Enero, de dicho año,  
estando en la Sala de Ayuntamiento lo el Secretario a pre-  
sencia del Sr. Alcalde, su Presidente, vice saber a San-  
to Martin Campio, Diego de Barcos, y Juan Antonio  
Martinez, el particular que le incumbió del decreto pre-  
cedente, y enmendados, dixeron: que aceptaban el nom-  
bramiento de Alguaciles, Mayor y ordinaria que se ha-  
ce en su favor: y juraron p. Dios nro. Sr. y a una se-  
ñal de Cruz, según derecho en manos de dho. Sr. Alcalde,  
desempeñar y cumplir los encargos de su obligación  
fielmente, con la lealtad, integridad, y celo que correspon-  
de: y lo firman los q. saben con su ú. d. de que cer-

Notifico =

Gueñero

Santos Campio Diego Barcos

Campio  
Alfonso Pannom  
Juan Villarejo  
Suio



Bulas devotos .....	2400, a	3 v. ....	7200
de difuntos .....	400, a	3. ....	1200
de lactuinos de 2. <sup>a</sup> Clase .....	034, a	41-18. ....	0063-14
Sumarios de 3. <sup>a</sup> Clase .....	800, a	2. v. ....	1600
de Composicion .....	6, a	4 v. 18	0027 6
			<hr/>
			10.090.20   10.000 - 20

## Cruzada.

Predicacion de 1814. Nota de la prorrogacion de la gracia a la Monarquia Española.

En la villa de Alcazar de S.<sup>ta</sup> Juan, a diez de febr. de mil ochocientos catorce los Sres. Alcaldes Rexidores, y Sres. Síndicos, q. componen el Ay.<sup>to</sup> constitucional de ella estando juntos donde acostumbran p.<sup>a</sup> las cosas concernientes al Gov.<sup>no</sup> del Pueblo, y de mancomun, e in solidum, como principales pagadores, y fiadores el vno de los otros, renunciando las Leyes de la mancomunidad, por ante mi el Ess.<sup>no</sup>, y tjos. otorgan; q. han contado, y en este acto reciben de la Administracion Tesoreria de Cruzada de Alcalá de Henares por mano de D.<sup>n</sup> Manuel fraile Sardon, Comisionado Receptor en los Pueblos de su territorio los Sumarios de dha Predicacion, y de las Clases, y tasas siguientes.

Devotos, de a 3. v. vn. dosmil quatrocientas .....	2400
de Difuntos de a 3. v. vn. quatrocientas .....	1200
de Ilustras de a 18. v. vn. ....	000
de Composicion de a 4. v. y 18. mrs. vn seis .....	006
de Lactuinos de 2. <sup>a</sup> clase, de a 13. v. vn. ....	0000
de id. de 3. <sup>a</sup> clase, de a 13. v. y 18. mrs. vn .....	0000
de id. de 4. <sup>a</sup> clase, de a 9. v. vn. ....	0000
de id. de 5. <sup>a</sup> clase, de a 4. v. y 18. mrs. vn catorce .....	034
Indultos quodragesimalas de 2. <sup>a</sup> clase, de a 12. v. vn. ....	000.



Yd. de 3.<sup>a</sup> Clase, de a 2. N.º, vn. ochocientas // . . . . . 800  
Cuyo total es de tresmil seiscientos veinte // . . . . . 30620

Sumarios, y los q. havidos informes, se consideran necesarios p.<sup>a</sup> el  
Surtido de este Vblo. en la expresada Predicac.<sup>n</sup>, y año. Que a su virtud  
los Sres. otorgantes, por si ya nre. de todo el concejo, se obligan a res-  
ponder de dhos Sumarios, y a pagar, conducir, y poner, de su Cuen-  
ta, y riesgo, el importe de la limosna en que estan tasados, a la Ciu-  
dad de Alcalá de Henares. En esta, y poder del D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Agustín Mar-  
tinez Orera, Adm.<sup>o</sup> Tesorero de Cruzada; ó de la persona que tenga su  
accion y legitimo dro. en todo el mes de Sept.<sup>o</sup> del año de 1814., sin  
demora, pena de apremio ejecutivo, asi por el valor de dha limos-  
na en metálico, como por el importe de las costas, y salarios de la co-  
branza hasta el efectivo pago, sin embargo de la pragmática de  
14 de febr. de 1622. q. trata de los Executores, y Contratos, de los Sa-  
larios de las cobranzas de cuyo favor renuncian p.<sup>a</sup> este caso, y quieren  
que no les valga ni aproveche. Y al cumplim.<sup>o</sup> de todo lo referido obli-  
gan sus personas, y bienes propios, y rentas muebles, raíces, dros. y  
acciones presentes, y futuros, y los de los del concejo: dan amplio  
poder a las justicias competentes, y con especialidad a los Sres. Sub-  
delegados Nales apostolicas de Cruzada de Toledo, p.<sup>a</sup> q. a ello les com-  
pelen como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
juzgada, y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las  
Leyes, fueros, y privilegios de su favor, comucilio, y vecindad, y la q.  
prohíbe la gral. renunciacion de todas. Asi lo otorgan, y firman  
dhos Sres. Siendo testigos = D.<sup>n</sup> Patricio Diaz de Cueva = Joaquín  
Ant.<sup>o</sup> finz. Villarejo = Y Juan Ant.<sup>o</sup> Martinez, Vecinos de esta pro-  
pia Villa =

De todo lo qual, y de conocer a los Sres. otorgantes doy fe = Bar-  
tholome Lopez Guerrero = Antonio  
de Cordero =



Por Santa Teresia <sup>1<sup>o</sup></sup> con. de Cardenas.

De Vitos	1400 a 3 <sup>o</sup>	4.200
De defectos	0200 a 3	0.600
De Lactivos <sup>5<sup>a</sup> Clase</sup>	0014 a 14 18 mis	0.063-14
Sumarios de 3 <sup>a</sup> Clase	0400 a 2 <sup>a</sup>	0.800.
De Compuision	0006 a 18	0.027 6
		<u>5.690.20</u>

Por Santa Maria Juan Antonio Checa.

De Vitos	1000.	3.000.
De defectos	0200	0.600.
Sumario de 3 <sup>a</sup> Clase	0400	0.800.
		<u>4.400</u>



**L**a Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

D. Fernando séptimo por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo que sigue.

Las Cortes generales y extraordinarias enteradas de que la Santidad del Papa Pio sexto atendiendo á los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la Santa Fé Católica, prorogó á esta Monarquía la gracia de la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticiños por veinte años, de los cuales la predicacion próxima de 1814 es la nona, por contarse conforme al tenor del Breve desde que espiró la concesion anterior, y con la condicion de que si concluido el término último de los veinte años se hallase interceptada la comunicacion con la Santa Sede, habia de durar esta prórroga tanto tiempo como la incomunicacion; y de que la Santidad de Pio séptimo se sirvió prorogar por nueve años el Indulto Apostólico Quadragesimal, en virtud del qual pueden todos los Fieles de ambos sexos comer carnes en los dias de vigilia no exceptuados, baxo la regulacion de la limosna que por cada sumario de todas clases hiciese el Comisario general de Cruzada; han venido en aprobar la tasa de dicha limosna, la qual es como sigue. Resulta del impreso que acompaña.

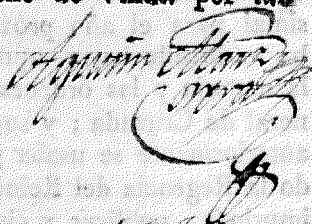
Asimismo han decretado se execute la publicacion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y la del Indulto Quadragesimal para el año próximo de 1814, en la misma forma que se ha verificado hasta aquí: observándose las Instrucciones que rigen en la materia y las órdenes que á este efecto comunique el Comisario general de Cruzada; y suprimiéndose los Despachos y Cédulas de que anteriormente se usaba para el expresado objeto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Jose Miguel Gordoá y Barrios, Pre-



sidente. = Juan Manuel Subrie , Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente , Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 9 de setiembre de 1813. = A la Regencia del Reino. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales , Justicias , Gefes , Gobernadores , y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad , que guarden y hagan guardar , cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima , publique y circule. = L. de Barbon Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo , Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de setiembre de 1813. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

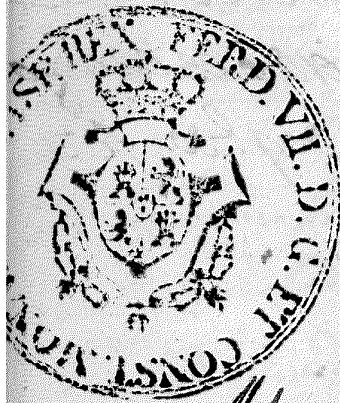
Y de orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia , gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 11 de setiembre de 1813. = Manuel Lopez de Araujo. = Señores Justicias en general de la Vicaria de Alcalá de Henaves.

En conformidad de esta Soberana resolucion , siendo como es tan notoria por nuestra desgracia la urgentisima necesidad de auxilios contra los enemigos de nuestra Santa Religion en el actual estado de las cosas , Ninguno podrá presentarse mas sencillo , ni mas decididamente útil á los fieles Vivos y Difuntos como el que ofrece la toma de Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada , é Indulto Quadragesimal , por cuyo medio disfrutan unos y otros las imponderables gracias y privilegios dispensados por el Sumo Pontifice á la Monarquía Española. Penetrense íntimamente de esta incontrastable verdad los Señores Curas Párrocos , y demas zelosos Eclesiásticos , como las Justicias de los Pueblos del distrito de esta Administracion Tesorería de mi cargo , haciéndola entender ; segun deben , á sus respectivos feligreses é individuos , á fin de que con sus Limosnas pueda el Gobierno prontamente socorrer á los beneméritos defensores de la Patria y Religion , como lo espera , y á nombre de la Santa Cruzada lo suplica al exácto desempeño de Vnds. por tan sagrado objeto.



Señores Cura Párroco y Justicia de *Alcazar de S. Juan.*





Para despachos de oficio quatro fms.

SEPTIMO QUINIENTOS AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

Valgo y<sup>a</sup> el año de mil ochocientos catorce

Decreto En la villa de Alcazar de San Juan, a diez de febrero de mil ochocientos catorce: Los Sres del Ayuntamiento de ella que firmaron: Brando Congregados en la Sala Capitular, dijeron: Que en este día se han recabido los Sumarios de la bufa de las. Cruzada, respectivas al presente año, y debiendo se por lo mismo nombrar reparadores o donatarios de ellas que se encarguen de su distribución, y cobranza, y de hacer el pago de su total importe en la ciudad de Alcazar de Henares conforme a la obligación constituida por este Ayuntamiento, substituyendolo enteramente en el ciudad de su cumplimiento, a Brian de nombrar y nombran a dicho efecto, por lo respectivo a la Parroquia de Santa Maria a Juan Antonio Fernandez Checa; y para la de Santa Justina a Francisco de Ardenas, ambos de esta vecindad; y mandan se les haga saber para que aceptando el encargo, constituyan la correspondiente obligación a despacharlas a los vecinos cobrando su importe, y ponerlo de su cuenta cargo y



viegos en todo el mes de Setiembre de este  
año en la ciudad de Alcalá haciéndoles entrega  
de ellas y los firmantes sus señas. de q. doy fe.

Bar<sup>on</sup> D. Lopez Ant<sup>o</sup>. de  
Guerrero y Carceña

Cladio Romero

Juan Baptista  
Pedrero

Juan Perez

D. José Yonano  
Clemente

Fabrizio Formoso  
de Alarcos

José Antonio de Alarcos  
Alonso Romero  
Juan Villanueva

En  
n. aceptación, recibos  
y obligación

En la villa de Acazán de San Juan, a once de

Febrero de mil ochocientos catorce: Habiendo sido  
comparecidos en el Ayuntamiento Juan Ant<sup>o</sup>. Ferrer  
Checa, y Juan<sup>o</sup> de Cardenas, vecinos de ella,  
y el Es<sup>to</sup> les hizo saber el decreto q. antecede  
de en sus personas, y un acto y enmendado  
dixeron: Que aceptaban en nombram<sup>to</sup> que  
se les hace: y a virtud de las cédulas recibidas  
por este Ayuntamiento se les entregaron:  
a el Juan Ant<sup>o</sup>. Checa, Datario por la parroquia  
de Santa Maria de las derivas de  
la misma de a tres reales cada

3000<sup>rs</sup> una \_\_\_\_\_ 1800.  
De las de Dignos de la misma Par.  
800<sup>rs</sup> na \_\_\_\_\_ 1800.



\$8002 y Sumarios de tercera clase \_\_\_\_\_ \$400.

40400. X y al Juan de Jardenas que lo es por la de Santa

4.2002... Guiteria: de viuos \_\_\_\_\_ 10400.

0.6002... De Defuntos \_\_\_\_\_ 200.

0.063. 14. De la encionis de 5. Clase \_\_\_\_\_ 014.

0.800... Sumarios de 3a \_\_\_\_\_ 400

0.027. 6 de proporcion \_\_\_\_\_ 006.

690.20 X Cuyas respectivas paciones de bulas, conaron a toda su satisfacion y recibieron real y efectiva mente a mi presencia y la de los tiempos de que voy fe; y otorgan el recib que mas conbenza; y a su virtud dichos Juan Antonio Checa y Juan de Jardenas, se constriengen Manamente por donde res lexirimos de la Camidad impone de las que respectivamente han recibidos, y quedan demostradas con distincion; y en su consecuencia con esta misma se obliga cada uno a distribuir las, y entregarlas al Pueblo; Cobrar, y recaudar su importe, por si por medio de personas de su confianza, y poner el de las que se le han entregado de su cuenta, cargo y riesgo a nombre de esta villa, en la Ciudad de Alcalá de Henares por poder de D. Juan Martin Perez Correas Administrador de erectamos, en todo el mes de Setiembre de este año, sin valen de excusas o pretextos para retardarlo, ni dar lugar a requerimientos, citacion, ni otra diligencia judicial ni extrajudicial; y si no lo cumplieren puntual, e integramente respect de las que son de su cargo, reciben sobre si los efectos de la obligacion que son de su cargo, reciben sobre si los efectos de la obligacion





Para despachos de oficio quatro mil e

CONSEJO QUARTO AÑO LIBERAL  
ARCHIVO HISTÓRICO DE FILIPINAS

Valga p<sup>o</sup> de una de mil ochocientos e

cion construida por los señores de este Ayuntamiento,  
en cuya responsabilidad y representacion se subrogan  
y constituyen para ello, consintiendo que la execu-  
cion, o apremio que se deparare para la cobranza  
y sus costas, se cumpla y se entiendan contra las personas  
y bienes de los otorgantes, y que para la satisfaccion  
de uno y otro se embarquen y vendan los que berra-  
ventrebe y sumariamente, por los tramites mas  
eficaces segun lo privilegiado del recibo: a lo qual  
se obligan con sus personas y bienes en debida for-  
ma, dando por expresas la clausula de renuncia  
y las demas necesarias: Y lo firman los otorgan-  
tes a quienes doy fe conosco, siendo teniente Diego  
del Barbas, Santos Martin y Aguirre, y Juan de  
San Fernando Villanero de esta vecindad.

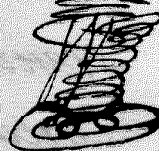
Francisco de Cacerenas

Juan Antonio  
Chirra

Antonio

Alonso Ramirez

San Fernando Villanero





El <sup>to</sup> Ayuntamiento. ~~Extraordinario~~, y Tribunal Ecoo. de  
 Alcazar de S.<sup>ta</sup> Juan, Cava de Partido, y de su Gran Priorato  
 en la Provincia de la Mancha, tan luego como recibió las  
 Gacetas de 8. de Marzo Ultimo, El Decreto de las Cortes Or-  
 dinarias que llegaron en 17. del mismo, con el aviso que  
 dava el Gral. en Jefe del primer Exto. de la aproximad.<sup>a</sup>  
 a las fronteras de Cataluña del R. N. S. el deseado D.<sup>no</sup> Fer-  
 nando **VII.** con su hermano, y tio, llenos de un entusiasmo  
 tan Patriótico como inexplicable, trataron de sensibilizarle por  
 quantas medios estaban a su alcance. Asi q.<sup>a</sup> a son de gran so-  
 aunciaron por las Plazas, y Calles Práctas., leyendo en ellas  
 la Gaceta Extraordinaria para q.<sup>a</sup> se extendiese esta noticia en  
 todo el Pueblo, y de la misma se fixo un Exemplar en las Casas  
 Consistoriales, e infinitos otros se repartieron para satisfacer  
 el deseo de sus naturales, quienes por sus Ojos manifestaban  
 el fuego que ardia en sus leales corazones. En seguida se to-  
 maron las mas Energicas disposiciones para Solemizar tan  
 plausible nueva, y acordaron hacer rogativas en las Parro-  
 quias, e Iglesias de Regulares, asi p.<sup>a</sup> el feliz Viage de S. M.  
 y N. A. como por la Gloriosa Entrada en la Capital de la Mo-  
 narquia. Se convidó a los Parrocos, Rectors de los Convidos,  
 Prelados Regulares, haciendo el convite dos Regidores, Prot.  
 Sindico, Escribano, y Alouacil ma.<sup>or</sup> de su Ayuntamiento a nre. de  
 este; y de la Aud.<sup>cia</sup> Arzpal. el Fiscal, y Teniente Vicario



Diocesano de la misma. Se verificaron estas funciones  
Eccas. en los dias 19, Solemne por su festividad del Pa-  
triarca S.<sup>o</sup> Jose ~~anniversaria de la publicacion de la~~  
~~fundacion de la Monarquia Española,~~ y el im-  
mediato 20, con repique gral. de Campanas en ambos  
en las Parroquias, e Iglesias de Regulares, y Monjas, Mi-  
sa con S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> M. Expuesto, preces, Serania Ma.<sup>or</sup>, asis-  
tencia de clero, y Comunidades, inmenso Pueblo, el pri-  
mero en la Parroq.<sup>a</sup> de Sta. Maria la mas Antigua, en  
que celebrò el Sr. Lic.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fran. Viller y Moreno, Vi-  
cario Visitador, Juez Ecc.<sup>o</sup> y App.<sup>o</sup>; y el Segundo en  
la de Sta. Quiteria haciendo sus Oficios el Sr. D.<sup>o</sup>  
Jose Salome Garcia Puente, fiscal, y Teniente Vicario.  
Se pronunciaron en cada un dia dos Panegiricos en  
su mañana, y tarde con Elocuencia, y Oportunidad  
por el M. R. P. Sr. Antonio Peralta, Ministro de  
PPS Trinitarios Descalzos, y el R. P. Sector de Sag.<sup>a</sup> Te-  
logia fr. Pedro Blancas, de la Observancia del Serafico S.<sup>o</sup>  
fran. de Assis, terminandola con Procecion claustral, con  
el Dño. que permaneció en Manifiesto todo el dia, ve-  
landose por Eccos, Sres. de Ayuntamiento, y Vecinos del Pue-  
blo, empezando las Autoridades: En todo se devavan ver-  
les afectos mas tiernos, devotos, e interesados por su ama-  
do Rey, haciendo estas demonstraciones de placer mas  
sumptuosas asi la muchedumbre de Cirios y Velas, como  
de musica, fuegos artificiales, limpieza, y aseo de Ca-  
llas, y Pueblo. Con el mas grande, e indecible gusto se dis-



puso por los mismos Tribunales Otra en accion de Gracias.  
al todo Poderoso en 31. del dho por la Satisfaccion tan gra-  
ta a todo Español de hallarse N. C. M. en Gerona, con Mi-  
sa, Sermón, Manifiesto todo el día, y Solemne Te Deum con  
el que se dio fin a la funcion de Iglesia: Concluida esta se  
prestó una abundante Comida a todos los Sobres en la ca-  
sa del Sr. Alcalde de primer voto D.<sup>n</sup> Bartolome Lopez  
Guerrero, y cada uno Recivía a mas de la racion de Arroz,  
Vacalao, y patatas una libra de buen Pan repartido uno,  
y otro por los Sres. de Ayuntamiento, Jueces Eccl<sup>os</sup>, y Parrocos;  
Cuios todos Contribuieron con sus intereses generosam<sup>te</sup>. a  
tan Santo como piadoso Socorro que alcanzè a los que gi-  
men en las carceles, a los Vergezantes, y Enfermos im-  
pedidos de asistir; a quienes en dinero se les dieron otras  
limosnas del mismo fondo; y para este ultimo Obxecto con-  
tribuieron con las Suvas D.<sup>n</sup> Julian de la Peña, y D.<sup>n</sup> Rafael  
Toledo, uno de los Notarios ma<sup>res</sup> de la Vicaria Eccl<sup>a</sup>. Este  
mismo Ayuntamiento siel Siempre a su heroica Nacion tiene  
la Gloria de haver, como Cerveza de Partido, dado Exemplo  
a todos los Pueblos de el, depositando en las Arcas de Teso-  
reria de esta Adm<sup>on</sup>. 10 d. 3. y mas n. Tercio primero de la  
Contribucion Directa decretada por las Cortes Ordinarias, Cavul-  
mente al Cumplir 15. dias del Mes de Enero, los mismos que lle-  
varan de posesion. La tiene higualm<sup>te</sup>. en haver puesto Expedi-  
tas las Puentes de los Sios Guadiana, y Zancara q. fueron des-  
truidas en principios de 809. por n<sup>ras</sup>. tropas p<sup>a</sup> impedir  
el paso de las Enemigas, y no serán los ultimos dias que



presente el de plazer a este honrado Pueblo de tan Venen-  
rita Provincia con otras Obras de necesidad, y Utilidad; y no  
Omitira arvirio alguno por el mote que lo vea para llevar a  
Cabe tan saludables como Patrioticos Sentimientos. Tambien  
ha Colocado este Ayuntamiento<sup>to</sup> en su Sala de Sesiones el Retrato  
de N. Adorado Ser<sup>do</sup>, Conservado a pesar de la Ocupac<sup>n</sup> de es-  
ta V. por las Tropas francesas, continuo transito de ellas, Can-  
ton Gral. y<sup>o</sup> fue de los Mariscales Victor, y Marmont, con las  
suas, y de algunos otros Grales; Este mismo Retrato sera lle-  
vado con todo decoro al Cam<sup>o</sup> N. por estas Autoridades, y Colocad<sup>o</sup>  
p. las mismas en el arco triunfal q. la lealtad de esta Villa, y la  
del Tovofo preparan a N. C. M. en medio de su campo Cam<sup>o</sup> N.  
de Valencia, distante de esta quatro leguas, y una de la del To-  
voso. Y p.<sup>a</sup> que no queden en silencio asi sus festejos, y demon-  
traciones pp.<sup>tas</sup> como unas sermoneos tan de bulto p.<sup>a</sup> el bien comun  
En tan Criticas Circunstancias, y pocos dias de Jurisdicc<sup>n</sup>, Es-  
peram de V. los Estampe, y ponga al pp.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Satisfaccion de uno  
y laudable Emulacion de otros.



venido para la villa de Oaxaca de San Juan, a quince de Abril de  
semana Santa mil ochocientos setenta y tres. En virtud de la cédula referida de los  
señores Alcaldes, Regidores, y Procuradores Buitrago y Campomanes  
del Ayuntamiento Constitucional de ella, dice así: Que es a cargo  
de esta Villa, la ejecución de las cédulas de S. M. de ventos y  
señor D. Juan de Ovando, en la tarde del día veinte y ocho del que rije, se-  
gún costumbre, y para que con efecto se cumpla la resolución que  
desea hacerse oportunamente. Los señores de esta Villa, y de las  
ciudades, aldeas, Cavidades, y Comunidades, y practicar las de-  
mas diligencias necesarias, mandando a los señores, por Comi-  
sarios a los señores Juan de Peres, y Gabriel Romero de Velas-  
co, Regidor, y Procurador Buitrago, y acordando para que  
quedan a tener al cargo de la villa, y de los gastos que se  
hicieren, los señores de esta Villa, y de las ciudades, aldeas, y  
comunidades, y de las Cavidades, y Comunidades, y para que se  
cumpla lo que se manda en la cédula de S. M. de ventos y  
señor D. Juan de Ovando, y para que se cumpla lo que se  
manda en la cédula de S. M. de ventos y señor D. Juan de Ovando.

Guillermo Carrasco Romero

Pedro Pedraza

Por acuerdo de S. M.  
Alonso Ramón  
D. Juan Villanueva





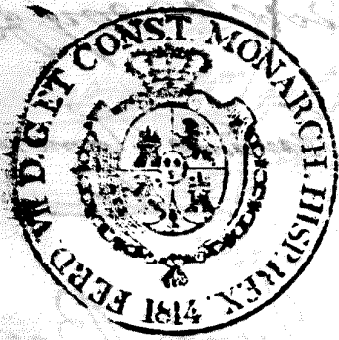
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Secretos.

En la villa de Almar es.<sup>a</sup> Juan, a veinte y nueve de  
Abril de mil ochocientos catorce: estando en la Sala con-  
sistorial los señores de su Magestad Dixeron: Fue las lar-  
tes reverentes, y extraordinarias, por su Decreto de dos  
de Mayo del año pasado de mil ochocientos once, se sintie-  
ron preberir, y mandar q.<sup>d</sup> en la Iglesia mayor de esta  
villa de Almar de la diócesis de Zamora, se celebre en lo sucesivo  
con toda solemnidad, un aniversario por las víctimas  
sacrificadas en Madrid en el mes de Mayo del  
ochocientos once, con la concurrencia de las pri-  
meras autoridades; y para q.<sup>d</sup> se verifique con  
toda puntualidad según corresponde; acuerda-  
ron sus mrs. se le disponga mandando al  
Prior Canoco de la Iglesia de S.<sup>a</sup> Maria, para  
q.<sup>d</sup> disponga la Celebración de este Aniversario  
en el día de Mayo próximo, y se pase igual  
al s.<sup>o</sup> vicario Diocesano de esta villa de Almar  
para q.<sup>d</sup> se le haga concurrir, así como le ha  
sido mandado. // También dixeron: Fue por otro de-  
creto de las Cortes, de veinte y siete de Mayo del  
propio año ochocientos once, está mandado que  
en dulce recuerdo al día del S.<sup>o</sup> Rey S.<sup>o</sup> Fernando  
-do, y conmemoración de sus triunfos contra los





Para despachos de oficio quatro mrs  
**SELLO QUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

enrings de España, y en memoria el fidelísimo. &  
la Nación en favor seu muy amado Rey Fernando  
Septimo, se haga perpetuam<sup>te</sup> una Solemne función  
religiosa en todas las Iglesias Parroquiales, y que el día  
de se celebre un Aniversario Solemne por las Almas  
de los q<sup>os</sup> han fallecido en la gloriosa lucha de la Nación  
por mantener su libertad, y fuesen su Religión y su  
Rey, de la tiranía, y opresión: Y para q<sup>o</sup> también se  
verifiquen a su tiempo estas religiosas funciones,  
acordando sus rind. Peden los correspondientes reca-  
-don de atención, a los Curas de las dos Parroquias de  
Sta. Maria, y Sta. Lucrecia desta Villa: que se de  
también al Sr. Vicario Diocesano desta Villa y  
su concurrenia; y a los Padres de las Comunidades  
de S. Juan y Trinitarios de aca, para la suya  
así como lo executari el Ayuntamiento para con-  
tribuir a la mayor Solemnidad; acordando lo  
de esta continuación, y supliendose los gastos que  
se ofrezcan para una, y otras de los caudales  
públicos desta Villa: y lo firmen sus mercedes,





seque Lo el infrascripto con su señal =

Bar<sup>ma</sup> Lopez de It<sup>ca</sup> e Fernando Tomero  
de Guernero Cardenas

Juan Baptist  
Benito Ruiz Navero Pedring

Fran Perez D. Josef Imacio  
Clemente

Fabrizo Comans  
de Claraco

Alfonso Parron  
de Jering Villanosa

Notas

Presumptim<sup>o</sup> de mandado en el d<sup>o</sup> de... se  
bienen los recien... que...  
diocesano: a los... de las...  
y a los... de... y...  
ofrecieron concurrir al... que se... =

Villanosa



Decreto para la Villa de Alcazar de Juan, a seis de Mayo de  
festividad del Sr. mil ochocientos catorce: Estando en la Sala Capitular  
los señores de este Ayuntamiento. Viose: Que es a cargo de esta  
Villa la festividad del Sr. en el día, y de la misma,  
que se celebran en las dos Parroquias de esta Villa,  
y de la Quince, a los pocos de los caudales públicos,  
y para q. se ponga lo necesario a que tengan efecto  
las cosas de este año, y hagan los convites de costumbre,  
nombrar un Sr. por Comisionario a los señores Don  
Perez, y Gabriel Navarro de Alcazar, Regidor, y Por.  
dando al Común, quienes en este acto aceptan  
el cargo de tales, y mandan que para cubrir  
a los gastos q. en ello se causen, se quite el por-  
tante libram.º contra el Depósito de los Cauda-  
les públicos, para q. entregue a dicho Comisionario  
Vando de y la cantidad a q. ascendieren. // También se mandó  
expedirse. //  
Los señores: Que ya está próximo el día principio de  
Año de las fiestas de Cádiz, y para prevenir por  
tante libram.º los gastos q. comun.º se causen por  
gastos mayores, y menores, por caballerías del  
Ay, y aun por las personas que se destinan a  
expedir; se han de acordar, y acordaron: Que se  
mediante república, y se reñe en el modo  
de servir de costumbre de esta Villa, para q. las  
personas de ambos sexos señalados por las leyes





Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

que se han salido a espigar trigo, cebada, uorn de-  
-milla, se remanen antes de pasar a serentarlo  
por manana, y tarde, ala salida de Palacio,  
en las calles de la Concepcion, en la Cuadrera,  
y en la Calle de Toledo, para q. salgan, y bayan  
acompañados de los Guardas destinados a estos  
cuarteles, que los conducirán a los puentes en  
que quedan bucos, sin perjuicio de terceros alguno,  
debenidas de que las que errayan agarradas, pende-  
-rian la espiga que se les aprehendiere, y pagarian a  
-mas la multa q. se les impusiere por el Ayuntamiento.  
Que los Curros no intraduzcan los graneros mayores  
ni menores de su ciudad, a los rastrojos para su  
aprehension. hasta ser pasadas veinte y quatro  
horas de haber sacado toda la mies de los, bajo la  
multa de ocho ducados, y que cuiden con el menaje y  
vigilancia que se requiere, no hacer males algunos  
en las siembras, en inteligencia de que los que fueren  
denunciados, pagarian los daños q. hicieren a ta-  
-cion por el experimento. II. Que ninguna persona  
ponga sus caballerias a pastar en las sembradas,  
ni en sus inmediaciones, bajo la multa de quatro  
ducados por cada vez, y caballeria, a penas de pagar



Para despachos de oficio quatro mrs



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ordens que hicieren. // Quellos Ganados, no lleven en sus carriages, a persona alguna para apagar, a corta, ni larga distancia desta Villa, lo qual multa de quatro ducados. // Que los Buecos Labradores, quando tengan necesidad de sacar sus mieses con caballerias sueltas, solo hagan de sol, a sol, la multa de quatro ducados alq. contravinieren. // Que los Labradores, o Ganados alestrar, y cargar por la Poblacion y sus ca- lles con los carriages de rumano, vayan despacio con ellos, y sin correr por ningun motivo, para evi- tar las quejas, y atropellamientos q. pueden occur- vir de ir precipitados. // Que la multa de quatro ducados, ademas de responder al d. d. de q. causa ren:

Y lo firmen sus nros. eq. de of. de =

Bar<sup>no</sup> Lopez Art<sup>e</sup> e Fernando Romero  
& Guerrero Caracenas


Juan Baptista Pedraza  
Benito Puro  
Pavosa

Gabriel Comoro  
& de Claros

Juan Perez D. Josef Donacio  
Clemente  
Alfonso Parnon  
& Juan Villarejo



Publicacion. En el mismo dia, se publico el bando prohibiendo en el de-  
-creto que precede, en la Plaza, y en las otras Reuniones  
de esta Villa, para inteligencia de sus vecinos, y se mandó  
reflexo en la fachada del Ayuntamiento. en traslado de el. y  
mandato para que cense =

El Virrey  




Como encargado interino  
por ausencia de mi Hermano D.  
Alfonso Garcia texero Adm.<sup>ca</sup> de  
las R.<sup>ca</sup> tercias de esta Villa p.<sup>a</sup>  
poner en execucion las ordenes  
q.<sup>a</sup> sobre este asunto se Communi-  
quen: He recibido por el Consejo  
de estado la q.<sup>a</sup> ala letra; es co-  
mo sigue =

El Exmo. S.<sup>ra</sup> Duque de S.<sup>ra</sup> Car-  
los primer S.<sup>ra</sup> de Estado, y del  
Despacho de Estado me dice en lo  
del Consejo lo que sigue = Exmo.  
S.<sup>ra</sup> enterado el Rey del estado en  
q.<sup>a</sup> se halla el gran Priorato de  
Castilla en la orden de S.<sup>ra</sup> Juan  
de Jerusalem, y los perspicuas q.<sup>a</sup>  
se siguen de no cumplirse los  
cargos de Justicia q.<sup>a</sup> tiene sobre  
si se ha sentido S.<sup>ra</sup> M. declaran  
nulos los Decretos, y disposicio-  
nes tomadas por la Junta Cen-  
tral, por las Regencias del Rey  
no, y por las Cortes q.<sup>a</sup> tengan  
relacion con la direccion, Admi-  
nistracion, recaudacion, y dis-




tribucion de las Ventas del Gran  
Priorato de Castilla en la orden  
de S. Juan de Jerusalem manan-  
do q. se veintege a S. E. en el  
vierno, y Administracion de  
gran Priorato sus frutos, y he-  
tas en lo que no este derogado  
por las Leyes, a cuyo efecto  
el Ministerio de Hacienda  
haya saber a los Intendentes  
y a los Directores del Credit  
publico q. cesen desde luego  
la recaudacion de las Ventas  
del Dno. gran Priorato. De S. E.  
orden lo comunico a S. E. pa-  
ra su inteligencia, y Govier.  
Lo q. participo a V. Md. para  
inteligencia, y cumplim. de  
dome abiso del Vicio de esta  
a buelta de Cerano para mi  
Govierno, y advirtiendo a V. Md.  
q. resistia qualquiera acto  
que atentase a esta soberania deter-  
minada, diciendome inme-  
diatamente quien lo intentare  
para q. yo lo ponga en  
noticia de S. M. = Dios que.  
V. Md. m. a. Madrid 14 de Ju-  
nio de 1834 = El Conde de  
la Cueva = S. D. Alfo



50 Garcia Texero.

Con este motivo me ha pa-  
recido conveniente poner en no-  
ticia de V. M. la Resolucion de  
S. M. que Dita que; para q.  
la tengan presente en los Casos  
q. ocurran; Sirviendose con-  
tarame el Vicio deste oficio pa-  
ra dirigirlo al Excmo. C. Con-  
de de la Cerrena como Adm. y  
Director genl. de las Rentas del  
Gran Principado de Castilla en la  
orden del Sr. Juan de Jerusalem.  
Dios que. a S. M. m. d. Al-  
cazar de Sr. Juan a 16 de Ju-  
nio de 1844

F. L. Garcia Texero  


Alcalde y Ay. de esta Villa.





Ha recibido en el Ayuntamiento el of. de Sr. D. Juan  
de Arce, y queda enterado de la  
q. incluye el Sr. D. Conde de la  
mexa, fha del 14<sup>o</sup> q. en el mismo  
Ayto. cuidaria cumplir en lo que  
fueren de a 17 de Junio de 1814.

solamente de ser fueren =  
D. P. R. Luis Texera.



Sobre el Maestro de primeras Letras

Para despachos de oficio quatro mrs



SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Tengase por no válido lo tachado.

Decreto XI

En la Villa de Alcazar de San Juan, a veinte de Junio de mil ochocientos catorce: Los señores Alcaldes, Regidores, y Procuradores Sindicos del común, que componen su Ayuntamiento. En un Ayuntamiento de Juntas en la Sala Capitular como lo tienen de costumbre, y para tratar y conferir los negocios del Servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de esta Republica, dicieron: Que a consecuencia de haber observado y visto una a una parte la falta de enseñanza de la Juventud que hay en esta Villa, y los perniciosos efectos que de ello resultan, y se tocan con frecuencia; y con el deseo de evitarlos en la parte posible, por su celo y obligación que les incita en una materia la primera y mas importante a la Religión, y al Estado, por el bien, y felicidad que a una y otro produce una buena Educacion tan recomendada en todo tiempo, por el eternal amor de nuestros gloriosos Monarcas, y por la vigilancia de sus supremos Congregos, lo han propuesto y conferenciado en sus sesiones repetidas veces, tanto mas frecuentemente, quanto la funesta experiencia de los males, y trastornos que su produccion la Juerna dá a conocer a sus Mras. el deplorable estado a que se ve reducida la Educacion de la Juventud, y su corrupcion, por la corrupción

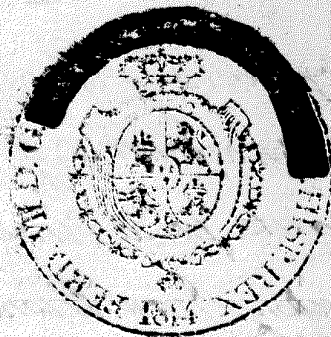


y libertad de costumbres con el fin de que se busquen  
y discurriesen medios oportunos de acudir á tan gran  
mal, proporcionando á muchos deficientes y Capaces  
del establecimiento, dotacion, y subsistencia de Maes-  
tros de primeras letras y latinitad que cumplan exac-  
tamente con su Ministerio, no solo en quanto á ense-  
ñar las conveniencias y aplicaciones á los Niños de esta  
muy buena Ciudad, pero tambien formando á las Co-  
munes, inspirándoles con su doctrina y ejemplo  
las saludables máximas políticas y morales que  
se necesitan para constituir buenos y cristianos Ciudad-  
danos, aplicados, subordinados, laboriosos, y útiles, y  
evitar de este modo los delitos, desordenes, excesos y  
excesos públicos que con daño universal y parti-  
cular, acarrean la ociosidad, relajacion, y corrupcion  
de costumbres, efectos precisos de la falta de buena  
instruccion y crianza en la primera edad, cuyo bien  
no puede lograrse con Maestros vulgares, y sin dota-  
cion, como lo tiene acreditado la experiencia, siendo  
mas expedito y reparable que defectos en un Pueblo de  
mil y quinientos Vecinos, Cavada de Partidos y del  
Gran Priorato de San Juan, que debe dar el mejor exem-  
plo para la buena crianza, y aun proporcionarla  
á la juventud como ya bien han intervenido. Penetrado  
pues el Ayuntamiento de estos sentimientos, y cono-  
ciendo la necesidad de promoverlos activamente y eficazmen-  
te, para conseguir en toda su perfeccion el importante



sin à que se dirigen, han conferenciado reflexiva, y detenida-  
mente sobre los medios y modos que son conducentes, y  
uniformemente comprehenden, que tanto por la Circuns-  
tancia de ser una Villa Capital del Partido, y Gran Priorato,  
à la que muchos Vecinos de las de su Comprehension envia-  
rian sus hijos para su educacion, si bien en ella un  
establecim.<sup>to</sup> completo que les prometiese el aprovecha-  
miento de los años, no solo en las primeras letras,  
y latinidad, pero tambien y mas principalmente en  
la formacion de las buenas costumbres de que aun es  
mayor la necesidad è importancia; de cuyo modo se lo-  
grarian en utilidad de la sociedad y del Estado las gran-  
des ventajas que puede producir un buen establecimien-  
to; por cuyas consideraciones han sido y son de servir  
sus Mds. que p.<sup>a</sup> el fomento y logro de los designios  
que ocasionan supranaturales Celo con toda la posible per-  
feccion, podria conducir muy mucho, que ademas de D.  
Pedro Dominguez de Prado, Arcebispo de primera letra,  
que hay en la actualidad en esta Villa insuficiente para  
atender la Educacion de los muchos niños que hay en  
ella, se procurase tambien la continuacion y estableci-  
miento de D. José Raymundo Lopez que ha venido de  
Madrid, y reside en este Pueblo algun tiempo, face  
por disposicion del Ayuntamiento, con la asignacion de  
dotacion anual competente: que en el ambiente de Religio-  
sos observantes de San Fran.<sup>co</sup> de esta Villa se encarga





Para despachos de oficio quatro mrs.

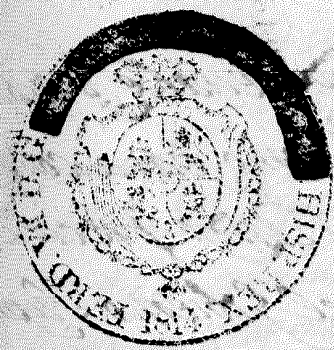
SELO QUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Tengase por no válido lo tachado.

se uno, el que devinase p. ello S. R. P. Provincial,  
paraque con el debdo metodo y reglas y la oportuna  
combeniente se enseñe la Gramatica, tambien con  
la antigüedad que se considere competente en concep-  
to de Inimicos para el socorro de las necesidades  
del Religioso Encargado de esta ocupacion y tra-  
-vajo, a voluntad de su Prelado, por cuyo medio, se  
-dria conseguirse influyeren con sus Maximas, a  
formar el Corazon de una preciosa porcion del  
estado, Capaz de hacer hijos virtuosos de la Igles-  
-sia, y Ciudadanos proficuos, utiles al Estado: y que en  
el de Seminario Decretales se enseñe, e por otro de  
-ligioso la Filosofia a los <sup>que</sup> quisieren devinarle a su es-  
-tudior, y facillitarse p. el de las demas Ciencias y fa-  
-cultades humanas, permitiendo por consideracion a esta  
y al estado indigente y miserable a que se ve redu-  
-cido esta Comunidad por los males de la Guerra, e  
que haga la quientacion de Inimicos por el Sueldo  
de cuyo auxilio ha estado antes privada; y asi se  
persuaden sus Unid. poria conseguirse el obje-  
-to de una completa ensenanza, en todos principios



Para despachos de oficio quatro mrs



# SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Tengase por no válido lo tachado.

con profesores de la Educacion que padece un continuo  
 reprehensible atras por las causas indicadas. Pero  
 como para el establecim. en el modo y forma indi-  
 -cado considere el Ayuntamiento preciso y necesa-  
 -rio fondo estable y seguro p.º acudir a la dota-  
 -cion y remuneracion que se establezca a tales Ma-  
 -estros, han discutido y conferenciado tambien so-  
 bre el arbitrio que puede servir y remanente a  
 otros fines, y lo encuentran facil y practicable  
 sin gravamen ni perjuicio del comun y vecindario,  
 con solo que reaplique a otros objetos los productos  
 de los panes de la Repera de Macablanca, que  
 se arriendan y beneficiaban anualmente, y sup al-  
 -cance en alguna parte, supliendole de lo  
 -mas arrendados que goza esta Villa, en el concep-  
 -to de que dichos Maestros fuese enseñar gra-  
 -tuitamente en los dos ambientes los Discipulos  
 que concurren, sin obcion a otra cosa que a lo q.º  
 se señale por via de maxima al de S.º Fran.º y  
 permitiendo queerman a los beneficiarios, arreglando



Entre los repetidos puntos de un modo estable y subsistente, que asegure la duracion: & como para conseguirlo y arreglarlo consideren sus Altas. Preciosas, el obrar bajo las disposiciones del Gobierno Supremo, acuerdan de una conformidad, reforme y dirija la mas reverente Representacion al Rey nro. Sr. que Dios guarde, por el Ministerio de Gracia y Justicia, suplicando Venida y Encarcelamiento a su M. se digne conceder su Real permiso, y el establecim. de las dos Escuelas de primeras letras, la de Gramatica, y Filosofía, y el de un de la Dehera expresada para ocurrir con su producto al pago de la dotacion que se haga y señal a las personas de provincia ciencia y celo que se desinen al desempeño de dichos magisterios, y todo bajo las reglas y preferencias q. fueren del Sr. agrado, acordando firmarse de este Decreto por el que en lo acuerdan y firman sus Altas. de q. doy

Se

Don me Lope Ant. de Guzman Carmona

Cladio Romery

Andrés Garcia  
Patola  
D. Josef Ignacio  
Alonso Ramon  
Pedro Villares

Juan Perez  
Gabriel Torrens  
del

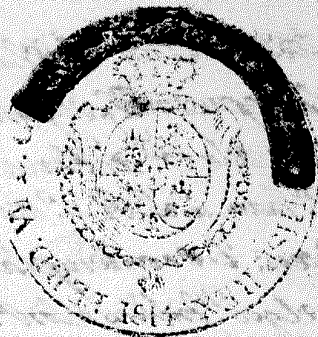


Nov. 4. En veynte y ocho de Junio de dho. año, saque testimonio el dho. Sr. Dese-  
-to, q. contiene: Y en el 20 de Agosto signo la represent. siguiente =  
Represent. q. 4. Señor. Don Alcaldes, Regidores, y Procs. Sindicos de la C. de Navarra de  
S. Juan, Prov. de la Mancha, y Capital del Gran Priorato de S. Juan, a S. R. C. del Tru-  
-no de N. M. con elmas signo respectivo en racion reverente, dicen: Que contempland  
como una de las mas esenciales obligaciones de los encargados el Gob. publico es la de  
procurar la educacion de la juventud, por q. en ella consiste la reeducacion moral  
de los hombres, y con ella se nutren en la civil y politica, la disciplina y civildad de  
la Nacion, y de tan importante numero es esta Villa, y de tan notable deficiencia  
de faltas q. hay en ella de proporcionadas Escuelas p. instruir a los niños en las  
primeras letras, como tenor de p. y en un. de sus preceptos; infundirles  
indulacion al trabajo, y horror al ocio; inspirarles el amor, y obediencia q.  
deben a los soberanos; darles por sus mayores: caridad a sus iguales, caritati-  
-vo trato a sus inferiores, veneracion a los Sagrados templos, y las demas ma-  
-ximas q. comprehende una cristiana verdadera moral, civil y politica, pues so-  
-lo existe en esta C. una Escuela de primeras letras, y ninguna de latinidad.

Notandose mirar con indiferencia el dho. muestro tal,  
especial. en un Libro de S. D. de S. Juan, Capital de Navarra, y el Gran Priorato de  
S. Juan, y con el dho. de conduccion si fuese posible al punto de perfeccion q. es su  
encarte primero y prin. articulo de politica, ha tenido repetidas conferencias e  
-dirigidas todas a proporcionar a esta V. y aun a su Partido, un biontan nece-  
-sario, e importante como el de establecer un. q. cuiden del ramo de educacion  
moral y politica de los dho. y de sus primeras las max. q. forman sus  
buenas costumbres; y ha concebido q. de los dho. se pueden tomar  
efecto, subsistiendo la unica Escuela de primeras letras q. ha y en la actuali-  
-dad, estableciendo otra, y enseriandose en la por los dho. de Religiosos o  
-diversos de S. Juan, y sin embargo de qualquiera de esta Villa, la Grammatica,  
y Filosofia, con la respectiva dotacion y asignaciones q. enunciara en el de-  
-creto, de q. acompaña testimonio.

Tambien ha contemplado el dho. muestro. necesitarse un biontan  
seguro y suficiente p. acudir a la dotacion y remuneracion q. se requiere  
-tales dho. y ha encontrado y reconoce por bastantes y facil, sin gra-  
-bamen, o perjuicio del Vecindario en comun, ni en particular, el que  
se asignen a este dho. los productos de la dehesa de Namblanca, q. sita  
-en este termino, luego pasan a ser de ella y benefician annual. y quan-





Para despachos de oficio quatro mra

# SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

de no alcanasen, supliendo lo necesario el otro que queda en esta Villa.

Sobre estos principios y consideraciones Señor, convida el Ayuntamiento. <sup>tenegese por no válido lo tachado.</sup> Almas verdades no solo por el bien de la religion, del Estado, y de la Patria, seria propueso promover ante V. M. tan importante asunto, por medio de un reverente recurso, en que =

Suplica rendidam<sup>te</sup> a V. M. q. admision en el espacioso seno de su M. beneficencia, y siendo benignam<sup>te</sup> en las solicitudes, y sanas intenciones de los Suplicantes, se digna admitirlas, y mandan se les conceda por el vno. Consejo la R. facultad competente p. el destino, y uso de el apurado arbitrio de la Dohesa de Nublanca, y aplicacion de sus productos a los fines de esta, y a universon de otros de primeras letras, y de la Universidad, segun y como se manifiesta en el acuerdo del Ayuntamiento, bajo las reglas, prebenciones, y libertades q. fueren al Real agrado de V. M. de cuya bondad y amor a sus vasallos tanto esperan. — Hecho en la Villa de San Juan de los Rios de la Plata =

Señor = A. G. P. de V. M. = Don J. de S. = Antonio de Caceres = Andres G. = Gabriel J. = Velasco =



El Exmo. Sr. Duque del  
Carlos, primer Secret.º de Es-  
tado con fha. 10. del corr. me  
comunica la R.ª orden q. copio.

„Exmo. Sr.º Enterado. el Rey  
„del estado en que se halla el  
„Gran-Priorato de Castilla en  
„la orden de S.º Juan de Jeru-  
„salen, y los perjuicios que se  
„siguen de no cumplirse las  
„cargas de justicia que tiene  
„sobre si, se ha servido S. M.  
„declarar nulos los Decretos  
„y disposiciones tomadas por  
„la Junta Central, por las Au-  
„gencias del Reyno, y por las  
„Cortes, que tenga relacion con  
„la direccion, administracion  
„recaudacion y distribucion de  
„las rentas del Gran-Priorato-  
„de Castilla en la orden de S.º



110 Juan de Jerusalem; manda  
11 do que se reintegre á V.  
11 en el gobierno y admini-  
11 stracion de dho. Gran-Priso-  
11 to, sus frutos y rentas, e  
11 lo que no esté derogado  
11 las leyes; á cuyo efecto por  
11 el Ministerio de Hacienda  
11 se hará saber á los Inter-  
11 dentes y á los Directores  
11 Credito publico que cesen  
11 desde luego en la recau-  
11 cion de las Rentas del  
11 Prisoato. De N.º orden lo  
11 comunico á V. E. para su  
11 ligencia y gobierno.

11 Dios que. á V. E. m. a. s.  
11 cio lo. de Junio de 1814.-  
11 El Duque de San Carlos = Ex.  
11 Por Conde de la Cibera.

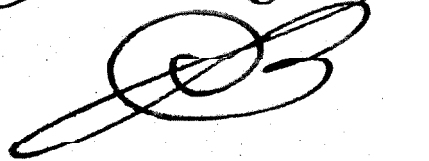
Cuya soberana resolucion  
comunico á V. para su  
ligencia y conocimiento, e  
orando de su celo y amor



Rey que auxiliara con su  
autoridad y facultades al  
Administrador de la Ferria  
de esa Villa, á fin de que  
pueda tener cumplimiento  
esta R.<sup>a</sup> Orden, y queden las  
Rentas del Gran-Priorato de  
S.<sup>o</sup> Juan con la independen-  
cia que S. M. quiere.

Dio que á V. m. c. Madrid  
24. de Junio de 1844.

El Rey de la Corona



Alcalde de la Villa de Alcaraz de S.<sup>o</sup> Juan.



Intervención. Excmo. Sr. Conde de la Alameda.

Como Alcalde de esta Villa, hemos recibido el oficio de V.E. de 21 del que rige, con inserción de la Real Orden del 30 por la qual el Rey D.S. se ha servido declarar nulos los Decretos y disposiciones tomadas por la Junta Central, por las Regencias del Reyno, y por la S. Comis. de Corres, relativas a la dirección y administración de las rentas de este gran Priorato de San Juan, y remitido a V.E. en el Gobierno y administración de dicho gran Priorato sus frutos y rentas, de la qual hemos ordenado a este Ayuntamiento, y siempre en su provecho el auxilio de esta Jurisdicción en quanto fue necesario para que tenga un debido cumplimiento. Dijo grande a. t. E. m. a. Alcazar de San Juan 27 de Junio de 1804 = Excmo. Sr. Bartolome Lopez Guerrero = Antonio de Cadenas =





Carra  
Excmo. Sr. Conde de la Cámara.

Antes de recibir el oficio y orden de V. E. de  
los del corriente, participándonos la resolución de S.  
M. por la qual se ha servido remitir á V. E. al  
Gobierno y Administración de las Rentas y frutos  
de este Gran Priorato; nos habia comunicado esta  
grata noticia el Administrador de esta Real ten-  
encia de Diezmos. Entonces nos fue muy satisfacto-  
ria; pero quando debemos al Ciudad de V. E. esta  
atención, nos es mas completa, y debemos aequi-  
parle con toda sinceridad hemos tenido y toda la  
parte de este Pueblo que lo ha entendido el mayor  
gusto y complacencia por la particular afición  
con que de muchos años á esta parte hemos re-  
tido el placer de ver á V. E. á la cabeza de los  
negocios del Sr. Infante Gran Prior en la direc-  
ción y manejo del Gran Priorato.

Dios

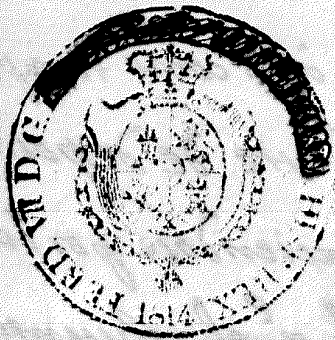


Sea servido de prolongar la vida del V. C. para  
que continúe en tal destino; y recibiendo de  
nuestro afecto la Coronabuena por sus fatigas  
nes, sirbale V. C. honramos con sus preceptos  
asegurado de los sinceros deseos de complacer  
ellos sus atentos servidores J. B. S. D. = do  
Alcalde = Bartolome Lopez Guerrero = Do  
= mis de Cadenas = Alcazar de San Juan 27

Junio de 1814 =







Quarenta <sup>+</sup> maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Benito Martín del Pozo, v.<sup>o</sup> de esta v.<sup>a</sup>  
ante V.S.S. Señores de su Ayuntamiento  
en la forma q.<sup>l</sup> mas aia lugar, Digo:  
Que por Decreto de 1.<sup>o</sup> de En.<sup>o</sup> de este año  
hubieron V.S.S. abien elección por  
depositario del caudal de propios, y abriti  
os de esta v.<sup>a</sup> y para q.<sup>l</sup> pudiese percibir,  
y custodiar los de mas q.<sup>l</sup> se recaudaren,  
por repartimiento, empreritos, o qual  
quiera otro motivo: Cuyo encargo acepte,  
en el animo, y resolución de hazer a l  
comien este servicio, q.<sup>l</sup> he estado desemp.  
hanta el dia = Mas haora me ocurre  
la necesidad de tener q.<sup>l</sup> hazer ausencia  
de esta villa por algunos meses, a negocios  
propios de mi trafico, y negociacion  
que requieren mi personalidad, y



por lo tanto no puedo en comendar a  
persona alguna, a ni como tampoco  
ni debo constituir este de depositario,  
su calidad, y haciendome por lo mismo  
de urgencia el q. el Ayuntamiento  
confiera a persona q. pueda darme  
a servirlo, y desempeñarlo como lo  
ere el servicio publico: Desde luego  
nuncio en manos de V. S. S. Tho.  
bramiento, y me separo de su ser-  
hallando de contar la cuenta q. de  
de los caudales percibidos y gastados  
hacer abance de ella y entregar si  
resultare en mi poder, con reserva  
formas, y presentar despues con los  
requisitos necesarios la que es  
mi cargo: Y por tanto.

Supp. a V. S. S. scriban admitirme la renuncia  
y separacion q. de lo echo de mi en cargo  
en su consecuencia elegi la persona q.  
fuere del agrado del Ayuntamiento para  
sirva este destino desde primero del mes



casimo de Julio, en el concepto, y con la  
calidad q.<sup>a</sup> desp. expresada p.<sup>a</sup> ocurri al  
remedio de los perjuicios q.<sup>e</sup> se me siguen  
y q.<sup>e</sup> el publico no esperimente algunos,  
pues asi es conforme a equidad y  
Justicia q.<sup>e</sup> pido D.<sup>a</sup> Alcazar de  
en su veinte y ocho de Junio de 1814.

Pedro Martin del  
Pozo



Secretario. Que yo como Pedro Martin del Pozo, he de ser  
reclamado e hipotecado en las herencias publicas de  
esta villa, para no causante perjuicio: Tengo  
un lugar sembrado a Juan Antonio Ferraz, que cae  
dentro de ellas, y he de ser reclamado, para q.<sup>e</sup> se pague el  
engancho, y lo redempcion: Por lo que, he de ser el  
abogado, y ante de el como se propone, para  
q.<sup>e</sup> pague la q.<sup>e</sup> se le pague, acreditando lo que re-  
sultare desta continuacion, para la fecha  
de esta. Asi se declararon las cosas del lugar.  
Nota. Se declara a D.<sup>n</sup> Juan, a trece de Junio  
de mil ochocientos catorce, en q.<sup>e</sup> doy fe =

Guerrero Casanova Romero Navero  
Pedro Pastor Perez Anon  
D. Clemente Ferrer Affonso Ramon  
Perez Villanueva





Quarenta <sup>+</sup> maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

no. 6

En el mismo día, Lo el Sr. <sup>no</sup> hicorader el Decreto q. p. para  
a Pedro Martin el Pexo, leano de esta Villa, en su persona  
y dho. quarenta oneroso, dny fe=

*[Signature]*  
*[Seal]*

*Acceptacion*

En el mismo día, habiendo sido comparecido en la dha.  
Real Audiencia. Juan ~~...~~ <sup>no</sup> de esta Villa, Lo el Sr. <sup>no</sup> hicorader el Decreto que  
acontece, y mandaron. q. le incumba; y enserado  
dicho: Que lo aceptada por haver al publico el servicio  
de que sea capaz, y lo desempeñará con la exactitud  
y puntualidad que corresponde, cuidando por su parte  
de cumplir siempre de lo que le incumba: y lo firma  
de que dny fe=

Juan Antonio Texnader  
Checa

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Faint background text and signatures]*



Quarenta <sup>+</sup> maravedis



SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Señores del Ayuntamiento

Juan Arias, Vecino de esta Villa: con todo su respeto Expone a V.S. Que en el año de 1808. y desde otros anteriores, por nombram<sup>to</sup> del Ayuntam<sup>to</sup>. era el que Representa uno de los dos guardas jurados a Cavallo para la Custodia, y Conservacion del Monte propio de esta V. Ocurrió la gloriosa Revolución, y en medio de ella falleció su compañero Juan flores: Por los lances, y sucesos acaecidos quedaron en desorden, sin cuidado, y havandose tales encargos; Pero, ya que la divina providencia nos ha traído a un estado de remediar los males, deseando ejercitarse el Exponente en el citado su destino baxo las mismas ordenes, Reglas, establecim<sup>tos</sup> y dotacion que governava en la primera Epoca, que ya recomiendan R.<sup>a</sup> Decretos de S. M. que Dios que. y otras ordenes.

V.S. Supp.<sup>ca</sup> tenga la Bond.

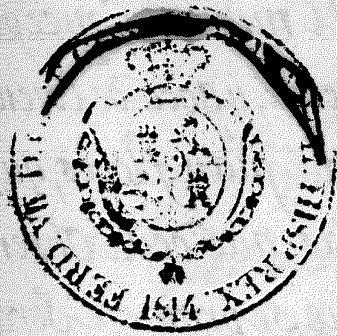


de elegir, o nombrarle nuevam<sup>te</sup>. para dho. encargo de  
guarda a Cavallo del Monte de esta V.<sup>a</sup> con goce de la do-  
cion, y privilegios Señalados, baxo las demas Solemnida-  
des de estilo que havia en el año de 808. y otros antec-  
res; En que se avira la especial gracia que espera de la  
toria justificacion de V.S.

Alcazar de S.<sup>ta</sup> Juan 26. de  
Junio de 1814.

Juan Arias





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Señores del Ayuntamiento.

Manuel Marroan, Vecino de esta Villa.  
con el Respeto que debo hacer presente a V.S. que en los  
al. anteriores al de 1808. tenía este Ayuntamiento nombrados, y  
en ejercicio dos guardas a Cavallo q. lo fueron Juan Flores, y  
Juan Arias, para la Conservacion, y Custodia del Monte pro-  
pio de Bete Concejo. Las Ocurrencias, y lances de la guerra  
q. hemos sufrido dieron motivo a que por el Ayuntamiento, y por  
los guardas se han ido en tales encargos, y desde enton-  
ces se ha mirado indiferente un negocio de tanto interes  
al pp. Pero ya q. vemos las cosas restablecidas a su an-  
tiguo estado parece q. el Ayuntamiento trata de hacerlo en  
otras de la misma Conservacion, y Custodia del Monte.  
Y Respeto de que en el año de 1809. falleció Juan Flores,  
como es notorio. descanando ocuparse en el citado destino  
que tenia.

V.S. Supp.<sup>ca</sup> se sirva Conferirselo, y nom-  
brarle tal guarda del Monte de este Concejo que ofrece



Servir Con Cavallo propio en el mismo Concepto,  
manera, y Con la misma dotacion, y goce de exencio  
y privilegios que tenia el difunto Juan Flores, que  
le haran entender, Con lo demas que deva Observar  
para su puntual Cumplim<sup>to</sup>, que se promete Será a  
satisfaccion de V.S. de Cuya notoria justificacion espe  
ra la gracia que solicita.

Alcazar de S.<sup>ta</sup> Juan 26. de  
Junio de 1814.

Manuel Manzano

Decreto 3.

En la villa de Alcazar de S.<sup>ta</sup> Juan, a cinco de Jun  
señalamos catance: Los S.<sup>tes</sup> Don Agustin  
que firmarian, estando congregados en la Sala Cap  
lar: habiendo visto los memoriales que annexos  
de Juan Arias, y Manuel Manzano, diseremon: de  
por lo que expone el primero, debian ser ratificados, y  
confirmar el nombram.<sup>to</sup> de Guada Relator, q  
este Agustin.<sup>to</sup> tenia echo desde veinte y ocho  
Febrero del año pasado señalamos catance  
y en cargo de dicho, y se empeño siguió hasta que  
los sucesos de la guerra ultimamente terminados  
lo impidieron, y haciendole caso necesario reme  
bo, hagasele saber de presente para jurar su fe  
uso en unanimes el Sr. Presidente. // Con atencio  
en la solicitud del segundo, y a que falleció el  
anda Juan Flores, le nombraron sus hijos, por un  
delos dos Relatores del Monte de este Concepto, con el

0000



gote del salario, y emolumentos asignados, y que  
 le corresponden segun el Reglam.<sup>to</sup> y otros. el conse-  
 jo, y compañeros cuselé para que tambien jure su  
 fiel uso, recomendando á los dos cuiden con actividad  
 y vigilancia el buen desempeño de su ministerio, á  
 beneficio de la conservacion, y fomento de esta obra,  
 sobre q. se encargará estrecham. se la obra.  
 del Sr. D. Juan de este punto en quanto les  
 incumba: Advertiendoles que por hallarse en la  
 actualidad imbuertos en la custodia de las siem-  
 bras de este termino, y en velar la seguridad de los  
 caminos publicos, y persecucion de malhechores,  
 no sea principio al servicio de otro nuevo cargo  
 hasta que se les se por el Ayuntamiento. el oportuno  
 aviso, de se en su dia empezarian á gozar sus sig-  
 nacion: Yo firmamos como nros. de que doy fe=

D. José López  
 D. Juan de los Rios  
 D. Andrés García  
 D. Pedro  
 D. Juan Co Pérez  
 D. Gabriel Ramos  
 D. Celso  
 D. Antonio  
 D. Alfonso Barrera  
 D. Juan Villarejo  
 D. Fernando Romero  
 D. Juan Baptista  
 D. Pedro  
 D. José Yonacio  
 D. Clemente





Quarenta <sup>+</sup> maravedís.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y CATORCE.

*Aceptacion y Juramento* } En dicha Villa, en seis del referido mes de Julio,  
buenos y comparecidos en el Ayuntamiento Juan  
Anias, y Manuel Morugon, vecinos de ella, y  
el Sr. D. Blas de las Huelgas, el Decano de la Magestad, y  
de la Com. de Indias, y otros señores. Que  
aceptaron: y juraron por Dios nro. S. por nra.  
Reald. de Cruz segun dha. en manos del Sr.  
Alcalde Presiente, desempeñarlo bien, y fiel  
con la actividad, y exactitud q. corresponde  
y lo firman con su mdo. de que doy fe =

Juan Anias

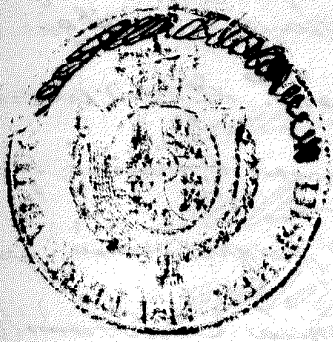
Manuel Morugon

Manuel Morugon

Manuel Morugon  
Juan Villanar



Quarenta maravedis



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE. +

Al Sr. Ayuntamiento de esta Villa.

Donque de mala Salud, cansado mucho, y de  
año llamado Juan, natural de Villa de  
Comarbia, deudo con Sr. Don Juan,  
y con la familia de sus hijos y equinos, y deudo  
actualmente en esta, y Sr. con una mujer y un hijo.  
Que como yo al que me he nombrado en  
pormiento, tubo necesidad el exponerle ha el Sr.  
de algo mas de los años, que de su compañía he para  
y pueblo, y no poder saber las opiniones y  
consequencias que le haia el Sr. y por  
consequencia, haia de heredar con su familia y  
servicio de comprar y vender caballerias, de quise  
que no encomende cosas enemigas. Y si que el  
que exponer ha frecuentado mucho en el pueblo  
en su espacio el tiempo, guardando en el, y de  
una parte por donde haia de, y de  
la otra parte, y no podria menos de informar.



lamar que pare sea Remos, y uno alguno  
A. S. S. Los Cuyas causas, y la que el que es  
pone tiene un Cabal Condonim. A que en este  
Secundario puede conar honrosos Exercicio, y au  
tibo de algunos Terrenos que proporcionaria, y con  
geame maritima la subistencia de su familia,  
que en el Pueblo de su naturalera, por ser ma  
como en Secundario, y termino, y por conseq. te  
mas pobre; se ha remeado mudado su vida a esta  
si que sea una laguna que le mueba para  
ello, y en esto su Pueblo ninguno moribo a dal  
para decaer nunca de suer Concepto que  
unader se adquisio. Y por lo tanto =

A. S. S. Supp. que hecho cargo de uno unico y visible  
relato, o tomando los Informes que abien habian  
señalan admitir al Supp. te por lo tanto se orda  
mandando p. conseq. que se le mude a un  
Padron, y que se guarde los privilegios y  
exomision que le corresponden como a los  
demas semejare. Si lo expresa el que ha  
sta razona justificacion A. S. S. en Alcaraz  
de 8.º mayo a 7.º de Julio de 1814.

Por el Supp. q. no sabe firmar.  
Bern. Mart. Ruiz

Decreto

En la Villa de Alcaraz de San Juan, a



ocho de Julio de mil ochocientos catorce: Los señores de los  
Ayuntamientos, cuando congregados en la Sala capitular,  
habiéndose visto el interdictal que amovido de Juan de  
Malla Palacios, y solicito que incluye, dixeron: Que  
por lo que expone, y por las noticias y conoci-  
~~miento~~ miento que sus señores señores, señores, han procurado adqui-  
rir, acerca de la conducta, y porte del mismo, debi-  
an de admitirlo, por ser de encolilla; y en sus  
conformidad, le dan licencia, y permiso, para que sus  
que, y proporcione con su familia, y la de  
su familia; y acuerden se le incluya en el padrón  
de encolillado, porque debe las cargas, y pago  
el ser que los demás vecinos, por encargar  
de parte de la Señora, su Magestad, y método de vida  
de los caminos, y despoblados, que antes  
ahora, han usado los de su Magestad, y señores; y que se  
aplique a oficio, y ocupación honrada, para man-  
tenimiento, y a su familia; y que cuide puntualmente  
la observancia de lo establecido en la R.ª Pragma-  
tica de diez y nueve de Setiembre, de mil ochocien-  
tos ochenta y tres; en el concepto que de no  
inserto en, se le procurará, por equidad, y castiga-  
rá con arreglo a la misma. Y lo firmará



Quarenta <sup>+</sup> maravedis



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Por virtud de que doy fe

Don Lope Antonio  
de Guzmán y Caceres

Don Juan Baptista

Pedro Antonio Gall

Gabriel Jomoro  
de Celavos

Pedro

Alonso Ramon  
de Villa xeso

11. 6

En virtud de lo mas yano, Loel Dn. hiesaber  
el decreto de puerde, a Enrique de Malla Palauon, res  
tome onesta villa, emper ande contra claridad de la  
encargos, y paciones que incluye, en su persona, y  
ofrecio su puntual cumplim. to doy fe

Villa xeso



Ciudad R. 15 de Julio de 1844

Mi Estimado Compañero: Ent. del corr.<sup>te</sup>  
A las nueve y media de la noche, recibí el decreto  
de que Usted me habla, con otros que me comu-  
nicó el R. y Supremo de Sevilla, que he  
mandado circular según se me prescribió.


Al momento que lo recibí, mandé al Al-  
caide mayor de la Ciudad, que citase al  
Ayuntam. p. las nueve de la mañana  
del día siguiente ócho; así se verificó,  
y en aquella misma hora, tomé posesi-  
on, de la Presidencia del Ayuntamiento,  
y salieron los Alcaldes, después



de Senos, y quedando de mas de él, los  
Percepciones Enclavados del mismo; con lo  
que creo haber contactado ala de Vnidad  
11. del corr. <sup>to</sup>

Mande Vnidad sus amigos y compañeros

J. G. S. M. P.

Gerónimo de Hembraim,  
Padre y Francisco  


Dr. Don Jorge Ferrer.





No habiendose tenido por bastante el Ve-  
cado político que he pasado al Sr. Alcalde por el  
Excmo. Patricio Diaz de Quejba para que se  
me de la posesion de la Presidencia del Ayuntamiento  
q. V.S.S. componen; me veo en la sensible pre-  
cision de oficiar a V.S.S. format<sup>te</sup> como lo ejecu-  
to acompañando la Carta que por el Conde he  
recivido del Conregidor de Ciudad R<sup>ta</sup>. Capital  
de esta Provincia por la q. me comunica la so-  
lesion q. ha tomado de la Presidencia del Ayto  
de D<sup>na</sup>. Ciudad, con arreglo al Decreto de S. M.  
de 20 de Junio ultimo q. es el q. le anuncie en  
mi Carta: En cuya consecuencia, es por q.  
a invitacion de lo ocurrido con el Conregidor de D<sup>na</sup>.  
Capital seme de por V. U. la posesion de la Presi-  
dencia del Ayuntamiento q. componen: Respecto a q.  
el Decreto de S. M. se explica por punto qual  
sin excepcion a las Jurisdicciones de Sancti, Abba-  
dengo; ni otra alguna; por lo qual, lo q. el De-  
creto Real no distingue no hay capacidad de Dis-  
tincion legal; y asi tampoco q. se tiene noticia  
de la voluntad de S. M. le es muy del R<sup>to</sup>. agrado se  
cumpla sin dilacion. Y en el caso de q. no me per-  
suado se trate de entorpezca el regio Decreto con  
algun protesto de Consulta u otro medio; entien-  
do que sera oponerse Directam<sup>te</sup> a las Regali-  
as, y privilegios de S. M. q. ninguna parte



na ha ejecutado de q. se tenga noticia: Y por  
siguiente se ponen V. S. en grande peligro  
matados con criminalidad, por q. están unidas  
da a la Corona en la actualidad todas las di-  
visiones de q. trata dho. Decreto sin excep-  
ción: Y es de veros q. me sería muy doloroso  
V. S. tubieran algun Sentim.<sup>to</sup> en el asun-  
to la nulidad de sus acuerdos, y determinara  
por no proceder con arreglo al Decreto in-  
do; yale q. ha practicado la Capital des-  
vincia: Y delo contrario q. no es de esperar  
esto dar la queja competente a S. M. con  
quien haya lugar sobre el cumplim.<sup>to</sup> del  
dho. Decreto: Acuyo fin se seberian dar  
su contestacion para el uso conveniente,  
si se demora: Rescibo copia deste oficio, p.  
con ella trace el Vicario oportuno.

Dios que. a V. S. m. a. Alcazar de  
Juan 17 de Julio de 1834.

Dn. Dof. Jorge Ferrer

2637  
S. Just. y Ay. to desta Villa de Alcazar de San Juan



Decreto 7.

En la Villa de Alcazar de S.<sup>ta</sup> Juana, a diez y ocho de Julio  
 de mil ochocientos noventa y cinco: Estando en la sala capitular  
 los S.<sup>tes</sup> q.<sup>l</sup> componen su Ayuntamiento; habiendo visto el oficio  
 q.<sup>l</sup> amecere del Sr. Sr. D. Jago Ferrer, Jefe Letrado en esta  
 Villa, con la carta q.<sup>l</sup> acompaña del Conde de Ciudad Real,  
 dijeron: Que este Ayuntamiento no ha recibido la M.<sup>ta</sup> Cédula  
 del Sr. (que dice que) de veinte y cinco de Junio ante  
 de que habla en dicho oficio; y que luego q.<sup>l</sup> le comunicare  
 por el conducto competente, procederá a realizar comple-  
 tamente la resolución de el Sr. segun lo dispuesto se  
 ella: Que cuando se comete con oficio, e insercion li-  
 teral deste Decreto, por el qual asi lo acordaron y fir-  
 man sus señores, & q.<sup>l</sup> soy fe=

Bartholomeo Lopez Ant. de Fernando Romero  
 & Guerrero Carreneros

Cladio Romero Benito Ruiz Juan Baptista  
 Andes Pastor Navarro Pedraza

Juan Perez D. Jofe Tomacio Gabriel Romero  
 de Linares Sr. Belavaz

Antoni  
 Alfonso Parnon  
 y Jofe Villanosa

Nota 4.

Enclavo en esta, documento al Sr. Jago Ferrer,  
 por medio de oficio con insercion al Decreto  
 que precede =



208  
D. Just. y Ayto. desta Villa de Alcazar de San Juan

41  
Enviando presente el oficio q. pasó a N. S. con fecha 17 del corriente mes q. reproduzco nuevam<sup>te</sup>; y al mismo tpo. su contestacion del 18 del mismo; habiendose debido es. presarme q. luego q. vales comuniqué el Decreto del S. M. q. se cita por el conducto competente, procedera a reali- zar completam<sup>te</sup> la Resolucion del S. M. segun lo dispositivo de ella: Con lo q. seme manifiesta el poco merito q. ha tenido mi Experiencia, por mas q. se ha demosttra do q. la voluntad del S. M. ha debido cumplirse sin re- tardacion: Pero ni aun me ha convencido su contes- tacion: Pues es principio bien sabido q. todas las que somos vasallos de S. M. debemos obedecer, y cumplir sus Decretos, y especialm<sup>te</sup> el de 28 de Julio ultimo con- tan parte, y vale ala Nacion q. muchos de los publica- dos son alusivos al mismo fin de restituir las Co- sas del Estado q. tenian en el año de 1808: Ahora vi- en; si el Decreto del S. M. (que Dios que.) y S. M. del S. y Supremo Consejo de Castilla de 28 de Junio ultri- mo se ha promulgado en el papel publico apurado por nro. Sabio Gobierno q. es la Gaceta señalada con el numero 44, q. V. S. han visto: Es un punto bien cla- ro q. con arreglo alas actuales circunstancias: Deve considerarse como conducto o via q. oy se tiene por compe- tente, y suficiente: Delo contrario queda sin efecto la publicidad; pero me persuado q. ningun Ayto. de la Clase del q. V. S. formaran pondran el obstaculo, y duda; de que necesitan la comunicacion por el conducto competente q. hasta ahora no se sabe el de su imaginacion, o con- cepto; pero sin q. pueda acreditarse q. sea el unico; y no otros; el q. haya adoptado nro. Sabio Gobierno



como es el de la Faceta con arreglo alas presen-  
tes circunstancias: Agregase tambien por fir-  
damento de la obsequancia de Dho Decreto q. despues  
de publicarse como se ha referido se ha verificado en  
la Capital de esta Provincia, habiendose cumplido  
todas sus partes, dandose al Conregidor la posesion de  
presidencia de su Ayuntamiento como consta de la Carta p-  
sentada q. asegura en toda forma ver su firma e-  
tando reconocido por tal, y diciendome à mayor  
abundancia por otra Carta su firma del Conregidor  
altes recibida por el Conregidor y indicativa de la ad-  
mision q. le causa el q. este sin ejecucion de  
Decreto insinuado, con otras cosas relativas à q.  
se verifique por q. nadie me parece q. duda que  
su espíritu y genio es de q. los Juces  
hayan à mas de lo q. refiere sobre el nombre q.  
ven tomar con arreglo al q. tenian en 1808, es à  
q. usen de las facultades con q. se hallaban en  
quella epoca como es de presidir los Ayuntamientos y de  
consiglo, deviendo cesar los Alcaldes en los Pueblos  
como este q. no los havia en dho. tpo.; devien-  
quedar en ejercicio todos los demas Individuos  
q. se componen; sin distincion ni excepcion de  
de Señorio; Aya de nro qualquiera; por q.  
actualmente esta incorporado ala Corona, ó à otro  
nuestro Monarca el privilegio de la monarquía  
de Juces.

A esto particular se aumentan las  
circunstancias ocurridas en esta poblacion: De q.  
portantiam se constituyo en mi Juzgado el  
Alcalde primero manifestandome que con ar-  
gelo al Decreto insinuado; estava pronto adar  
por su parte la posesion de la presidencia del Ayuntamiento  
q. V. N. componen: y conformados en este punto  
se dirigieron amos casas algunas per-  
sonas de distintas Clases ademas de la in-



buena; y por consiguiente. bino el Escribo. a notificar me  
la oposicion q. hacia el dho. Esta tan estrana novedad  
sin preceder orden de S. M. q. Revocase el insinuado dho.  
Decreto. ha llamado la atencion qual. en un modo q.  
mi estimacion y buen concepto parece en suma qua  
do en el publico sui justo motivo: Por todo lo qual es  
pero q. V. S. meditaran el caso con toda madurez, y pru  
dencia: Y acordaran remedio de la presion reclamada; sin  
dejar lugar a quejas de quejas, y agravios a los tribu  
nales, y Autoridades correspondientes para q. se me de  
la satisfaccion q. considere conforme a justicia: Y  
velo contrario q. no espere protestas reclamando los da  
nos y perjuicios contra quien haya lugar, y de  
q. me sea útil; Reservando copia deste Escrito para  
en el caso de q. se sigue, o demore la contestacion  
por V. S. ante reclamacion hacer el uso conveniente  
en union de la del primer oficio insinuado.

Yo q. a V. S. m. J. P. Alcazar de San  
Juan a 15 de Julio de 1814

Yo Doñ. Jorge Ferrer



Auto

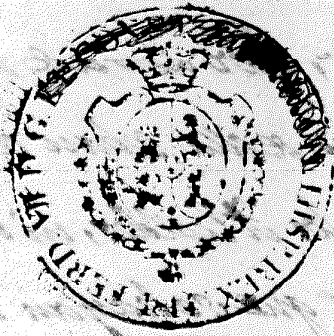
En la villa de Plasencia, a veinte y siete de  
Julio de mil ochocientos noventa: Los S.<sup>nos</sup> D.<sup>os</sup> Bartolomé  
Lopez Guerrero, y Antonio de Cardenas, Alcaldes  
ordinarios de ella: habiéndose visto el Oficio que antecede  
dixeron: Que habiendo leído, y meditado repetidas ve-  
ces con los individuos de este Ayuntamiento. la Pl.<sup>a</sup> Cédula  
del Sr. D.<sup>o</sup> (quedara que) de veinte y cinco de Junio ante-  
rior, no la consideran susceptible de la inteligencia



que le da el Sr. D. Jorge Ferrer, por derrado desta  
villa, in entiendo q. por virtud de ella, se han cesar  
en el ejercicio de sus funciones los Alcaldes, ni ninguno  
de sus individuos, y menos que se hayan trans-  
ferido en los Juces de primera instancia la presiden-  
cia del Ayuntam<sup>to</sup>. ni otra de las atribuciones que no  
les competian antes de la citada R. Cedula, cuyo con-  
tento literal, y cum ovespirital, se dirigen a po-  
ner en elida los nombres de Jues de primera ins-  
tancia, y de Ayuntam<sup>to</sup> constitucionales, y para  
lo q. hay en la actualidad en el mismo pie q. se ha-  
laban, y de sus señores en presidencia, autoridad,  
y gobierno, para los ramos economicos, fabricos, y go-  
bernativos; pero limitadas las atribuciones que la  
Cortes les diere por su Decreto de veinte y tres de  
Junio de mil ochocientos trece, a las q. tenian en  
mil ochocientos ocho; y que los Jues llamados de  
primera instancia, no deben tener presidencia,  
autoridad, ni gobierno en los expresados ramos,  
sino es en el de la administracion de justicia en lo  
contencioso segun se percibe literalmente de los ar-  
ticulos primero, y segundo de esta R. Cedula; y esta  
misma les daia el Sr. D. Jorge, si reflexiona-  
ra la significacion civil, y gramatical del verbo.







Para despachos de oficio quatro nros.  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

Continuemos, quanto respecto en los mismos del articulo  
como precepto de la misma en qualquier pro  
sion del ejercicio de oficio, seentende con todas  
sus qualidades: De forma, que lo que es estable  
manda por el Rey, está renunciado a q. los Ayuntam  
no creasen mas funciones q. las q. presencian  
rechoiemos adho; y a q. los Jueces equimera ino  
cia, o de Paraiso, tomen el mismo nombre de Ju  
ses mayores, o Corregidores; a cuya R. Prorogacion  
de estar este Ayuntamiento, y gobernar se f. ella q.  
corresponde, sin atender a lo que se f. de  
ta, y recuerda de lo practicado en Ciudad R. q.  
sobre ser el unico R. q. tiene noticia en la P.  
solo puede servir para desacreditar a ou de  
Entre lo qual, no ha lugar a lo que se dice de  
por D. Jorge, como restituido absolutam. exp.  
y questo da expresada R. Cedula. // Y para en  
tar el q. continie incommoando a este Ayun  
tam. con pretensiones tan estranas, y propo  
cionar que en nro sello reciba revolucion co  
respondiente, se agrese testimonio literal de sus

*[Decorative flourish]*



oficios, y todo provisto a equidad de ellos, y pasare a ma-  
nos del Excmo. Sr. Almirante de Guacia y Justicia, para  
q. elabore a noticia de S. M. (que Dios que) dicte la  
que fuere de su soberano agrado: Y lo firman sus  
mrd. segundoy fe=

Bar<sup>me</sup> Lope Ant<sup>ce</sup>  
de Guernon<sup>ca</sup> Caxacano

Ante mi

Alonso Ramon  
Juan Villanor

Nota

Endicho dia veinte y nueve, saque el testimonio q.  
se manda en el Auto q. antecede; y por el Correo  
de esta memoria se ha dirigido al Excmo. Sr. Almirante  
de Guacia y Justicia, y al Despacho Universal de Guacia  
y Justicia: Y lo anoto para q. corra a los  
efectos convenientes=

Juan Villanor

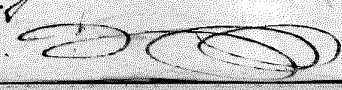
to  
re  
m  
ho  
y  
dos  
s  
s





Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO CUARTO. AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS  
 CATORCE.**

*Cedula de Don Fernando Septimo, por la gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias Sicilianas de Jerusalem,  
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Extremadura,  
 de Murcia, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Jaen, de Murcia,  
 de la Isla de Mallorca, de las Indias Orientales y Occidentales, Yndias y Tierra  
 firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
 gonia, de Brabante y de Millan, Conde de Flandes, de  
 Artois, de Barcelona, Señor de Viscaya y de Asturias etc. A los de  
 mi Consejo, Regentes y oidores, de mis Audiencias, Alcaldes, Al-  
 guaciles de mi casa y Corte, y a todos los Intendentes, Goberna-  
 dores Militares y polticos, Jueces, y Alcaldes ordinarios de to-  
 das las Ciudades, villas y Lugares de esos mis Reynos, así de  
 Realengo, como de Señorio, Alzobango y otros, tanto a los  
 que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a to-  
 dos los demas Jueces, Jurisconsultos, Ministros y personas a quie-  
 nes lo concerniere en esta mi Cedula, toca o tocar pueda en  
 qualquiera manera. Sabed: Que con fecha de cinco y ocho  
 del corriente, he tenido a bien expedir Real decreto, y  
 orden que dicen así: De las principales obligaciones y Cuidados  
 de la dignidad Real, el proveer de dignos Prelados y Minis-  
 tros a las Iglesias, y de personas a proposito a los Consejos,*



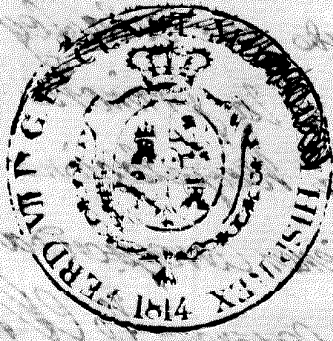


tribunales y demas juzgados sin dudar es uno. Para no  
hacer a tan grave cargo, del qual penden el bien de la Re-  
gion y del Estado, establecieron mis augustos predecesores el  
Consejo de la Camara, y a el confiaron la proposicion y Consulta de  
personas que por su virtud y merito, fuesen dignas de ser con-  
sidadas en los primeros puestos de la Region y del Estado, para que  
fuesen y exemplo de los demas; y firmamente la Conservacion y  
recepcion de los derechos y prerrogativas del Patronato  
que por antigua Costumbre y derecho, exercen los Reyes  
de las Regiones de España. Tráladose a un nuevo tiempo, que se crea  
las grandes turbaciones, parte de que son importante con-  
tinuado encargo; pero combiniendo al bien publico tener en  
nada en las franquicias, como lo ha estado por mas de dos siglos  
en la Camara, se venido en reestablecerse el Consejo en el punto  
que se hallaba en el año de mil ochocientos ochos. Y al  
establecerse, quiero que el Presidente de el, que lo es del  
Reyno Real, y los que le sucedieren, que no sean Secretados, no  
tenga voto en la Camara en los negocios de Justicia, ni  
en todos los demas; y que los Fiscales del Consejo Real  
sean tambien de la Camara, despachando cada uno los que  
en las Respetivas Provincias, en cuyos negocios de Justicia em-  
puesen en el Consejo, o en el Patronato Real y demas que  
pertenecen a la Camara, segun las Inmunicaciones que  
diere en distintos tiempos. Sin qualquier mandado segun  
los que no enrubieren por las posteriores derogadas y  
radamente la que dió en seis de Enero de mil quinientos



ochenta y ocho el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Felipe Segundo que en la Ley Ro-  
berna, título diez y siete, libro primero, y la primera del tí-  
tulo quarto, libro quarto de la nobilísima Recopilación de Leyes  
lo entendido, y lo comunicareis a quienes corresponden. Ma-  
ndó cinco de Junio de mil ochocientos catorce Yo el Rey=  
A D. Pedro Matamoros, Viceroy Señor. Haviendo remuelto el  
Rey rematador el cargo de la Cámara por su Real Decreto  
de cinco de este mes, de que acompaño un exemplar impreso,  
rubricado de mi mano, ha venido en que D. Juan José de Vil-  
ler, y D. Antonio Villanueva y Pacheco, continuen sirviendo  
en él las plazas para que fueran nombraído por su Augusto  
Padre; y se ha venido a nombrar para otras tres del mismo  
Tribunal a D. José Joaquín Colón, a D. Manuel de Sanjaedra  
y Urbe, y a D. Bernardo de Arce; y temiendo por comben-  
iente S. M. reducir a dos las secretarías que hubo en el  
referido Tribunal, denominando la una de Gracia y Justicia y  
Consejo de Castilla, por la qual han de despacharse, ademas  
de los negocios probatorios de ella, los seculares que pertene-  
cian a la de la Corona de Aragón, y la otra del Real Con-  
sejo, debiendo despacharse por ella todos los negocios de las  
Cortes de él, se ha venido a nombrar para la primera a D.  
Juan Ignacio de Aguirre, Secretario del Real Patrimonio  
de la Corona de Castilla, y para la segunda a D. Cristóbal de  
Munoz de Harro, oficial mayor primero de la secretaría de  
Consejo, y del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, con  
calidad de permanecer en el servicio de tal oficial mayor  
hasta nueva resolución de S. M. de cuya Real orden lo

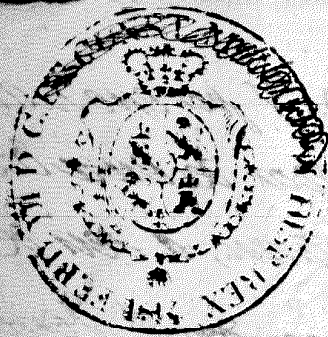




Para despachos de oficio quatro *mrs.*  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

*participo todo al R. para su inteligencia, y á fin de que  
locando á los Excmos. Ministros y Secretario de la C.  
re, publique V. R. en ella el C. deo. Decreto para su Cum-  
plimiento, previniendo á los que no tengan despachos de  
que deben sacarlos. D. n. guarde al R. muchos años. La  
ochos de Junio de mil ochocientos catorce. Pedro Maria  
S. Presidente del Consejo. Publicado en el mi Consejo  
la primera en diez del Corriente el Real Decreto, y  
que van insertos, se acordó su cumplimiento y para  
expedir en una mi cedula. Por la qual mando á cada  
á cada uno de vos en vuestras lugares y distritos y  
jurisdicciones, veais el Real Decreto y orden que van  
tos, y los guardéis, cumplais y executéis, y hagais  
dar cumplir y executar en la parte que os corres-  
da, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que  
contraveniga en manera alguna; que así es mi voluntad  
y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmada  
Juan Ignacio de Aguirre, mi Secretario nombrado  
el despacho de los negocios prebendados de la de la  
ra de Indias y Justicia y Estado de Castilla, y ademas  
los Señores que pertenecian á la de la corona de Cas-  
te de la misma, y C. deo. que á su origen*





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

da en Palacio a diez y siete de Julio de mil ochocientos  
catorce. Yo el Rey. Yo D<sup>n</sup> Juan Ignacio de  
Argentan, Secretario del Rey nuestro Señor lo hicimos  
escribir por su mandado. El Duque del Infantado. D<sup>n</sup>  
Gonzalo José de Vilcheo. D<sup>n</sup> José Cidon. Copia de la Real  
Cedula Original de que certifico. Interina diez y siete  
de dos mes y año. Juan Ignacio de Argentan. Se hizo  
notoria en el Real Acuerdo celebrada por su Señoría el  
Sr. Presidente y Sr<sup>a</sup> Ministros de esta Real Chancillería en  
quatro de corriente, y se mandó guardar, cumplir y exe-  
cutar. que se imprima y circule a las justicias del re-  
yno de ella para su puntual obediencia, de que Cer-  
tifico como Secretario del Consejo Real Acuerdo. En  
Madrid a diez y siete de Julio de mil ochocientos catorce.  
Yo D<sup>n</sup> Juan de Dios a que se ha despachado la referida circular  
a los Puntos del Partido de Guadalupe, para la cumpli-  
ción y cumplimiento de sus justicias, de todo lo que  
contiene la precedente R. Cedula de S. M. que  
dize que el Sr. D<sup>n</sup> Real y Supremo Consejo de Navarra  
se para sobre el Ayuntamiento de esta Ciudad de Villa  
el Comendado de esta Real Cedula, previo el recado por  
nos correspondiente, en regardo a sus via propia formal

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Peduesim<sup>to</sup>

de ella para el mismo fin indicado. Y por que tal  
 lo manda y firma el Sr. Gobernador de esta Isla  
 y la Real Cedula de Alcaraz de San Juan, a seis de  
 Agosto de mil ochocientos catorce y fecho  
 Amemi: Alfonso Ramon Fernandez Villarejo  
 En la Villa de Alcaraz de San Juan, a seis de Agosto  
 de mil ochocientos catorce: Yo el infrascripto Sr. no  
 en la Sala capitular de su Ayuntamiento y reunidos  
 ella los S. nros que lo componen en la actualidad, habiendo  
 precedido el correspondiente recado atento, para saber y  
 a sus S. nros la R. Cedula de S. no (que Dios guarde)  
 Señores de un tiempo de cinco de junio anterior; y habiendo  
 visto y oido dijeron: que la obedecen en todo su  
 y acordaron se obedezca y cumpla, y q. Yo el infrascripto  
 no Sr. no que copia literal de ella, y la una al Sr.  
 de Acuerdos corriente, para los fines que precede  
 sione: Y lo firman de q. de fecho: Juan de  
 Amemi de personas = Fernando Romero = Juan de  
 Canas = Amemi: Alfonso Ramon Fern. Villarejo =  
 Copia de la R. Cedula, y dilig. originales q. se entregaron  
 q. certifico. Alcaraz de San Juan, dia de Agosto de  
 ochocientos catorce =

Alonso Parron  
 Pedro Villarejo

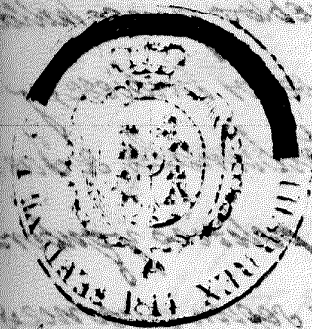


Real Cédula de S. M. y S.<sup>as</sup> del Consejo.

Por la qual se manda sigan los actuales Ayun-  
tamientos: que continuen los Jueros de primera  
instancia con el nombre de Corregidores y Al-  
caldes mayores: se restablen por ahora la  
Audiençias y Chancillerias, y se distinguen las  
Diputaciones Provinciales y Juntas de Consumo,  
todo en la forma que se expresa.

Fecha 25 de Junio año de 1814 =





⊕  
Para despachos de oficio quatro mva.  
**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

Al Cédula. D.º Fernando Septimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
de Granada, de tres, de Valencia, de Galicia, de Extremadura, de  
Castilla, de Sevilla, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,  
de Jaen, de las Aljarcas, de Alpujargas, de Gibraltar, de las He-  
las de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, de las  
y tierra firme del mar oceano; Archiduque de Austria; Duque  
de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Alsacia, de  
Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina  
etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.  
Presidentes, Regentes y oidores de  
mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de  
mi casa y corte, y de todas las corregidores, Alcaldes, Jueces,  
Procuradores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de to-  
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto  
a los que ahora son como a los que fuere en adelante,  
y a todas las demas personas dignas de saberlo en esta  
mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, Sabed:  
que por un Real Decreto dado en Valencia a quatro de Ma-  
yo proximo con el objeto de que mientras se restablecia el or-  
den, y lo que antes de las usaduras introducidas se observaba en  
el Reyno, acerca de lo qual sin perdida de tiempo se iria  
proveyendo lo que conviniese, no se interrumpiese la adminis-  
tracion de justicia, fue mi voluntad que entre tanto conti-

D.º



-mas en las Justicias ordinarias de los pueblos que se han  
-han establecido, los Jueces de letras adonde hubiese, y  
las Audiencias, Intendentes y otras Tribunales de Ju-  
-ticia en la administracion real, y en lo politico y gub-  
-nativo los Ayuntamientos de los pueblos segun entonces  
estaban, y en retanto que se establecia lo que conviene  
guardarse, hasta que vidas las cosas que Yo he mandado  
se asentase el orden estable desta parte del Gobierno  
Reyno. Y habiendo tenido a bien por otro mi R. decreto  
de veinte y siete del mismo mes de Mayo restablecer  
mi Consejo en el pie por ahora en que estaba el año de mil  
ochocientos ocho, le manifesté por mi voluntad que me  
propusiese todo lo que conviniese al bien y felicidad de mi  
Reynos, para que talviese el orden, y lo mas prontam-  
-posible se reparasen los males que habian sufrido. En  
-sempre desta confianza, y con inteligencia de lo que  
mi R. orden de le participó en tres de este mes, y lo que  
a su consecuencia expresaron los tres ministros que  
-cen de Jueces, mandé al mi Consejo pleno con la seriedad  
retenida reflexion q. corresponde, varios puntos de la  
-por importancia, y me hizo presente lo q. sobre ellos  
-tuvo oportuno en consulta de diez y siete de este mes,  
por mi R. resolution dada a ella, conformandome con  
-dictamen, he tenido a bien mandar lo siguiente =

1.º ... Que mientras el mi Consejo me propone con mas conve-  
-niencia, y la brevedad posible, lo que entienda acerca de la  
-tablar de los antiguos Ayuntamientos, comencien





Ellos los sujetos de quienes actualm.<sup>te</sup> se acompañan sin per-  
juicio de proceder más luego contra los que resulten en inima-  
les; pero con dos precisas cédulas: primera: que esos indi-  
viduos no puedan ejercer otras funciones que las que les  
competan y podian ejercer en el año de mil ochocientos  
ocho: segunda: que se borren de los libros de Ayuntamiento  
to las actas de elecciones constitucionales, y se subroque  
la habilitacion inexistente que se les concede por esta in-

Cédula =

2.º ... Que los Jueces de primera instancia y de partido actua-  
les continuen por ahora con el nombre de Alcaldes ma-  
yores o corregidores, segun corresponden a los que lle-  
van antes los de los pueblos o provincias en que se hallen  
establecidos; que los Pueblos que solo tenían Alcaldes or-  
dinarios, aun para la administracion de justicia, se  
restituyan a este estado; y que las Audiencias y Chanci-  
lleries se restablezcan igualm.<sup>te</sup> y por ahora al en que se  
hallaban en la expresada época de mil ochocientos ocho,  
sin perjuicio de que el mi Consejo de la Cámara me con-  
sulte en los respectivos casos los sujetos que sean mas be-  
nemeritos, y de q.<sup>te</sup> se remueva entre tanto a los que  
examinada su conducta con arreglo a derecho resulten

Criminales =

3.º ... Que esse luego queden estinguidas las Diputaciones  
Provinciales, y sus funciones vuelvan a las autoridades  
a q.<sup>te</sup> pertenecian respectivam.<sup>te</sup> antes de su establecimiento,  
y q.<sup>te</sup> recogidas por las respectivas Comandancias de Provincia



Ellos los sujetos de quienes actualm<sup>te</sup> se componen sin per-  
juicio de procesar esa luego contra los que resulten minima-  
les; pero con dos precisas cédulas: primera: que ovis indi-  
viduos no puedan ejercer otras funciones que las que les  
competian y podian ejercer en el año de mil ochocientos  
ochos: segunda: que se borren de los libros de Ayuntamiento  
to las actas de elecciones constitucionales, y se subroque  
la habilitacion interina que se les concede por esta in-

Cédula =

2.º ... Que los Jueces de primera instancia y de partido actua-  
les continuen por ahora con el nombre de Alcaldes ma-  
yores o corregidores, segun correspondan a los que lle-  
van antes los de los pueblos o provincias en que se hallen  
establecidos; que los Pueblos que solo tenían Alcaldes or-  
dinarios, aun para la administracion de justicia, se  
restituyan a este estado; y que las Audiencias y Chanci-  
lleras se restablezcan igualm<sup>te</sup> y por ahora al en que se  
hallaban en la expresada época de mil ochocientos ochos,  
sin perjuicio de que el mi Consejo de la Cámara me con-  
sulte en los respectivos casos los sujetos que sean mas be-  
nemeritos, y de q<sup>te</sup> se remueva entre tanto a los que  
examinada su conducta con arreglo a derecho resulten

Criminales =

3.º ... Que esse luego queden estinguidas las Diputaciones  
Provinciales, y sus funciones vuelvan a las autoridades  
a q<sup>te</sup> pertenecian respectivam<sup>te</sup> antes de su establecimiento,  
y a q<sup>te</sup> reargidas por las respectivas Comandancias de Provincia





Para despachos de oficio quatro *mra.*  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

*Los papeles editados en esta Secretarías en cumplimiento de  
Decreto de quince de este mes, se remitan al mi Consejo lo  
que pertenecan à su conocimiento, con copia integral de  
inventarios que se formen, para que haga se elija el  
que correspondá =*

*49. . .*  
*Y considerando como me reservo proveer mas á la  
libertad de la Imprenta, es mi voluntad que  
se remitan al mi Consejo todos los papeles que  
están tanto en la Junta de Censura llamada de España  
como en las Provinciales, para la expedir que el mismo  
propone. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi  
determinación, acordó su cumplimiento, y para ello  
pedir esta mi Cédula. En la qual se manda à todos y  
cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos,  
jurisdicciones veáis mi Resolución que va referida,  
la guardéis, cumpláis y executéis y hagáis que sean  
cumplir y executar en la parte que os correspondá  
sin contra venir, permitir ni dar lugar à que se con-  
venga en manera alguna: que así es mi voluntad,  
que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de  
Benito José de Torres, mi Secretario, Escribano  
de Cámara mio antiguo, y de Gobierno del mi Consejo  
de la misma fe y féridos que à su original. De*



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

en Madrid a veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ca-  
 -torce = Yo El Rey = Yo D.<sup>o</sup> Juan Ignacio de Argües, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su  
 mandado = El Duque del Infantado = D.<sup>o</sup> Miguel Alfonso Villagomez = D.<sup>o</sup> Genaro Antonio Diaz = D.<sup>o</sup> Nicolas Maria de Sierra = D. Luis de Alencar y Arana = Regis-  
 trado, Fernando de Furrumendi = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Furrumendi = Escopia de su origi-  
 -nal, que certifico = D. Bartolome Muñoz = Se hizo notoria en el A.<sup>o</sup> de su señoria general, extraordinario  
 de su señoria el Sr. Regente y tres ministros de su señoria en sus alcobitas y se man-  
 -do guardar cumplir y executar: que se imprima y cir-  
 -cule a las Justicias del territorio de ella para su puntual obediencia que certifico: como Secretario de las Reales Haciendas. Firmada veinte y siete de Julio de mil ochocientos catorce = D.<sup>o</sup> Manuel Maria Segura =

6

En la villa de Alcazar de S.<sup>o</sup> Juan, a quatro de Agosto de mil ochocientos catorce: El por mí D.<sup>o</sup> Jorge Fenier, Abogado de los R.<sup>os</sup> Señores, Gobernador Justicia ma-  
 -yor de ella, y su Gran Procurador, Dip: Luper el conde

*[Handwritten signature]*



sestedia, ha recibido la R. Cédula que antecede  
de S. M. (que dárs quatro) y pres con R. Consejo, de  
veinte y cinco de Junio anterior, que se ordena al  
Ayuntamiento de Granada, remisión de  
su anual diana segun, subsecuente: Lo que  
se ha con el debido respeto, y demás ceremonias de  
costumbre, mandado seguirse, cumplir, y executar, y  
a este efecto, precediendo el oportuno recado atento  
los S. res que actualmente componen el Ayuntamiento  
de esta Villa, se la hizo saber esta R. Cédula por  
la debida observancia de todo lo que en ella se con-  
tiene: y circulesé a los Justicias de la Puebla de  
Córdoba; comestándose por recado el recibo pro-  
prio del S. J. Fiscal; y así en su virtud, traigase por  
prover lo conveniente: y lo firmó su mag. don  
D. D. Jorge Ferrer = Antemi: Alfonso  
Fernandez Villanor =

Diligencia de  
requerimiento

En Alcaraz, día seis de Agosto de mil ochocientos  
catorce: Lo el infrascripto S. J. de su Ayuntamiento  
en su Sala Capitular, y reunidos en ella los S. res  
Alcaldes, Regidores, y Procuradores S. ndicos que la  
ponen en la actualidad, habiendo precedido el correspon-  
diente recado de atención, hizo saber a sus mag. la  
Cédula que antecede, de S. M. y S. res con Consejo, de ve-  
nte y cinco de Junio anterior, leyéndosela a la letra  
y habiéndola oída, dijeron: Que la debieron con-  
dar su respeto, y acordaron que Lo el infrascripto



En n<sup>o</sup> de que copia literal de ella, y la traiga a este mis-  
-mo Ayuntamiento. para acordar en razon del cumplim.  
-to que le incumba, lo que correspondiere: y lo firmen,  
de que doy fe = Don Domingo Lopez Guerrero = Antonio  
de Cardenas = Fernando Romero = Benito Ruiz Pa-  
-bo = Juan Baptista Pedero = Andres Garcia Pastor = Fran.  
Perez = D.<sup>r</sup> Josef Ignacio Clement = Gabriel Formoso de Melas-  
-co = Antonio: Alfonso Parron Benay. Villaseca =

En copia literal de la R.<sup>a</sup> Cédula, y Auto de su cumplim.<sup>to</sup> de que Cer-  
-tifico es el infrascrito Es.<sup>no</sup> del Ayuntamiento. de esta Villa de  
Alcarraz es.<sup>no</sup> Juan, a veinte de Agosto de mil ochocientos catorce =

Alfonso Parron  
D. Pedro Moroso

9 de nov. 18

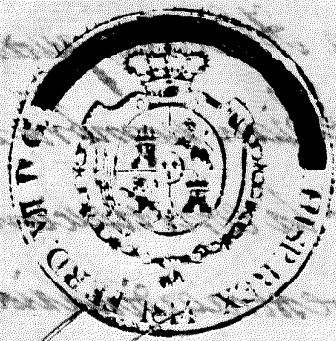
En la villa de Alcarraz es.<sup>no</sup> Juan, a veinte de Agosto de mil  
ochocientos catorce: Estando congregados en la Sala capitular  
de este Ayuntamiento. los S.<sup>nos</sup> Alcaldes, Regidores, y Procuradores  
Sindicos q.<sup>e</sup> lo componen en la actualidad: Dabiendo visto la  
R.<sup>a</sup> Cédula de S. M. (que dio fe) se veinte y cinco de Junio ante-  
-rior, dijeron: Que la obedieren muiam.<sup>te</sup> contenido en su respeto, y man-  
-daron de que se cumpla, y execute; y en su conformidad de que  
ahora no ejercerán sus m.<sup>tes</sup> otras funciones que las que les  
compeñian, y podian ejercer en el año de mil ochocientos ochos,  
como espresa el articulo primero de dha. R.<sup>a</sup> Cédula; y que  
para que se verifique lo demas que en el se prescribe, se borren  
de los libros de este Ayuntamiento. las actas de elecciones consti-  
-tucionales, y se subrogue la habilitacion interina que se



vige, con objeto á las elecciones de dos Alcaldes, quatro  
Regidores, y un Sr. Sindico que debian nombrarse  
en conformidad á lo establecido por la Constitucion San-  
cionada por las Cortes generales y extraordinarias, en  
lugar de los que debian cesar en fin de Diciembre del mis-  
mo; y habiendolos inspeccionados, borrar en primer  
lugar las actas celebradas en las dos Parroquias de esta  
Villa, en el doce de dho. mes de Diciembre, para recibir  
la votacion de los ciudadanos municipales en su se-  
marcacion, para el nombramiento de siete electores  
en la 2.<sup>a</sup> Junta, y diez en la 3.<sup>a</sup> Junta, y el  
acto subsiguiente de dicha votacion, que debian  
verse el día once, á las veinte y cinco y vuelta: En  
segundo, la acta de diez y nueve de propio Diciembre  
en que se reunieron los electores para la votacion,  
que está de fecha treinta, á la vuelta del trein-  
ta y uno; y la de posesion conferida en primero de  
Enero del corriente año, que principia á la vuelta  
del treinta y uno, á los Señores que actualmente  
componen este Ayuntamiento, y que habian resul-  
tado electos, se cumplió queda cumplido, y executado  
lo que establece, y mandado dicha Real Cédula: En-  
ta que conoce á los efectos convenientes, acordaron  
sus mds. de servir la presente diligencia que







Para despachos de oficio quatro <sup>ms.</sup>

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

*firmam, segun lo el Rey no soy fei*

*Baron Lopez Ant. de Miranda y Guzman*  
*Cacerenas*

*Claro Romero Benito Ruiz Juan Baptista*  
*Ant. Garcia Navero Pedrera*

*Pattol*  
*Fabiel Romero*  
*E. de Claros*

*Alfonso Ramon*  
*Pedro Villarejo*



Con motivo de constar a V. M. formalmente el Decreto de  
S. M. y S. del R. Consejo de Castilla de veinte y cinco de  
Junio ultimo, q. se me ha comunicado por acuerdo de la  
R. de la R. Chancilleria de Granada, y se ha circulado  
como se me manda a las Justicias de los Pueblos de este  
Reyno: De que atendido el espíritu, y el contenido de  
el, es de rigorosa S. M. q. V. M. Decreten se me de la  
posicion de la Presidencia del Ayuntamiento. q. V. M. con  
ponen, q. tengo reclamada en mis dos oficios anteriores  
relativa al asunto; pero sin fruto alguno, y a  
mayor abundancia explica el Decreto de S. M. que  
Dios que, y S. del mismo R. y Supremo Consejo  
de Castilla publicado en la Gaceta señalada con el  
numero ciento y seis; q. no dependa alguna de qual  
quier obstaculo racional q. quiesca hacerse, q. no  
quede desvirtuado con tan solidas soluciones a lo  
de los particulares q. se promovian: Pues si se  
flexiona atentamente, q. la misma temerosa del citado  
Decreto de veinte y cinco de Junio ultimo, por el con  
ducto del acuerdo de la R. Chancilleria de Granada  
entendiendose con unigo. Fue mayor indicacion, y q.  
mas precisa y elucante quiesen V. M. q. se me de, pa  
ra q. se sea considerado, como Cavera del Ayuntamiento  
como pueblo q. V. M. quedarian combenidos de mis Just  
y por esta razon tanto a beneficio de la excusa d  
hacer otras reflexiones: Pero es mas de estrañax  
q. con el Decreto R. de S. M. q. Dios que. de uniu  
ta de India Expresso, no hayam V. M. resuelto  
como de ven ejecutas, y cumplan todo un con-



estando a exemplo de lo que se ha executado con los Alca-  
yores, y executado por las Justicias inmediatas  
se hallan; q. hasta en Almadovar del Campo  
executado año. R. Decreto, dando la Preside-  
nza Ayuntamiento. al Juez de primera Instancia  
por la disposicion de S. M. tom. el nombre de  
de mayor, o Governador segun Carta q. obra  
poder. Last me es doloroso q. las Justicias de  
los dros ay Alcaides Mayores se hayan desatado  
y hayan tomado la preferencia de haver cum-  
plido con la voluntad de S. M. q. se ha manifestado  
dho. Decreto de Carta de Julio ultimos: Y así  
persuado q. estas insinuaciones las medita-  
ramente el Ayuntamiento. con toda la Reflexion  
tenida; con su prudencia, celo, y amor al R. S.  
q. tienen bien acreditado, y en su consecuencia  
daran la execucion de dros. R. Decretos, dan-  
do la Presidencia del Ayuntamiento. y demás conside-  
raciones no deviendo omitir q. me es summa. teni-  
er q. decia en cumplimiento de los deberes de un  
cero de los Tribunales de S. M. esta ocurrencia  
era una novedad; de no estar cumplidos dros.  
Decretos; por lo q. espero su contestacion; asun-  
tando el Desprecio al Empleo q. estoy  
pero habiendome concurrido al segundo officio que  
q. si fuera por negocios particulares de mi pe-  
ni este caso no me seria sensible; pero el Causa  
y Decoro de la Judicatura, es azechador a una  
consideraciones: Y por si se demorase o nega-  
la Solicitud de Justicia q. tengo referido  
quedo con copia deste officio para el  
combeniente.

Dios que a V.



no. 2. S. Alcazar de San Juan 8 de Agosto de  
1814.

Liz. de Sr. D. José Ferris

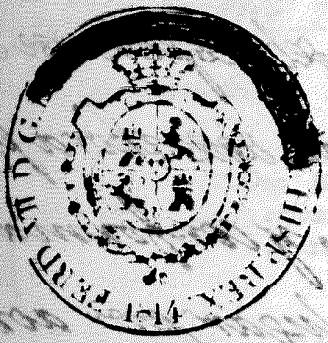




Decreto #

En la villa de Alcazar ves.<sup>o</sup> Fran, a nueve de Agosto  
mil ochocientos novecete: Los señores de su Ayuntamiento  
que firman, estando congregados en la sala  
particular: habiendo visto el oficio que annexo se  
da de lo que sigue, al Sr. D.<sup>o</sup> Jorge Ferrer, en





Para despachos de oficio quatro ms.  
SELLO DE CARTA. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Solicita solo de la posesion de la Presidencia de este Ayuntamiento por virtud de la R. Cédula de S. M. y S. Res. de su Supremo Consejo, de veinte y cinco de Junio año de 1793. Que sin embargo de ser legos todos sus miembros la han considerado, y consideran reducida dha. R. Cédula à que continen en los actuales Ayuntamientos los sujetos de quienes se componen, con las calidades que esplica el artículo primero; y à que los Jueces de primera instancia, ó de Puerto actuales, continen por ahora con el nombre de Alcaldes mayores, ó Comendadores; y en tal concepto no la consideran susceptible de la indignidad que el mismo Sr. D. Jorge le ha dado en sus oficios de diez y siete, y veinte y ocho de Julio anterior, y en el ultimo precedente: Mas como à pesar de lo apertado eficazmente el Ayuntamiento executar fiel, y exactamente la voluntad de S. M. y prevenir en tiempo los males, y trastornos que prae pasar una equibocada inteligencia, se ha acordado por los S. Res. Alcaldes, el medio de conseguir à S. M.



acencia de lo que se ha de hacer, y debe esperarse  
 Soberana resolución con la qual se abra  
 quando se reciba, se designan, y conforman  
 sus mios; y por tanto no ha lugar por au  
 ña que viciosa dho. Sr. J. Jorge, a quien  
 contestara con insercion deste Decreto; y  
 ra el Argumam. que con su vista, y asequim  
 de que no se ha circular la otra R. Cedula  
 treinta de Julio ultimo, excusara dho. Sr.  
 Jorge, repetir instancias que no pueden pa  
 cir a elamo alguno hasta que se comunicu  
 claracion de S. M.: y lo firman sus mios  
 J. J.

Bart. Lopez  
 & Guerneritz  
 Claudio Romero  
 Andres Garcia  
 Pastor  
 Gabriel Amoro  
 & de lasca  
 Ant. de  
 Carceres  
 Benito  
 Juan B.  
 Pedro  
 Marcos  
 Amoro  
 Alonso Parnon  
 Pedro Villarejo

Nota f. Guelmierodia, sepuro oficio para ser  
 Sr. Jorge Ferrer, con insercion del Decreto q. an  
 -ce y fele pro-



*Don Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara más antiguo del Consejo Real, me comunica con fecha de 20 de ~~Junio~~ la Real Cédula que sigue.*

REAL CÉDULA. » DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sévilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg; de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahoran son como á los que fueren de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED; Que por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de trece de Setiembre de mil ochocientos trece se acordó que todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, y qualesquiera otras de su clase que se cobraban en varias provincias de la Península é Islas adyacentes, con distintos nombres, ora estuviesen en administracion; ora en encabezamiento, quedasen extinguidas: y por el artículo VII del mismo decreto se previno que los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debia quedar enteramente libre, tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propusiesen á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitros suprimidos, á fin de que exâminados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propusiesen al Gobierno. El resultado de estas disposiciones fué dexar á la nacion privada en sus mayores apuros del quantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la hallenado de amargura y desconsuelo: y bien penetrados mis Fiscales de la necesidad de abandonar aquel sistema, volviendo á adoptar el antiguo, lo hicieron presente al mi Consejo; pero habiendo Yo tenido á bien por mi decreto de veinte y tres de Junio próximo abolir la contribucion directa, y mandar volviesen las provinciales y estancadas, se ciñeron sus observaciones y las de mi Consejo al atraso y confusion que el artículo VII del citado decreto de las Cortes habia ocasionado en los arbitrios municipales. En este particular notaron que si bien en algunos pueblos del Reyno continuaban todavia estos arbitrios impuestos sobre consumos, era con muy notable decadencia en sus productos, y que en otros muchos habian cesado enteramente desde la circulacion de aquel decreto, resultando de aquí haber quedado sin fondos para los precisos gastos municipales de caminos, puentes, empedrados de calles, reparacion de fuentes y demas objetos de policia, para dotacion de maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, y otros establecimientos necesarios, y para el pago de réditos de censos impuestos á favor de varios particulares y cuerpos: y despues de haber tratado el mi Consejo sobre un asunto de tanta importancia con el impulso y delicadeza que acostumbra, me propuso en consulta de primero de este mes lo que tubo por conveniente: y por mi Real resolucion, con-



forme á su dictámen, he tenido á bien anular explícitamente el referido artículo VII del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de mil ochocientos trece, y mandar que se restablezcan los antiguos arbitrios municipales concedidos á los pueblos para subvenir á sus urgencias en el pie en que estaban en el año de mil ochocientos ocho, con inclusion de lo arbitrario sobre los baldíos, que por otro decreto de las mismas Cortes de quatro de Enero del propio año de mil ochocientos trece se mandaron vender y repartir; y que si creyesen conveniente la subrogacion de los que estan establecidos en otros menos gravosos, la propongan al mi Consejo en la forma acostumbrada para mi soberana resolucion. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = Don Nicolas María de Sierra = Don Antonio Alvarez de Contreras. = Don Sebastian de Torres. = Don Luis Melendez y Bruna. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi. "

*Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz de Torres.*

Todo lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, dandome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Ciudad-Real 30 de Julio de 1814.

Como Intendente Interino

Ramon Antonio Pico.

*Por propio efecto he pasado á V. para su inteligencia dandome aviso de su recibo.  
Dio que á N. m. a. Alcaraz de S. M.  
8. de Agosto de 1814. Como Subd. Intero  
Juan Berna*

Sres. Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de la  
Villa de Alcaraz de S. M.



Decreto:

En la villa de Alcaraz res.<sup>a</sup> Juan, á nueve de Mayo  
de mil ochocientos noventa y tres: Los señores que  
son en la actualidad este Ayuntamiento





calidad de habilitado interinam. <sup>te</sup> para ejercer, y de-  
-completar las funciones que competian al año  
semil ochocientos ocho, habiendo visto la R. Cédula  
que antecede de S. M. (que Dios que) y S. M. con-  
-sejo, dixeron: Que la obedecen con el debido respeto,  
y en su consecuencia, acuerdan se cumpla, y obser-  
-ve, y en su conformidad, continuen los arbitrios  
de q. gozaba esta villa antes de la expedicion del de-  
-creto de las Cortes de trece de setiembre del año  
semil ochocientos trece, anulada por otra Real  
Cédula; y que quede sin efecto el de quatro de  
enero del propio año, mediante a que hasta es-  
-ta no se ha verificado particular alguno de  
los q. incluye: y comestase el recibo al ser  
subdelegado Interino de Penas desta villa y  
de Parido: Lo firman sus mag. señ. do. y fe-

D. D. López Ant. de Fernando Romero  
de Guernica Cadenas

Andrés García Benito <sup>Truco</sup> Juan Baptista  
Pastor Pérez Navarro <sup>de</sup> Pedraza

Fabrizio Romero  
de Olavasco

Arrieta  
Alonso Pannon  
de Pedro Villarejo





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Decreto

En la Villa de Plasencia a 24 de Agosto de  
mil ochocientos catorce: Estando en la Sala de lo Ordinari-  
al los Sres. Alcaldes, Regidores, y Fiscales. Sindicos que  
componen en actual Ayuntamiento en vno. la rehabilita-  
cion concedida por S. M. (que Dios que) en su Real  
Cedula de veinte y cinco de Junio anterior, disieren: Que  
en la Gaceta ministerial de 20 de que digo, unmezo  
como seis, que ha recibido en el Torre a este dia el  
Sr. Presidente, se inserta una R. Cedula de S. M. de  
fecha treinta de Julio ultimo, por la qual se consulta  
del Supremo Consejo de Castilla, para que se resuelva,  
y mande en su Real Cedula primera "que se diene el-  
"van, y extingan los Ayuntam<sup>tos</sup> que se llaman  
"Constitucionales, en todos los Pueblos del Reyno: en el  
"segundo" que se extirpian, y queren extinguidos  
"los officios de Alcaides ordinarios que antes se tenian  
"Constitucionales: en el tercero" que se restablezcan  
"los Ayuntamientos en los Pueblos donde los habia  
"en el año de mil ochocientos ocho, en la misma plan-  
"ta, y forma que entonces tenian, sin novedad, ni  
"alteracion alguna en quanto a la de su organizacion,



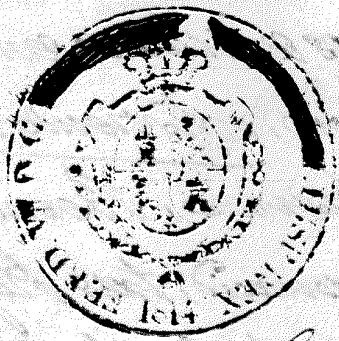
numero, calidades, y funciones de los officios,  
y empleados de que entonces constaban: en el  
quarto, que sean puestas en expresion de sus res-  
pectivos empleos, los que los obtuvieron, y se envia-  
en el citado año de ochocientos ochenta, con la preben-  
cion de que esto se cumpla dentro de segundo dia, si  
es en la, en prebente algunos: y en el quinto, que  
las vacantes que hayan ocurrido en estos officios  
en el medio tiempo hasta el presente, por muerte  
o qualquier otro motivo, se reemplacen por  
aquel mismo orden, y medios que los obtuvie-  
ron sus poseedores: Para lo qual se acuerda, y se  
decrete, y se decrete sus mag. Rescan, y se  
con officio de dar promesa, y calidades de juicio  
a la ciudad N. letrada, en quanto es de su  
prebente de de luego el mas pronto, y res-  
pectivo obediencia, acuerden: Que por lo con-  
te cumpla y se execute quanto establecen, y ma-  
dan los citados cinco articulos, y en su confi-  
dencia, habiendo, como han de ser luego por  
suelto, y extinguido este Ayuntamiento: que en  
origen fue Constitucional, y por suprimido  
los officios de Alcaldes ordinarios q. tambien  
igual precedencia; acuerden tambien, que



restablezca el que habia en el mes de setiembre de mil  
 ochocientos ochos, y que a este efecto, estando vivo  
 en esta Villa D.<sup>o</sup> Diego Antonio Guerrero, Bernardo  
Comor, y D.<sup>o</sup> Rafael de los Almonacid, tres Regide-  
 res q.<sup>o</sup> son los unicos que entonces habia habilitados;  
 D.<sup>o</sup> Tomas eximenez del Rio, y D.<sup>o</sup> Juan Calderon,  
 como Diputados del comun: D.<sup>o</sup> Jose Calvillo recien-  
 sora, como S.<sup>o</sup>or. Sindico Gral.; y Patricio Diaz de  
 Cuenba, como S.<sup>o</sup>or. Penitenciario, a los se el oportuno  
 recabo atento, para que representen en esta Sala,  
 y enmendados de este Decreto, y si fuese necesario  
 de la R.<sup>o</sup> cédula de q.<sup>o</sup> va esta mencion, a los requie-  
 ra a efecto de que inmediatamente tomen la posesion  
 de los empleos que respectivamente leuvian, y bpo las  
 firmas q.<sup>o</sup> tenian dadas, y juram.<sup>o</sup> que habian  
 prestado a su ingreso, e continuen en su ejercicio  
 y desempeño, sin excusa, ni pretexto que pueda  
 retardar su execucion: y lo firman con sus  
 sig.<sup>o</sup>

ref. doy fe =  
 Don <sup>me</sup> Lope  
 de Guereñu  
 Claudio Romero  
 Juan de Castro  
 Pastor  
 D.<sup>o</sup> Josef Tomacio  
 y Clemente  
 Ant.<sup>o</sup> de  
 Casanova  
 Bonito Pizarro  
 Navero  
 Juan Perera  
 Gabriel Tomero  
 de Pelaez  
 Fernando Gomez  
 Juan Baptista  
 Pedregal  
 Antonio  
 Alonso Romero  
 Juan Villanueva





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Indicha villa, en el mismo dia quatro de agosto  
de este año, por consecuencia del real decreto  
en el decreto que precede, se constituyeron en la  
dicha Ayuntamiento los señores que fueron citados  
D. Antonio Guerrero, Bernardo Casper, y D.  
Rafael Lopez de Almonacid, Regidores que fueron en  
el año de mil ochocientos ocho: D. Manuel  
de los Diputados del ayuntamiento, sin que haya podido  
facerlo D. Tomas Ximenez el Abis, por una  
ausencia: D. José Cabrito de Almonacid, D. Juan  
Sindico Fral. y Patricio Diaz de Cuenca, D. Pedro  
Perez, y otros asi venidos, y el infrascripto  
-cripto en la ley de sus mag. el citado anterior  
-creto; y habiendolos oido, y entendido de su com-  
-mido, dijeron: Fue lo que respondieron a lo  
y de sean cumplir puntualmente los decretos de  
S. M. luego que los conste su certez, por  
que creen no estar en el caso de tomar la pre-  
sion de los empleos de Regidores, Diputados, y  
Procuradores, Sindico Fral. y Procuradores, que se les  
mandada dar por el Ayuntamiento, para que  
se reciba el Decreto, o Real Cédula de su nombre.





⊕

Para despachos de oficio quatro nrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Almelo ultimo, a que se remite el Ayuntamiento, por la via que corresponde, y siempre se ha observado: que de este mismo dependa fue el Ayuntamiento que trata de venir, en su acuerdo de diez y ocho del citado mes de Julio, quando dio su contestacion al Lic. D. Fr. Jorge Ferrer, buen Letrado en esta Villa, por el traslado de los diez y seis de la presidencia del Ayuntamiento, en virtud de la R. Cedula de veinte y cinco de Junio del año anterior corriente, por que solo estaba publicada en la Gaceta: Deseo de cuyos supuestos, no recibirán la indicada posesion hasta que se circule, o se resuelva este punto por la superioridad competente. Asi lo respondieron, y firman. De que

goyse = ante el ayuntamiento = anterior = no vale =

Diego Antonio ~~Quintero~~ Bernardino ~~de~~ Raphael Toledo

Juan Calderon

Jose Calvillo

Pascasio Diaz  
de Obispo

Alonso Ramirez  
Jeron Villanosa

Decreto de 1814  
Por lo que resulta de la requesta, y expedicion



En consecuencia y habiendo  
 sido convocado por V. M. para  
 Mañana y hacia quando se  
 conviente el Ayuntamiento se  
 son mil Ochocientos Ocho Regi.  
 como Individuos para que  
 con arreglo a el decreto de  
 su Magestad el Señor D.  
 Fernando Septimo y Sexta  
 al pasado Julio tomase  
 posesion quando V. M. en sus  
 funciones y habiendo respon-  
 dido que sin embargo se  
 presta el mas humilde  
 obediencia a el citado Real  
 Decreto se hacia necesaria  
 para su cumplimiento y  
 execucion la instruccion  
 suficiente para el mejor





Cierto sigue se considera  
escaso rebiéndola esperar  
Personas que pudiesen  
-ouar que la voluntad  
Tobexano no admita  
interpretacion que no  
pronta / ciego obediencia  
asus resoluciones pu  
cadas al modo mas so  
-me; De unanime Conf  
-midad apasado a la  
x este dia a exponer  
41. Patricio Diaz x Ca  
sindico Personero nro  
resolucion x tomar  
Diatom. <sup>te</sup> porcion se no  
respectivas funciones  
aunque por V. se ota  
-dio que entre tres o qu  
se esta Corte se proced  
a este acto se apasado



todo ella sin que se haya  
verificado y mucho mas  
habiendo pasado la Oxa  
al aviso que V. Señor Pre-  
sidente dió á dho Patrio-  
doxia en esta Noche. Las  
resoluciones del Soberano  
no admiten mas demora  
que el mas humilde Obe-  
decimiento a su Cumplim.  
nra Obediencia tiene este  
Caracter y esperamos  
la suya no diferirá por  
mas momento su suplen-  
to en esta mate-  
ria esperando a V. que  
para su efecto de la  
disposicion que tenga  
por conveniente a  
cesandonos el recibo  
de este Oficio.

Dios guarde



á 41. muchos años,  
Alcazar de Agosto Com  
se mil Ocho Cientos

Colores -  
Diego Antonio  
Guerra  
Bernardo Zempo

---

Raphael Toledo  
Administrador

Juan Calderon  
Jose Calvillo  
de Mendoza

Patricio Gu  
de Cuernavaca

Decreto. Suppense la resolucion ala comora





echa por el Sr. Previd. actual desse Ayuntamiento  
 acerca del objeto de estas diligencias, y se obrará á su  
 recibo segun lo que se declarare, haciendo saber á los  
 interesados, que subscriben el oficio q. antecede. A los  
 decretaron, y firman los Sres. del Ayuntamiento desta  
 Villa de Hecar de S. Juan, á seis de Agosto de mil ochocientos  
 catorce, de que doy fe =

Don <sup>me</sup> Lopez  
 de Guernera

Ant. de  
 Caracenas

Fernando Romero

Andrés Garcia  
 Partos

Benito Puri  
 Flavio  
 Juan Perez

Juan Baptista  
 Pedraza

Gabriel Formon  
 de Belasco

Francisco  
 Alfonso Formon  
 Juan Villanés

Notariedad.

En Fiere de dho mes yo el Sr. no he sabido el decreto q.  
 antecede á su cumplimiento, y comencé á dar de cuerdas  
 si y á nombre de los demas q. subscriben el oficio prece-  
 de, doy fe =

Juan Villanés



# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUELVAN  
y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales:  
que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y  
Alcaldías mayores en la planta que tenian en el año de  
1808, con lo demas que se expresa.

A Ñ O



D E 1814.

GRANADA: IMPRENTA REAL.

Oficina de la Viuda é Hijo de Zea, plazeta de Villamena.





Para despachos de oficio quatro ~~ms~~  
**SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

**DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS;**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-  
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,  
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del  
mar Océano; Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de  
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi  
Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y  
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á  
todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,  
Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y  
Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como  
á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas perso-  
nas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pue-  
da en qualquier manera, **SABED:** Que por el capítulo 1.º de mi  
Real Cédula de veinte y cinco de Junio de este año tuve á bien  
resolver que mientras el mi Consejo me proponia con mas co-  
nocimiento y la brevedad posible lo que entendiese acerca del  
restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continuasen en  
ellos los sugetos de quienes actualmente se componian, sin per-  
juicio de proceder desde luego contra los que resultasen crimi-  
nales; pero con dos precisas calidades: primera, que sus in-  
dividuos no pudiesen exercer otras funciones que las que les com-  
petian en el año de mil ochocientos ocho: segunda, que se bor-  
rasen de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones consti-  
tucionales, y se subrogase la habilitacion interina que se les  
concedia por dicha Cédula. Para verificar el mi Consejo la con-  
sulta que se habia propuesto hacerme acerca del restablecimien-  
to de los antiguos Ayuntamientos, acordó que volviese el expe-  
diente á mis Fiscales, quienes manifestando la necesidad de dic-  
tar providencias que alcanzasen á cortar los graves males y  
daños del trastorno general padecido en la administracion de  
justicia y en el gobierno interior de los pueblos con motivo  
de las nuevas instituciones, observaron que las principales inno-  
vaciones causadas en el importante ramo del gobierno munici-  
pal habian sido la supresion de los regimientos perpetuos, sub-  
rogando en su lugar Regidores bienales de eleccion popular,



sin exígerles todas aquellas calidades que prevenian las leyes de estos Reynos y las ordenanzas municipales; y el establecimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcacion de términos en los pueblos donde nunca los hubo: novedades que quando menos debian producir inquietudes y quejas, ó estorbar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedieron á dar su parecer; y exâminado detenidamente por el mi Consejo, me propuso en consulta de veinte y dos de este mes lo que tuvo por conveniente, y por mi Real resolucion, conforme á su dictâmen, he tenido á bien mandar:

I.º

Que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del Reyno, asi los que se substituyeron á los antiguos, como los que por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes relativos á la formacion de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

2.º

Que igualmente se supriman y queden extinguidos los oficios de Alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Cortes en las Ciudades, Villas y Lugares, que no los tenian en la precitada epoca.

3.º

Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientos en los pueblos donde los habia en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenian, sin novedad ni alteracion alguna en quanto á la denominacion, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, asi en los pueblos Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío.

4.º

Que á fin de acelerar su restablecimiento, y evitar los embarazos é inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los que los obtenian y scr-



vian en el año de mil ochocientos ocho, lo qual se cumpla dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

5.º

Que las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó qualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho; y en su consecuencia si faltasen Diputados de Abastos ó Personeros del Común, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

6.º

Que por convenir así al servicio de Dios y al mio y al bien de mis pueblos se testablezcan todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de Real nominacion al ser y estado que tenían en el propio año de mil ochocientos ocho, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban de claradas, sin que se les impida el uso y exercicio de ellas por los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del expresado año de mil ochocientos ocho.

7.º

Que los actuales Corregidores y Alcaldes mayores continúen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presenten los sucesores con legítimo título, con encargo que hago al mi Consejo de la Cámara, para que así en los pueblos Realengos como tambien por esta vez, y hasta que se restablezca el de las Ordenes en los de su territorio y Abadengo, me proponga personas en quienes, ademas de las calidades ordinarias, concurra la circunstancia de haber dado pruebas de amor á la Religión y al estado de la Monarquía durante mi ausencia.

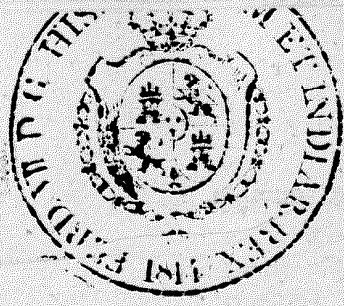
8.º

Sin perjuicio de lo que á su tiempo se resuelva en el expediente sobre el decreto de las Cortes en punto á señoríos particulares, me reservo por ahora el nombramiento á consulta de la Cámara de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenían.

9.º

Baxo la misma calidad de por ahora encargo á mis Chancillerías y Audiencias del Reyno la confirmacion de los oficios





Para despachos de oficio quarto  
**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

de república en los pueblos de Señorío y Abadengo de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que se practicaba así por los pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos catorce. =YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Luis Melendez y Bruna. = D. Antonio Ignacio de Cortabarría. = D. Miguel Alfonso Villagomez = D. José Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi. = Escopia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

*La antecedente Real Cédula, se hizo notoria en el Real Acuerdo general, celebrado por el Excmo. Sr. Capitan General Presidente, S. SS. el Sr. Regente y Sres. Ministros de esta Real Chancillería en 8 del corriente, y se mandó guardar, y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y que se circule á las Justicias del territorio para su puntual observancia, de que certifico como Secretario del expresado Real Acuerdo. Granada 8 de Agosto de 1814.*

*Cuyo real cédula  
la comunicara V.V.  
á los pueblos y audiencias  
trinitas avisandome para  
recibirlos por mano del  
Sr. Fiscal.*

D. Manuel María  
Segura.

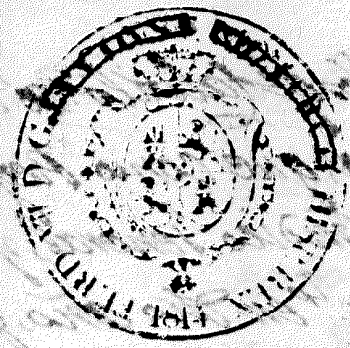
*Sres. Just. de Alcaraz des. Juan*







Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce:  
 Los señores de la Real Audiencia de Mexico se componen su Ayuntamiento  
 y mientos estando congregados en la sala capitular: havien-  
 do visto la Real Cedula que amuecede de S. M. de 9. de Agosto  
 de este año, y señores de subsepo de trema de julio ultimo,  
 la qual se manda que se disuelvan y extingan  
 los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, y q. se  
 venablican los Ayuntamientos, Concejos, y Alcal-  
 dias mayores en la plaza que tenian en el año de  
 mil ochocientos ocho, dixeran: que venablicando el mas  
 sumo y respetoso obediencia y cumplimiento que  
 ya prestaron sus Mros. a S. M. Cedula, por su  
 decreto de quanto del que rige, debian de acatar y  
 acobardar se guardase, cumpla y execute en todo y por  
 todo segun y como en ella se contiene: y q. para  
 ello se dio por decaido el oficio de Real Asente  
 a los señores Lic. D. J. Jorge Peron, Abogado de los R.  
 Consejo actual, Gobernador Juvenio de San Villaga  
 D. Diego Antonio Guerrero, Bernardo Chayon, D.  
 Rafael Toledo Amoracio, D. Roman Jimenez



del Prio, D.<sup>o</sup> Juan Calderon, D.<sup>o</sup> José Galindo  
 Doraz y Antonio Diaz y Quera, que como Procede-  
 res, Diputados, y Procuradores S<sup>o</sup>ndico General, y  
 otros, componen este Ayuntamiento. Ten<sup>o</sup> de año, y  
 ra que a las tres de la tarde de este mismo dia  
 concurren a una sala q<sup>o</sup> se ha proporcionado al  
 uso y ejercicio de sus respectivas Oficinas, segun  
 y como entonces se acordaron y servian; en el  
 concepto de q<sup>o</sup> sus d<sup>o</sup>s. desde aquel momento  
 cesaran absolutamente en el de los q<sup>o</sup> se ompe-  
 tan acrediando a una continuacion: y se  
 firmaron sus d<sup>o</sup>s. de q<sup>o</sup> d<sup>o</sup>se


Don<sup>o</sup> Lope Ant<sup>o</sup> de Fernando Romero  
 de Guernsey Cardeña  
 Eladio Romero Juan Baptista  
 Pedro

Andres Garcia Juan Perez D.<sup>o</sup> José Yonacio  
 Pastor Clemente  
 Gabriel Jimeno  
 E. de Casco  
 Antonio Ramon  
 E. Pedro Villanosa

Dili<sup>o</sup> de Reardon  
 En Alcala dia veinte y dos de este mes de Agosto  
 to, siendo como la hora de las once de su mañana



Yo el Virrey, por el Subsecretario de Indias  
el Sr. D. Jorge Peres, D. Diego Antonio Guerrero, Ber-  
nardo Senor, D. Rafael Toledo Almonaco, D. Juan de  
son, D. José Calullo de Mendosa, y Domingo Diaz de Guerra,  
y habiendo precedido con cada uno el recado y oficio  
de citacion q. le corresponde, les hice saber el Decreto q.  
mecedes. el efecto q. expresan y manifestaron que  
deben entenderse, yo fe

En Villanueva  


Nada x) Sabiendo con seguridad yo el Virrey en el N.º q. d.  
Tomar con tener del P.º de halla en un momento de una villa  
en estado, he querido pasar a la casa donde ha-  
bita su mujer, y no poder llevar el oficio de la dili-  
gencia, ni adelantaron nada a las 11 de la noche  
minia: Yo amo p.º q.º

En Villanueva  




Juan Bartheleme Lopez Puen  
2070.

He meditado con detenida reflexi-  
on el punto que V. me propone y segun  
mi propio encuentro que solo se ve guardado  
ello el Sr. decreto de sucesores de Tulu de  
tomo por estar enbebiado en el lo esta-  
blecido en el de veinte y cinco de Junio  
acerca de los concejales y Alcaldes mayores.  
Por lo que haciendo de norma en  
modosamen Sr. Sr. decreto y en reca-  
pitulo octavo se prescriba que los pueblos  
de termino se reserven a M. el nombramiento  
de concejales y Alcaldes mayores gozando  
de esta V. de esta qualidad y bajo el prin-  
cipio de estar suaves su liberacion p.  
diferencia el propietario que lo era en  
el año de mil ochocientos ochos y por su-  
cesion de la teniente, parece que su  
jurisdiccion debe recaer en el Regidor



Deamo Sr. Dño Antonio Ferrero:  
Hollo me inclina tambien el capitulo  
tercio otro. El decreto en el que expre-  
sa y discretamente le dice que el resto  
Recim<sup>to</sup> de los corregidores y Alcaldes  
Mayores de las de la Jerninacion,  
ya exprese voluntad puese se man-  
fiesta mas y mas en el estado de  
otabo en el qual S. M. le reserva  
consulta a la camara el nombram<sup>to</sup>  
corregidores y Alcaldes mayores en  
pueblos de termino. Que es mi dictamen  
que pre. respeto a la discrecion y  
pacidad con otros de los señores q. v. lo  
propone en el punto que me consulta.

Dio que. a. v. m. d. de las  
al. Juan y Agosto 29, al 914.

G. do J. Joaquin Villanar



Decreto 6.

En la Villa de Huancayo de N. Juan, a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis: Los señores que actualmente componen el Ayuntamiento, estando congregados en su sala consistorial, dijeron: Que en consecuencia de







Para despachos de oficio quatro m.  
SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Tengase por no válido lo tachado.

Después de haber acordado eloberación<sup>to</sup> y cumplimiento<sup>to</sup> puntual de  
la R. Cédula sed. m. (que dize que) de treinta de Julio editada,  
en el mes, y terminos que recorre el Acuerdo que tienen fir-  
-mado, dispuso convalidar en su razon el Sr. Alcalde primero,  
con el d.º Sr. Joaquin Villar, Abogado de los R.ºs Concejos  
de esta Villa, con el cargo de asegurarse, así el acuerdo,  
y disposición del Ayuntamiento, era enteram<sup>te</sup> conforme á la  
misma R. Cédula, sobre lo qual ha dado su dictamen,  
que es el que antecede, por el q.º manifiesta entre otras co-  
-sas parecerle que la jurisdiccion del Gobernador de esta  
Villa, ha recido en el Regidor Decano Sr. Diego Antonio  
Guerra: Después de cuyo concepto, y á la consideracion  
de que ya en estas circunstancias se hace incierto, y du-  
-doso el punto importante del acierto que buscaban sus  
-m.ºs. por lo arduo, y delicado del negocio, debian acordar,  
y acuerdan, que por ahora se suspenda la prision man-  
-dada dar al Sr. D.º Jorge Ferrer, y que inmediatam<sup>te</sup>  
debe afecto la a los otros señores que se expresan  
en el Decreto deste dia, y tambien los cumplidos de  
este Ayuntamiento en el año pasado con mil ochoci-  
-enta ochos, sin perjuicio de que poniendo resguardo  
lo que les toca con el d.º de el acierto, acuerden lo que



estimaren concidente, en todo lo qual conforman los  
tres que subscriben, excepto el Sr. Fernando Romero,  
q. por lo reduce à repetir lo mismo que se prebino  
en el Decreto desta mañana: Yo firmo, sus más. de  
que soy fe=

*[Handwritten flourish]*

Bartolomé López Arteel  
Guerrero Calderón

Fernando Romero  
*[Signature]*

Juan Baptista

Pedro Eug. Eladio Romero

Juan Perez  
*[Signature]*

D. José Yonacio  
Eliment  
*[Signature]*

Rafael Ferron  
E. de Belasco  
*[Signature]*

Arreola





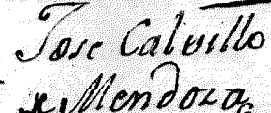

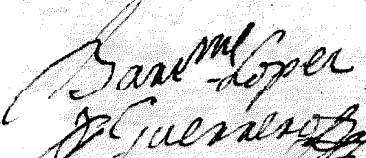
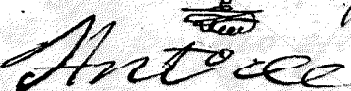
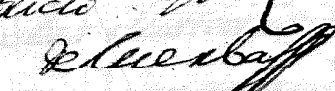
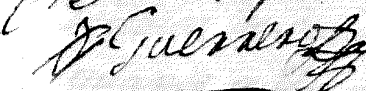




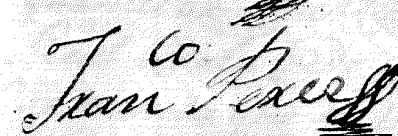

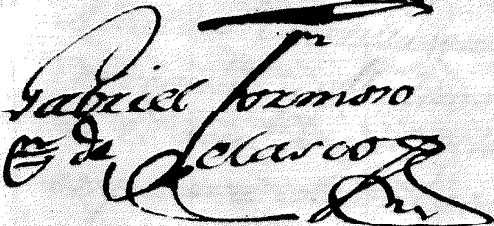
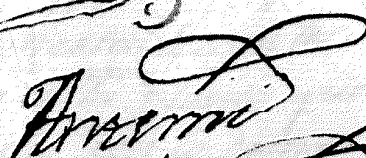

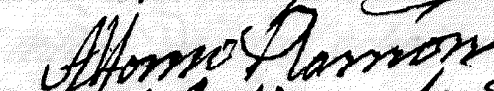
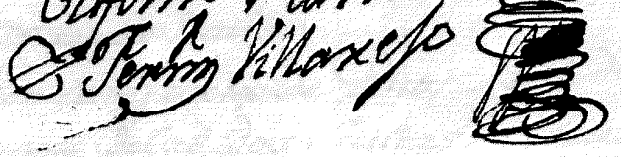
Alfonso Páramo  
J. de Villarejo  
*[Signature]*

Diligencia de  
Procesion

En Alcaraz, dicho día veinte y tres de Mayo de mil ochocientos catorce, por su tan: Sabiendo concurrido en  
dela d'este Ayuntamiento por virtud de su mandado  
de sus señ. Diego Antonio Guerrero, Recomend. en  
por, D. Rafael Tobo Anonacid, D. Juan Calderon,  
D. Prof. Cabrera de Mendoza, y Patricio Diaz de Guer-  
ra, tres Regidores, un diputado, y un Prior. Sindico  
General y Procurador, que como tales componian  
este Ayuntamiento en el año señal adhocicmen ochos,  
Yo el Ex. me les hice leer, y lei de letra el Decreto  
deberciman. y cumplim. de la R. Cédula, acordada



en esta materia, y el dictamen, y de los últimos  
 precedentes; y en inteligencia de mis y otros, hallaron  
 tomar la posesion de sus respectivos empleos, y destinos,  
 y a este efecto tomaron asiento, y se fueron colocando habi-  
 casivram, y en los asientos que les corresponden, en señal  
 de la que ahora toman quietud y pacificam. y acordaron  
 y asiendo esta diligencia q. firman dho. d. y expresiona-  
 dos, y lo que cesan en sus destinos, se quedan y se=

Diego Antonio      
 Bernardo Hernandez      
 Raphael Toledo   
 Juan Calderon      
 Jose Calvillo      
 Patricio Diaz   
 Bartolome Loper      
 Antee      
 Manuel   
 Juan      
 Concepcion      
 Fernando   
 Claudio Romero      
 Juan Baptista   
 Juan Paez      
 Pedro D. Clemente   
 Gabriel Formoso      
 Antonio   
 E. de      
 Antonio   




Para despachos de oficio quatro mrs.

# SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.



Sobre } Esta sellado con el del Consejo Real = Por el Rey = Al  
 Carta } Governador de la Villa de Alcazar de S. Juan.  
 Consejo Real = De orden del Consejo Remito a V.S. un  
 exemplar autorizado de la Real Cedula, por la qual  
 se manda que se disuelban, y extinguayan los Ayunta-  
 mientos y Alcaldes Constitucionales: Que se restablezcan  
 los Ayuntam.<sup>tos</sup> Corregim.<sup>tos</sup>, y Alcaldias Mayores en la  
 planta que tenian en el año de mil ochocientos ocho, con  
 lo demas que se expresa; a fin de que V.S. se halle ente-  
 rizado para su cumplim.<sup>to</sup> en la parte que le toca, y dis-  
 ponga se circule al propio efecto a las Justicias de los  
 Pueblos de su distrito; y del Recibo me dara aviso = Dios  
 guarde a V.S. m. d. a. Madrid treinta de Julio de mil  
 ochocientos catorce = D.<sup>o</sup> Bartolome Muñoz = S. Go-  
 vernador de la Villa de Alcazar de S. Juan.

R. Cedula } Real Cedula = De S. M. y señores del Consejo = Por la qual  
 se manda que se disuelban, y extinguayan los Ayuntam.<sup>tos</sup> y  
 Alcaldes Constitucionales: Que se restablezcan los Ayuntam.<sup>tos</sup>  
 Corregim.<sup>tos</sup> y Alcaldias mayores en la planta que tenian  
 en el año de mil ochocientos ocho, con lo demas que se  
 expresa = Año = Esta sellado = De mil ochocientos Ca-  
 torce = Madrid en la Imprenta Real.

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de  
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusa-  
 lem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
 cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cordova, de Con-  
 va de Conega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-  
 ciras, de Febrabra, de las Islas de Canaria, de las Indias  
 Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar  
 oceano; Archiducque de Austria; Duque de Borgoña, de  
 Brabante, y de Milan; Conde de Alsburg, de Flandes, Ti-  
 rol, y Barcelona; S. de Vizcaya y de Molina &c. Alas  
 del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y oydores, de





mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alca-  
ciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores  
Aristote, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes  
Mayores, y Jondenarios de todas las Ciudades, Villas  
y Lugares de estos mis Reynos, tanto a los que  
ahora son como a los que fueren de aqui adelante,  
y a todas las demas personas a quienes lo conte-  
nido en esta mi Cedula, toca, o tocar pueda en  
qualquiera manera, Sabed: Que por el Capitulo  
primero de mi R. Cedula de veinte y cinco de Ju-  
nio de este año tuve a bien Resolver que mientras  
el mi Consejo me proponia con mas Conocim.<sup>to</sup> y fa-  
brevedad posible lo que entendiese a cerca del Res-  
tablecimiento de los Antiguos Ayuntam.<sup>tos</sup> conti-  
nuasen en ellos los Sujetos de quienes actualm.<sup>te</sup>  
se componian, sin perjuicio de proceder desde lue-  
go contra los que resultasen Criminales; pero con  
dos precisas Calidades: Primera, que sus Individuos  
no pudiesen exercer otras funciones que las que  
les competian en el año de mil ochocientos ocho: Se-  
gunda, que se borrasen de los Libros de Ayuntam.<sup>tos</sup>  
las actas de elecciones Constitucionales, y se subro-  
gase la inhabilitacion interina que se les concedia  
por dha. Cedula. Para beneficiar el mi Consejo la  
Consulta que se havia propuesto hacerme acerca  
del Restablecim.<sup>to</sup> de los antiguos Ayuntam.<sup>tos</sup> acordé  
que bobriese, y bobriese el Expediente a mis Fisca-  
les, quienes manifestando la necesidad de dictar pro-  
videncias que alcanzasen a cortar los graves ma-  
les, y danos del trastorno General padecido en la  
administracion de Justicia, y en el gobierno in-  
terior de los Pueblos con motivo de las nuevas insti-  
tuciones, observaron que las principales in-nova-  
ciones Causadas en el importante Ramo del Gobi-  
erno municipal habian sido la Supresion de los  
Regimientos perpetuos, subrogando en su lugar Re-  
gidores biennales de eleccion popular, sin exigir  
las todas aquellas Calidades que prevenian la



las leyes de estos Reynos, y las ordenanzas municipa-  
les; y el establecim<sup>to</sup> de nuevos Ayuntamientoes, con  
demarcacion de terminos en los Pueblos donde nunca  
los hubo: Novedades que quando menos debian produ-  
cir inquietudes, y quejas, o estorbar el efecto de mis pa-  
ternales deseos. Sobre ello procedieron cada su parecer  
y examinado det<sup>te</sup> ~~in~~ <sup>te</sup> ~~nam~~ por el mi Consejo, me  
propuso en consulta de veinte y dos de este mes lo q<sup>ue</sup>  
tuvo por Combeniente, y por mi R<sup>ta</sup> Resolucion, confor-  
me a su dictamen, he tenido abien mandan.

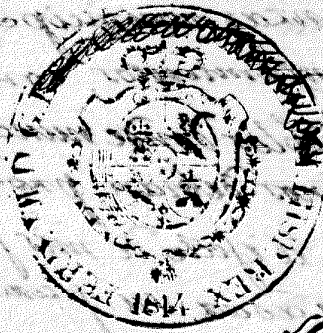
1<sup>o</sup> Que se disuelvan, y extingan los Ayuntamientoes que se lla-  
maban Constitucionales en todos los Pueblos del Reyno,  
asi los q<sup>ue</sup> se substituyeron a los antiguos, como los q<sup>ue</sup> por  
no haverlos antes, se acrescentaron de nuevo contra expre-  
sa condicion de las Escrituras de Millones, declarando como  
declaro, nulos de ningun bala en efecto, las decretos, y dispo-  
siciones de las Cortes. Relativos a la formacion de estos Cuen-  
tos en todo lo que sean contrarios a las Leyes Cortumbas  
y ordenanzas municipales de los Pueblos que Regian en  
diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

2<sup>o</sup> Que igualmente se supriman, y queden extinguidos los  
oficios de Alcaldes Ordinarios q<sup>ue</sup> antes se decian con el  
titucionales, y fueron acrescentados por Resoluciones  
de las mismas Cortes en las Ciudades, Villas, y Lugares  
que no los tenian en la precitada epoca.

3<sup>o</sup> Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientoes  
en los Pueblos donde los havia en el año de mil ochocien-  
tos ocho en la planta y forma q<sup>ue</sup> entonces tenian, sin  
novedad, ni alteracion alguna en quanto a la denomi-  
cion, numero, Calidades, y funciones de los oficios, y  
empleados de que entonces constaban sin perjuicio  
de lo prevenido en las Leyes y R<sup>tas</sup> Decretos acerca  
de la incorporacion, consumo, y traslado de los enagen-  
dos de la Corona, asi en los Pueblos Realengos, como en  
los de ordenes, Abadengo, y Tenorio.

4<sup>o</sup> Que afin de acelerar su restablecim<sup>to</sup> y evitar los  
embaxos e incombenientes de nuevas elecciones





Para despachos de oficio quatro mrs.

## SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Sean puestas en posesion de sus respectivos Em-  
pleos los que los dotemian, y sebian in el año de  
mil ochocientos ocho, lo qual se Cumpla dentro de  
segundo dia sin excusa ni pretesto alguno.

5.º Que las vacantes de estos oficios q. hayan o uani-  
do in el citado medio tiempo por muerte ò qualquier  
otro motivo, se Reemplacen por aquel mismo orden  
y medio q. atendida la calidad de dichos oficios  
hubieran llegado sus poseedores a obtenerlos an-  
tes del diez y ocho de Marzo, de mil ochocientos ocho,  
y en su consecuencia si faltasen Diputados de Aba-  
jos ò Personeros del Común, entran en su lugar los  
que hubiesen tenido mayor numero de votos.

6.º Que por combenir así al servicio de Dios y mio y el  
bien de las Puestas se Restablezcan todos los Corre-  
gimientos y Alcaldes mayores de P.º nombra-  
do a sex y estado q. tenían in el proprio año de  
mil ochocientos ocho, con las mismas facultades  
en lo gubernativo, y contemuro que les estaban decla-  
radas, sin que se les impida el uso y exercicio de ellas  
por los Capitanes, ò Comandantes generales de las  
Provincias, que deuean conuense in esta parte de la  
q. les competian a principio del expresado año  
de mil ochocientos ocho.

7.º Que los actuales Corregidores, y Alcaldes mayores  
continuen por ahora sirviendo estos Empleos  
hasta q. se presenten los Subcesores con legitimo  
título, con encargo <sup>que vaigo</sup> al m. Consejo de la Camara  
para q. así en los Pueblos Reallugos como  
tambien por esta vez, y hasta que se Restable-  
ca el de las ordenes en los de su territorio





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y CINCO.

Abadengo, me proponga personas en quienes, además de las Calidades ordinarias, concurre la Circunstancia de haver dado pruebas de amor a la Religión, y al Estado de la Monarquía durante mi ausencia.

8.º Sin perjuicio de lo que a su tiempo se resolva en el Expediente sobre el Decreto de las Cortes en punto a señalamientos particulares me reservo por ahora el nombramiento a consulta de la Cámara de los Consejeros, y Alcaldes mayores en los Pueblos de Señoría que antes los tenían.

9.º Buxo la misma Calidad de por alguna encargo a mis Chancillerías, y Audiencias del Reyno la confirmación de los oficios de República en los Pueblos de Señoría, y Abadengo de sus respectivos territorios, en virtud de las propuestas o nombramientos que

estas devesan dirigidas para elemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que se practica así por los Pueblos como por los J. Jurisdiccionales antes de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi R. determinación

acuerdo su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual es mando a todos, y a cada uno de vos en vuestras lugares, distritos y jurisdicciones que guardéis, guardades, cumpláis, y ejecutéis, y hagaís guardar, cumplir, y ejecutar en la parte que os correspondiere, sin contravenir, permitid me dar lugar a que se contraveniere en manera alguna.

Que así es mi voluntad, y q. al traslado Limpio de esta mi Cédula, firmado de D.º Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Governante de mi

*[Handwritten signature]*

Que así es mi voluntad, y q. al traslado Limpio de esta mi Cédula, firmado de D.º Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Governante de mi



Consejo séde de la misma fe, y Crédito q. a su  
original. Dada en Palacio a treinta de Julio  
de mil ochocientos catorce = Yo el Rey = Yo D.<sup>o</sup>  
Juan Ignacio de Arce Secretario del Rey  
nro. S. lo hice escriuir por su mandado = El  
Duque del Infantado = D.<sup>o</sup> Luis Melendez  
y Buzana = D.<sup>o</sup> Antonio Ignacio de Contabarría =  
D.<sup>o</sup> Miguel Alfonso Villagomez = D.<sup>o</sup> Josef An-  
tonio de Samumbide = Registrada Fernando  
de Yruamendi = teniente de Cancellero mayor  
Fernando de Yruamendi = Es copia de su original  
de que certifico = D.<sup>o</sup> Bartolome Muñoz

Cumplido En la Villa de Alcorac de S.<sup>o</sup> Juan a veinte  
y dos de Agosto de mil ochocientos y catorce  
El S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Ferrer Abogado de los R.<sup>os</sup> Con-  
sejos, Gobernador por S. M. de esta Villa, y su  
Partido Dijo: Fue recibido la R.<sup>o</sup> Cédula de  
S. M. y Señores del Consejo en el día de esta fecha  
con otras diez y seis R.<sup>os</sup> Cédulas en el pliego cu-  
yo sobre es el q. bo por Cabezá: Y en su consecuen-  
cia: Las obedice como a Cartas de su Rey y S.<sup>o</sup>  
natural, y legitimo con todo el respeto devido, y  
demas ceremonias de Estilo, y en su consecuen-  
cia: Devia de mandado, y mando se guarden Cum-  
plan, y ejecuten en todas sus partes como en  
ellas se contiene: Con Reflexion. a q. el Es.<sup>o</sup>mo.  
de Arz.<sup>o</sup> le apicho la Notificación a su mad. por el  
cuendo de la Justicia, y Arz.<sup>o</sup> de la referida Villa  
q. alas tres de la tarde del día de esta fecha  
concurriese su mad. alas Salas Capitulares  
donde acostumbra celebran sus Juntas para  
tomar la Posesion de la Presidencia de su  
Ayuntamiento, y faltado pocos minutos para  
dha. hora el mismo Es.<sup>o</sup>mo. le ha intimado

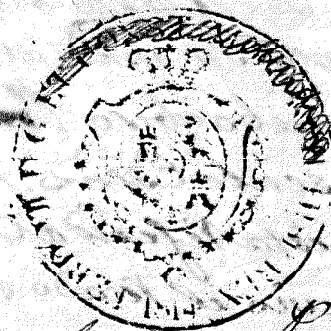


do por disposicion del Sr. Alcalde D.º Bartolome  
Lopez Guerrero que no se presente su mud. ala  
toma de posesion indicada sin nuevo abito: Por to  
do lo qual preceptua q. el presente Esno. Re  
quiera ala Justicia, y Ayto de esta referida Villa  
con la R.º Cedula precedente previo el Vicado Poli  
tico Correspondiente para q. sin dilacion acciende solum  
plumient en todas sus partes dando a su mud.  
la posesion de la Presidencia de su Ayto sin escu  
sa, ni pretesto alguno; a fin de q. pueda poner en  
operacion las diez y seis ordenes R.º a mas de la  
precedente sobre diferentes puntos interesantes al  
mejor servicio de S. M. q. no puede puntualizar como  
se le manda, sin obtener la Presidencia del Ayto con los  
q. se componian en mil ochocientos ochos; haciendo  
responsables a todos las J.ºs incluso el Esno. de Ayto  
de qualquiera retraso q. se experimente sobre el  
punto de las instrucciones y demas q. haya lugar  
en dho. ; deviendo depar el presente Esno. copia  
de esta Residencia y de dha. R.º Cedula al mismo Ayto  
sila pudiese; pero trayendo estas Dilig.ºs al Juz  
gado para en su vista proveer lo conveniente, y dar  
cuenta de sus resultados a S. M. y S.º del Consejo ac  
reditando por Dilig.º todo lo q. ocupara: y por este a  
si lo mandó y firmo dho. S.º Governador de q. don J.º  
Luj.º de Jorge Texera - Antonio - Miguel Galo Ruiz  
Recado Vaba En la Villa de Alcaraz de S.º Juan a veinte y dos de Agosto  
de mil ochocientos y noventa; Lo el Esno. pase adan y  
di el Recado Vabano que se previene anteriormente. al S.º D.º  
Bartolome Lopez Guerrero para efecto de hacer el Reque  
rimiento q. se ordena de la R.º Cedula y cumplim.º q.  
antecede; y enterado Difo: Fue Dho. Requerim.º se in  
tendencia con los Regidores, y demas Individuos q. lo com  
ponian en el año pasado de mil ochocientos ochos  
respecto a que se les acava de dar la posesion en es  
te existente y lo firmo de q. don J.º Bartolome  
Lopez Guerrero - Miguel Galo Ruiz

Recado Vaba  
no





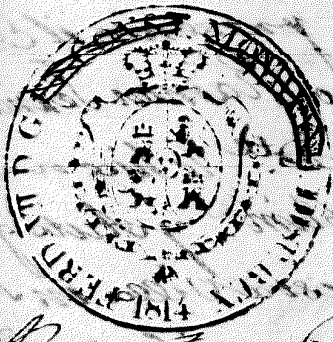


Para despachos de oficio. quatro mrs.  
SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CA VORCE.

Auto 3

Por lo q. Vistida de la Respuesta de D. Bartolo-  
me Lopez Guerrero Dijo su mrd. Se Requiere  
nuevam. ala Justicia y ob. de mil ochocientos  
cientos ocho q. ha tomado la posesion previo Re-  
cabo Político Correspondiente para q. con arreglo al  
contenido de la R. Cedula de S. M. y S. del Consejo  
de treinta de Julio ultimo q. precede acuerden co-  
mo deven el q. sede a su mrd. la posesion de la  
Presidencia de su Ay. ta. sin pretesto ni dilacion  
alguna; entendiendose toda responsabilidad como  
esplica la providencia antecedente, vago la calidad  
de responder alas nulidades de todo lo q. se actual  
sin la presidencia de su mrd.; siendo de su cuenta  
toda clase de pesquisas q. se originen por el re-  
traso del cumplim. de las R. Cédulas referidas  
y a mayor abundam. aun que esta reconocido su  
mrd. como Gobernador de esta Villa por el Ay. to  
q. ha cesado; a virtud de R. Cedula de veinte y  
cinco de Junio ultimo; a comparansa ala vista  
la misma R. Cedula referida en el dia de esta  
fha. Y el presente Esno. acreditara por Diligen-  
cia todo lo q. ocurra trayendo las Dilig. ori-  
ginales a este Juzgado; dejando Instruccion de lo  
q. pidan para q. determinen sin Retardacion  
y de lo contrario q. no es de esperar se Reserba  
provetar lo Conbueniente: Y por este su Auto asi lo  
mando, y ffirmo el S. Gobernador de esta Villa  
y su Partido, en Alcaza de S. Juan a veinte y dos  
de Agosto de mil ochocientos Catore; de q. doy fe  
en la Ciudad de Lima a veinte y tres de Agosto de  
1764. D. Jorge Tenaer - Antemi - Miguel Calo Ruiz





Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO PARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

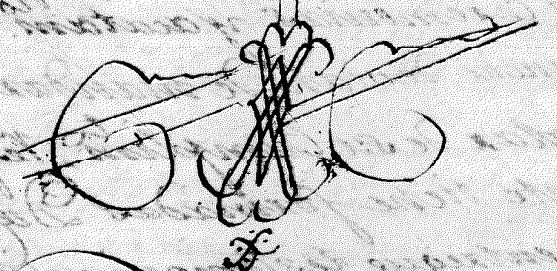
Requerim. En la Villa de Mexico des. Juan averinte y tres  
de Agosto, de mil ochocientos y catorce; previo el  
estado urbano preceptuado anteriormente, Lo el Exmo.  
mo. constituy en las Salas Consistoriales de ella  
donde estando los <sup>ses</sup> Dn Diego Antonio Guerrero,  
Bernardo Lopez, Dn Rafael Toledo Almonacid, Re-  
gidores vecinos: Dn Juan Calvezon Diputado, Dn  
Josef Calbillo de Mendoza Pro. Sindico Genl.; y Patricio  
Diaz de Cuerva Pro. Personero que lo eran en  
el año pasado de mil ochocientos ocho les requerí con  
las R. C. de culpa de vomite y unico de Junio, y hain-  
ta de Julio ultimo, con su cumplimiento que sigue  
ala ultima, y Auto q. le subsegue, y por sus mos-  
tratos Dijeron: que las obedecian, y obedecieron co-  
mo a Cartas de su Rey, y <sup>o</sup> Natural con todas  
las ceremonias, y acatam. de estilo; y asu conse-  
cuencia devian de mandar, y mandaron, q. para  
matas de su cumplimiento, respecto de q. el Rey Ce-  
sante tiene formadas Dilig. sobre el asunto, se  
les entregue testimonio literal de todo para unia-  
to aquellas, y resuelva lo q. fuere mas conforme  
al Espiritu de las mismas R. C. cedulas; protes-  
tando q. en el interes no les causa termino ni pa-  
re perjuicio alguno: Y lo firman sus mos. de  
que doy fee= Diego Antonio Guerrero= Bernardo  
Lopez= Rafael Toledo Almonacid= Josef Calbillo  
de Mendoza= Patricio Diaz de Cuerva= Ante  
mi= Miguel Galo Ruiz

Notariedad, En acto continuo Lo el mismo Exmo de



sin embargo de haver estado presente el Es-  
criuano de Ayuntamiento Alfonso Ramon Fernan-  
dez Villarejo al requerim<sup>to</sup> preced<sup>te</sup> le hizo no-  
tans en q<sup>to</sup> le alcanza el cumplim<sup>to</sup> y Auto q<sup>o</sup>  
le sigue del Sr. Governador de esta villa en su  
persona de q<sup>o</sup> quedo enterado, manifestando  
que lo que dependa de si, por su officio, lo ejecu-  
tara puntualm<sup>te</sup> esto responde y firmo doy  
foe Alfonso Ramon Fernandez Villarejo  
Miguel Galo Ruiz

Lo Compulsado Conesponde Intendim<sup>te</sup> con sus originales  
que para ahora quedan en mi poder, y officio de q<sup>o</sup> doy fo-  
ya q<sup>o</sup> me firmo. Y para q<sup>o</sup> conste en virtud delo man-  
dado Lo Miguel Galo Ruiz Escriu. del Rey nro Sr.  
en todas sus Reynos, y Territorios pp. del Numero  
Gouernano, e Anterior p<sup>o</sup> de Ventas R. de esta Villa  
y la Realida doy el presente q<sup>o</sup> sigue, y firmo en es-  
ta Villa de Alcaraz de S. Juan a veinte y tres de  
Agosto de mil ochocientos catorce = terado = que  
voto me = no v = enre un = q<sup>o</sup> hago = Vale

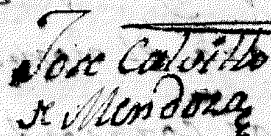


Miguel Galo Ruiz

Atento / En la villa de Alcaraz de S. Juan, a veinte y tres  
de Agosto de mil ochocientos catorce. Los tres que en  
la actualidad componen este Ayuntamiento. y firmo.  
ran: Habiendo visto el testimonio que me se

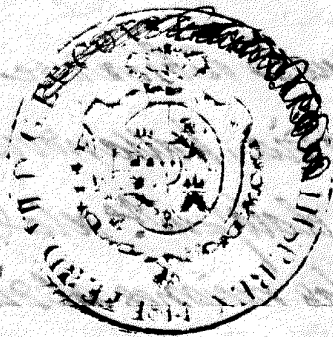


y acada se entregues por el Sr. que lo suscribe,  
 en una sola y matas delatar de este dia, hallandose  
 en la sala capitular, emendando en el dho. sala  
 tropas, y por lo respectivo a las las raciones del dia,  
 si es ion. Quise una dho. testimonio de expedite  
 del asunto; y escando sus mros. officios con den-  
 cillas, y de buena fe continuare en este negocio con  
 el pulso y madurez q. exige su delicadesa, y obijer  
 acuerden, que para asegurar el suceso en el mejor,  
 y mas prompto cumplimto de la R. Cedula de V. M. que  
 dho. que se requiere trata con el dia, se comulencias  
 diligencias, con el Lic. D. Manuel Antonio de  
 rono Avila, Abogado de la R. Com. por una  
 villa del campo de Guipuzcoa, para que como dho.  
 de sus mros. estienda el Acuerdo con respecto

en: Yo firmo, a que soy fe:  
 Diego Antonio Benmaria Tenorio   
 Juan Calles  Jose Calvo de Mendora    
   
 

Parecer del Abogado  
 infrascripto. } Por el R. Decreto de quatro de





Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

quatro de Mayo resolvió S. M. con el recto fin de que no se interrumpiera la recta administración de justicia, continuasen los Jueces de letras donde los hubiese, comprendiendo los de primera instancia, y de Partido: Por el de veinte y cinco de Junio, que estos continuasen con la calidad de por ahora, y el nombre de Alcaldes mayores, y Corregidores: Y por el ultimo de treinta de Julio, que estos en su actual ejercicio continuasen tambien por ahora sirviendo sus empleos hasta que se presenten sus sucesores con legitimo titulo; encargando a su Consejo de la Camara que para los Pueblos realengos, de ordenes, y abadengo, por esta vez se le propongan personas reservandose igualmente por ahora el nombramiento a consulta de la Camara, de Corregidores, y Alcaldes mayores para los Pueblos de señorío que antes los tenían // En las épocas de estos R. Decretos era Juez de letras el Sr. D.º Jorge Ferrer, y así le comprendió el primero: Era de primera instancia, y le comprendió el segundo, tomando la denominacion de Gobernador ó Corregidor por haberse usado promiscuamente de estos

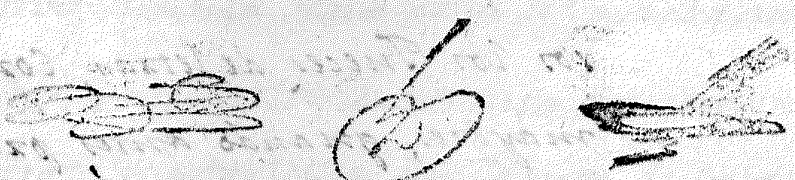




para despachos de oficio ~~en el~~

DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

para el año de mil ochocientos cuatro.

  
dictador, y aun el de Alcalde mayor en las R. D. exe-  
cutorias y Provisiones expedidas desde el año pasado  
de mil y quinientos, por la R. Chancilleria que en-  
tonces residia en Ciudad R. y despues por la de Gra-  
nada a donde se traslado, y por el R. Consejo: Y era  
tal Gobernador, o corregidor actual y en ejercicio:  
Por lo que le comprendio el tercero, y debe continuar  
en el hasta que se presente su sucesor con legitimo  
titulo, sin interumpir ni impedir su continuacion:  
acordada por todos tres Decretos.

Para que estos tengan su debido cumplimiento  
segun su letra y espiritu, no se le puede disputar,  
ni aun dudar la Presidencia del Ayuntamiento, como  
atribucion nata y propia de su oficio inseparable  
en nuestro actual sistema de gobierno, de la R. ju-  
risdccion contenciosa que exerce: La esta mi opi-  
nion no obsta la de mi companero el Lic. D. Joa-  
quin Villar manifestada en su dictamen de vein-  
te y dos del que rige, y pedido por el Ayuntamiento  
f. fue constitucional disuelto, despues de haber



prestado su cumplim.<sup>to</sup> liso y llano al expresado  
R.<sup>o</sup> Decreto de treinta de Julio: Ya por que aunque  
S. M. por ahora se reserva el nombram.<sup>to</sup> en los  
Pueblos de señorio à consulta de la Camara, tam-  
bien se lo reserva por el mismo estilo para los  
de realengo: Pero esa reserva no significa que  
hasta la execucion de ella hayan de estar suspen-  
sos los Jueces de letras, Corregidores, y Alcaldes  
mayores, quando antes previene que continuen  
por ahora sirviendo sus empleos hasta q.<sup>o</sup> se pre-  
senteden los sucesores con legitimo titulo: Ya por  
que aunque los actuales no sean de R.<sup>o</sup> nomina-  
cion original y materialm.<sup>te</sup> entendida, lo son  
de R.<sup>o</sup> nominacion secundaria, o provisional,  
u de R.<sup>o</sup> confirmacion interina que importa lo  
mismo: Ya por que si la R.<sup>o</sup> Jurisdiccion con-  
tenciosa, y presidencia del Ayuntamiento hubiera  
de recaer en el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Diego Antonio Guerrero  
como Regidor Decano restablecido por serlo en  
ochocientos y ocho, se incurria en el absurdo  
de establecer dos juzgados con igual autoridad  
y Jurisdiccion; à menos de suspender o extin-  
guir el de letras, y por este medio se cometeria  
una contraabencion sindicable de los enunciados  
decretos: E ya por que semejante exemplar no  
se ha hecho en otros Pueblos y casos, que se ha-  
llaban en las mismas circunstancias; y esta



comun y admitida inteligencia confirma la mia  
de ser indubitable que al dho. D.<sup>o</sup> Jorge Ferrer le  
corresponde la presidencia del Ayuntamiento; y quant<sup>to</sup>  
funciones son anejas à esta; y que retardarle su  
posesion, o exercicio, y dar lugar à voluntaria  
competencias y discusiones en materia tan obia  
y executiva, nunca sea de la R.<sup>a</sup> aprobacion.

Asi es como lo siento tutta conscientia, et sal-  
da justicia: En esta Villa del Campo de criptana, y  
veinte y quatro de Agosto, de mil ochocientos y ca-

Hon. No. 36, N. torce =

Vic. D. Manuel An<sup>o</sup>.  
Uroeno Muñoz

Secret<sup>o</sup>. En la Villa de Alcaraz del dho. Juan, à veinte y quatro de Agosto  
de mil ochocientos ochenta: Estando congregados en la  
Sala del Ayuntamiento. los señores que componen en la  
actualidad y firmarian, dijeron: Que en hora de las  
quatro de la tarde de este dia, acaban de recibir este  
expediente con el parecer que ha dictado el Abogado  
q.<sup>o</sup> lo subscribe con quien lo consultaron: y confor-  
mandose sus votos. diestamen, acuerdan:  
que inmediatamente se le p<sup>o</sup>se por el presente por el  
oportuno recado atento al dho. dho. D.<sup>o</sup> Jorge Fer-  
rer, para q.<sup>o</sup> concorra à tomar posesion de la





Para despachos de oficio quatro ms.

**SELLO CUARTO. AÑO DE 1813  
OCHOCIENTOS Y TREC**

previdencia de este Ayuntamiento. baxo la calidad de  
que en el termino de la ley, y por la correspondiente  
fioreca, que asegure qualquiera des-  
proporcionabilidad que pueda resultar; acordando  
a esta continuation para q. como  
a los efectos convenientes: y lo firmamos en m. d.

*[Handwritten signature]*

señal. doy fe =  
Diego Antonio  
Guevara

Bernardo Tenorio

José Calvillo  
Mendoza

Patricio Diaz  
de Cuzbass

*[Handwritten signature]*

Alonso Parron

José María Villarejo

Relig. se acordó. luego inmediatamente viene las quatro y me-  
dia de la tarde de averia. Lo el Sr. juez a la casa del  
Sr. Dn. Jorge Tenorio, Abogado de los R. Consejo,  
Gobernador de esta Villa, y hallandolo en su cuar-  
to de despacho, precedido el competente acuse otorgado,  
le hizo saber el Denario q. amado, y emperado, dijo:  
que estaba pronto a concurrir a la Sala capitula-  
lar, para eleferr. de lo expuesto, doy fe =

Alonso Parron  
José María Villarejo





Para despachos de oficio quatro *ms.*

SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Tengase por no válida la tachada.

Vigilancia de  
procecion.

En la Villa de Alcazar de S.<sup>ra</sup> Juan, a veinte y quatro de  
Agosto de mil ochocientos catorce: siendo las once de su  
tarde, hallandose reunidos en la sala consistorial de este  
Ayuntam.<sup>to</sup> los señores que lo componen, se presentó el  
Sr. D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Pierrer, Abogado del R.<sup>o</sup> Consejo, Go-  
bernador Interino desta misma Villa, y habiendolo re-  
cibido los señores Capitulares con las remonstraciones  
de urbanidad, y atención correspondientes, hallandose  
todo en pie, lo el infrascripto Gov.<sup>no</sup> de su mandado  
leyó á la letra el parecer, y Decreto deste dia, que amee-  
den; y á su virtud, para dar entero cumplimiento á lo  
que se previene en el ultimo, el Sr. Regidor Decano  
D.<sup>o</sup> Diego Antonio Guerrero, tomó de la mano al referi-  
do Sr. D.<sup>o</sup> Jorge, y lo colocó en el asiento, y lugar pre-  
herminente que le corresponde, y poniendolo en sus  
manos un baston de justicia, le dió así la posesion  
de la Presidencia deste mismo Ayuntam.<sup>to</sup> y de las de-  
mas funciones que le son anexas, que tomó quieta,  
y pacíficamente, sin contradiccion alguna, entendi-  
endo todo bajo del juram.<sup>to</sup> correspondiente que presto  
con arreglo á las leyes del Reyno, mandadas obser-  
var por S. M. el Sr. D.<sup>o</sup> Fernando Septimo (quedó)



guarde), añadiendo sto. Sr. D. Jorge que en quan-  
to á la fianza que se pidiere, habrá de estar se-  
á las disposiciones de las leyes: Concluido así el ac-  
to, acordaron en unán. Residencia esta diligencia  
que firman, & quedoy fe=

Liz. D. Sr. Jorge Ferrer *D. Sr. Antonio*  
*Querezo*

Bernardo Tenorio *Juan Calderon*

José Calvillo  
de Mendoza

Patricio Díaz  
de Cuertaff

Antonio  
Alfonso Parron  
Juan Villanosa

Actas

En el mismo día, puse dos testimonios en relación, que  
acreditan haber reparado en ausencia por de indubidus, de  
dijuntam<sup>to</sup> á los p<sup>tes</sup> fedatarios de la compañía de ella?  
quid se hicieron acto; y haber la p<sup>tes</sup> de la Presidencia  
del mismo al Sr. Sr. D. Villanosa, y lo enregia á este =

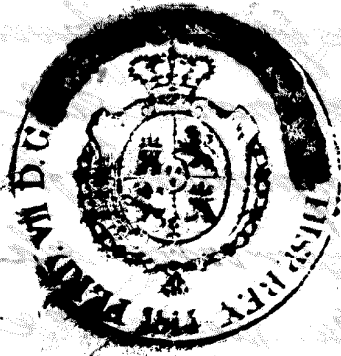
Juan Villanosa



Decreto 4.

En la Villa de Alcarav del Sr. Juan, a veinte y cinco de Agosto  
de mil ochocientos once. Estando congregados en la Sala  
Comunal los Sres que componen este Ayuntamiento, y fir-  
maron, dijeron: Que a consecuencia, y por virtud de la  
Real Cédula que antecede de S. M. (que dice que) y que se  
su Consejo, <sup>de veinte y cinco, de Mayo, y</sup> ~~de treinta de Julio último,~~ ha sido puesto el  
Sr. Gobernador interino en concepto de tal, y en el actual  
único, en la posesion en que se halla de la Presidencia de  
este mismo Ayuntamiento; y los Sres Regidores, Diputados,  
y Procs. Sindico General, y Escrivano, restablecidos al  
uso, y ejercicio de sus empleos, como los obtenian en el  
año pasado de mil ochocientos ocho, segun acreditan las  
diligencias precedentes; sin que haya podido hacerse lo mis-  
mo con D. Tomas Jimenez del Rio, uno de los Sr. Diputa-  
dos del Conium, por su notoria ausencia; baxo e competen-  
cepto, acuerdan sus mrdos. que luego que este se restituya  
a esta villa, se le haga saber su restablecim<sup>to</sup>. a los posesion<sup>to</sup>.  
y uso de su empleo, para q. comencen a ejercer, y de-  
sempeñar las funciones y actos q. le incumben, segun  
lo hacia en otro año de ochocientos ocho. // Tambien di-  
cieron sus mrdos. que el experimento de la citada R. Cédula  
termina a cortar los graves males, y daños que ha  
causado el trastorno general padecido, en la adminis-  
tracion de justicia, y en el importante ramo del gubi-  
erno municipal, en que se halla interesada la causa  
publica, y que por estas consideraciones, deban tambien  
restablecerse y continuar en la posesion, uso, y exerci-





Para despachos de oficio quatro mrs  
SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Tengase por no válido lo tachado.

...cio de no respectar oficios, empleos, y servicios,  
- todos los que los ofendian, y se habian en el citadonia  
reochosianos ocho; y con este objeto, ratificandolos,  
y confirmandolos sus mrdz á todos en general en  
los que se les conformen, y se respetaban anteriores,  
declaran: En primer lugar, que el Sr. D. Diego Anto-  
nio Guerrero, como Regidor Decano de este Ayunta-  
miento, debe seguir en el cargo de Diputado de la Jun-  
ta de Intendencia del M.º P.º de esta Villa; y con-  
-currir tambien á su Junta D.º Tomas Jimenez el Viejo,  
como Diputado de este Conun mas amigos, el Prior Sin-  
dico General, y el Tesorero, siendo su Presidente el  
Sr. Gobernador; y seguir tambien Miguel Galo Ruiz  
Es.º de este Con.º y Cab.º, en el cargo de Es.º de  
la Comision de este ramo; y Fran.º de Jandenas Rome-  
ro en el de Magistrado deparativo de estos fondos.  
En segundo, que la Junta Municipal de Pagos y Tribu-  
tacion de esta Villa, deben componerla el mismo Sr.  
Gobernador, y en el caso de su ausencia, ó enfermedad  
el Sr. su teniente; el Sr. Regidor Bernardo Censor, y  
el Sr. D.º Jose Calles de Merceda, Prior Sindico Genl.  
del Conun; y como Es.º de ella, el infrascripto, que lo

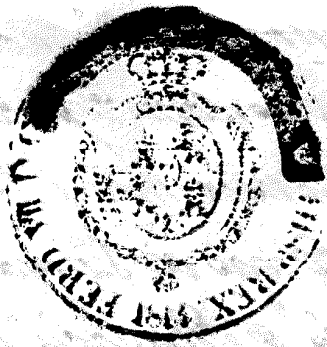
P.º de

P.º de









Yendo pacho de oficio quatro mrs.  
**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

Tengase por no válido lo tachado.

Patricio Diaz  
de Cuertaff

Antonio  
Alfonso Parnon  
Jeron Villanejo

17. 3

En dicho dia, estando en la Sala del Ayuntamiento.  
Se dió a conocer el particular q. se compendia del De-  
creto q. amecese, a Miguel Solo Ruiz, y Fran. de Xerona  
Romero, vecinos ambos desta Villa, y enterados ofrecieron  
continuar ambos en bienes el destino q. obtuvieron  
el año ochocientos ocho, en la Junta del Pirirapu-  
blico, doy fe =

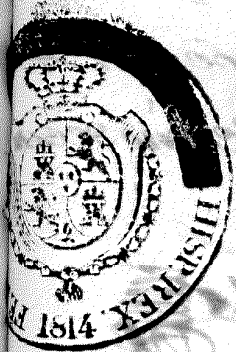
Jeron Villanejo

Otra En dicho dia, hicesaber tambien lo q. letra es en  
anterior Decreto, a Fernando Romero, vecino de  
esta Villa, y enterado, manifestó que seguia en el  
destino de Mayorazgo de herencia del Caudal de Bis-  
pao, y Arbitrio real, q. le habia en el año ochoc-  
cientos ocho, doy fe =

Jeron Villanejo

Otra En el propio dia, hicesaber tambien lo q. se compen-  
de del Decreto q. amecese, a Diego de Vargas,





Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO CUARTO. AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS  
 CATORCE.**

Tengase por no válido lo tachado.

*y quedo enterado, ofreciendo dentro de esta semana ejemplos  
 de Aquil mayor desta villa, q. obtuvia en el año de ochocientos  
 ochos, con fe =*

*D. Villarejo*

*Nota X*

*Indicha villa, en veinte y siete de dicho mes, y año, en  
 actos consecutivos, y el Sr. no hizo saber lo que les incumbie  
 de el decreto q. antecede, a' J. Bernabé Lopez Gues-  
 tero, y de los reinos de Navarra, de ella, en sus personas,  
 y actos distintos, y manifestaron quedaban enterados,  
 y seguirian en sus destinos de Alcaldes de la villa man-  
 dat, con fe =*

*D. Villarejo*

*Nota al Sr. D. Villarejo*

*En veinte y siete de dicho mes, y año, hizo  
 saber el decreto que antecede en la parte que le  
 toca, a' Juan de Sanchez Villares, y Manuel Estu-  
 nos vecino de ella en sus personas, y actos dis-  
 tintos, y quedaron enterados, con fe =*

*D. Villarejo*

*Nota al Sr. D. Villarejo*

*En veinte y siete de dicho mes, hizo saber*



32

Sr. Presid. y Ayuntam<sup>to</sup> de esta Villa

La N<sup>ra</sup> Piedad de S. M. se ha servido agraciarme con una de las Capp.<sup>as</sup> de Honor de su N<sup>ra</sup> Capilla de Granada, cuya nueva Condecoracion y destino tengo el honor de ofrecer aun Pueblo q.<sup>e</sup> amo, en las personas de V. V. S. que lo representan, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> disponga de las nuevas facultades que se caen en mi por esta gracia; y siendome preciso ausentarme p.<sup>a</sup> tomar posesion de aquel destino me heo con el Sentim.<sup>to</sup> de tener que decir a V. V. S. q.<sup>e</sup> me tengan desde agora por despedido. Jamas olvidare el

aff.<sup>to</sup> y Consideracion que he merecido a este Pueblo a quien e tenido la onrra de servir y Confio que la natural bondad del Ayuntam.<sup>to</sup> que lo representa. Sabra disimularme las faltas q.<sup>e</sup> necessariamente hebre cometido en el espinoso (en el espinoso) encargo de Parvico. Agora por ultima gracia he de me-



recer a V.V.S.S. q. se sirvan franquearme Certi-  
ficacion firmada del Ayuntamiento Pleno q. exprese el  
porte y Conducta que he observado en los 10 a.  
que llevo de Parroco, y con distincion la q. e tenido  
todo el tpo. de la guerra con los franceses con ex-  
presion de la Causa Criminal que estos me sub-  
minaron en Manzanares y consta a todos V.V.S.S.  
con lo que quedare nuevam.<sup>te</sup> agraciado.

Dios que. a V.V.S.S. m. a.  
Alcazar de San Juan 26. de Agosto de 1814.

Frey D.<sup>o</sup> Domingo Maria  
Bordera  
§  
D

S. Gobernador y Ayuntamiento de Alcazar de San Juan



decan, e. y. y. y.

En la Villa de Alcazar de S.<sup>a</sup> Juan, a veinte y nueve de Agosto de  
mil ochocientos noventa y tres. Estando en la Sala comunal de este  
Ayuntamiento, los señores D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Ferrer, Abogado de los Reales  
Consejos, Gobernador interino de ella como su Presidente: D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
-go Antonio Guzmán, Bernardo Cepora, y D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Rafael Bolero  
-monaco, Regidores: el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Calderon, Diputado: D.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Gregorio de Mendoza, y Patricio Diaz de Cuenca, Promu-  
-tores sindico General, y Promovido el Comun. Habiendo visto  
el oficio que antecede de Frey D.<sup>o</sup> Domingo Maria Tordera  
el Abito de S.<sup>a</sup> Juan, y echo cargo de la solicitud que incluye  
dixeron: Que en el espacio de diez años poco mas, o menos, que  
ha servido el mismo el encargo de Prior Puro de la Iglesia  
de Sta. Luitenia, una de las de Parraquias desta Villa, se  
ha portado de modo mas activo, y diligente, y con un zelo  
verdaderam.<sup>te</sup> Pastoral, en el desempeño de las grandes  
obligaciones y cuidados de su ministerio, observando la  
mas arreglada conducta, y manteniendo la correspondencia  
-mia, y correspondencia con las personas encargadas del  
gobierno publico, y con todos los individuos del estado  
Ecc.<sup>o</sup> y Secular, por cuyo medio se ha adquirido, y conser-  
-va la aceptación, y aprecio de este Pueblo, y la mejor opi-  
-nion de sus habitantes, para quienes siempre ha sido de  
trato amable y fraterno, distinguiendose en las ocu-  
-siones recomendables de liberal, y benéfico para con los  
pobres, y necesidades: En el tiempo que esta Provincia  
y sus Pueblos estuvieron ocupados por las tropas fran-  
-cesas, y regida por el gobierno interino, estuvo encargado  
y sirviendo el encargo de vocal en la Junta desta Provin-



-cia, y habiendo en ella la representacion desta Villa, y su  
 Partido, a que fue elegido en una q. de celebró en la d. termi-  
 -ta del d.º Cuervo e Villafra, o sea en sequellas, y a d.º an-  
 -cia de una legua de esta villa, por una razon se  
 le formó causa criminal por la Audiencia el proprio Gobi-  
 -erno intuso que residia en Atamancoras, y por ella se le  
 imputaron, y se registraron sus rentas, y sufrieron el  
 un año de un año, o mas, otros diferentes Peñones de este  
 Pueblo, que tambien acobrieron a la ciudad Santa: todo  
 lo qual consta a este Ayuntamiento. de experiencia y a un  
 proprio, y como tal lo informa, y certifica en obsequio de  
 la Verdad: Y acuerdan dar. d.º de este mes de Mayo de  
 Domingo, este Decreto original, para los usos que le con-  
 -viengan: y lo firman sus unig. Reg. Lo el infrascripto  
 d.º deste d.º de Mayo, Gobernador y Ayuntamiento. y se fi-

J. J.

Lic. D.º Jorge Ferrer Diego Antonio  
 Bernardo Leon Raphael Toledo  
 Juan Calderon Jose Calvillo  
 Patricio Diaz & Cuesbaff  
 Antonio Parron  
 Juan Villanoso

Nota f.

En treinta y uno de este mes, de  
 d.º de este testimonio literal del oficio, y decreto que  
 preceden, en el por escrito a prop. del d.º mayor, y lo entregó  
 al Rey D.º Domingo Indera.

Villanoso





SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y CATORCE.

Perimento / - Alfonso Ramon Fernandez Villarejo, Escribano del C. de  
del Número, Gobernación, y Ayuntamiento de esta Villa,  
y Vecino de ella, ante V. S. en lo que me mejor haya lugar,  
dijo: Que en el año pasado de mil ochocientos ocho, me hallaba  
sirviendo la Escribanía de la Subdelegación de Peritos de este  
Reyno, por nombramiento que se sirvió hacermelo el Supre-  
mo Consejo de Castilla en el de ochocientos dos, con la puerera  
y exactitud que también notorias a todo este Reyno de Nues-  
tro, y havendose expedido ahora orden circular del mismo  
Supremo Consejo con fecha treinta de Mayo anterior, pre-  
siniendo entre otras cosas, "Que existiendo el Escribano  
que era de la Subdelegación en el año de ochocientos ocho,  
continúe en sus funciones con calidad de por ahora y la  
obligación de presentar la justificación de su conducta, patria-  
ria, y con solo el objeto de llevar este punto a un modo con-  
veniente para poder continuar en el desempeño de dicha Escriba-  
nía. Sup. C. de Per. se sirvan en Ayuntamiento pleno, in-  
formar a esta Comisnación, sobre si en el año de  
ochocientos ocho, servía con efecto la mencionada Escriba-  
nía, y sobre si en este Encargo, y en el de Escribano de este  
Número, y Ayuntamiento, me he conducido siempre  
y en estos últimos tiempos calladamente y dignos, con  
aquella fidelidad y devociones que me han caracterizado  
de siempre: sobre si he permanecido continuamente  
afecto a la causa justa de la Nación, y de Nuestro



Catolico Monarca el Sr. D. Fernando Septimo (que  
Dios guarde), y por ultimo sobre si he das pruebas  
repentidas del mas puro patriotismo, y de una entera  
aversion a los opresores de la Patria, y en su conse-  
guencia mandar, que guardando testimonio literal de esta  
diligencia en el libro de Aluedos de este Ayuntamiento  
-to, se me entreguen las originales, autorizadas, y en  
manera fehaciente, para poder acreditar la pureza  
de mi conducta en la Superioridad competente, y para  
las demas cosas que me combengan en justicia que pide,  
y suplico Dco. Alonzo Ramon Fernandez Villasejo

decretos.

En la Villa de Alcazar de San Juan, a veinte e de Set-  
-embre de mil ochocientos catorce: Puntos Congrega-  
-dos en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los  
Actores, Gobernador su Presidente, y demas Individuos  
que le componen, y firmaron. Yo el Escribano  
Escrivano de este Ayuntamiento, y Subscripcion, di Cuenta a sus  
Mercedes del Peinamiento que succede, leyendo e a  
la letra; y habiendolos oido y enterados de sus particu-  
-lares, y del objeto a que remedia, dixeron: Que se de por de-  
-contado el Peinamiento que se solicita, y cobrandonlo desde  
luego sus Cidades deben exponer. Que Alonzo Ramon  
Fernandez Villasejo, servia en el año pasado de mil ochoci-  
-enta ochos, la Subscripcion de la Subscripcion de San-  
-to de este Peinamiento, con la pureza, desintereso, y celo que es  
notorio; y que en este Ministerio, en el de San Juan de  
Ayuntamiento, y del Ayuntamiento de esta misma Villa,  
y en su conducta particular y publica en todo el



tiempo de la invasión de los Franceses, ha dado repetidas  
pruebas de adhesión a la causa justa de la Nación,  
y de su Reino (catalán) a su Rey el Señor D. Fernando  
Septimo, (que Dios guarde) sin haber demeritado el jus-  
to concepto de buen patriota que se le mereció desde un  
principio, viviendo con exactitud, y aun miseria todo el  
tiempo de la Guerra, y manifestando en todo lance,  
una conocida aversión a nuestros opresores; por cuyas  
circunstancias, y las demás que concurren en su per-  
sona, ha merecido y conserva con el Comandante  
de este Real Ejército el aprecio, buena opinión y concepto a que  
es acreedor, y en el mismo lo tiene el Ayuntamiento,  
a quien consta lo que se le ha merecido, por haber obrado  
siempre a su lado el Ciudadano D. Juan de Alarcón,  
que quedando en el libro de Acuerdos de este  
Ayuntamiento, testimonio literal de estas diligencias,  
se le entreguen las obradas originales, y en manera  
satisfactoria, para lo que se le convenga: Y lo fir-  
man de que doy fe. Yo D. José Berren. Diego Antonio  
Guerrero. Bernardo Cortés. Rafael Vales. Alvarado  
Juan Calderon. José Calvo de Mendoza. Antonio de  
Pablo Diaz de Cueva.

Yo el Subscrito Escribano de Camara publica del Número y  
Gobernacion de esta Villa de Alarcón de San Juan, presen-  
te he sido a la extension del Informe y Decreto que  
anecedan por los señores de este Ayuntamiento  
de quien va firmada, y en fe de ello lo firmo y  
firmo, fecha en Alarcón a 10 de Mayo de 1763. Antonio de





Quarta

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Dice de Merita

Concedido el Permiso, y de nuevo copiado, con los origi-  
nales, a que me remito. Y en fe de ello, he el infrascripto  
En no de. M. publico del Numero y Gobernacion desta Villa  
de Mexico de S. Juan, en cumplimiento de las mandadas, por el  
presente, que signo y furo en ella, a veinte y dos de Setem-  
bre de mil ochocientos catorce.

Juatico Diaz  
de Cuervo



El Ex.<sup>mo</sup> Sr. Ministro  
de la Guerra con fecha  
13 del Corri.<sup>te</sup> me dice  
lo que copio.

El Rey se a servido  
conceder a V. la con-  
mutacion de su Desti-  
no en el Ex.<sup>to</sup> de Valen-  
cia y Murcia, para  
el de Castilla la Nueva,  
con Residencia en Alca-  
zar de 1.<sup>o</sup> Juan, y con  
el mismo sueldo que  
gozaba en Murcia  
y de su Real orden  
solo participo a V.  
para su inteligencia  
y satisfaccion.

Lo que traslado  
a V. para su cono-  
cimiento y cumplimen-  
to en la parte que le



toca.

Dilig. a N. m. h.  
Mauras as. Juan  
30 de Enero de 1834.

Angel Nino  
Perez

Señor. Justicia y Ayun  
tam. de esta Villa



Declaro q  
Unase este oficio al Libro de Acuerdos  
conviene, y temase ala vista para  
Eso



En 7 de Oct<sup>ra</sup> de 814, se encargó Valentin Arima-  
nez de regir, y cuidar el dar cuenta al re-  
-y, por conducto de Viro con los S<sup>res</sup> del  
Ayuntamiento pagándole cada mes  
320x<sup>s</sup> = conducto de Viro con los S<sup>res</sup> del  
cargos todas las cuentas de necesidad  
el rector, y ponerle cuenta de lo  
ocurren las ofensas; excepto  
las mayores de media pataca  
importe cada una.

Poner esta nota en el libro de cuenta,  
y envenenar un secreto de ello.

160-  
080.

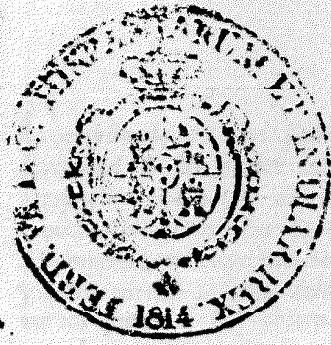


En 1764 se dio el primer decreto de independencia

como respuesta los ganaderos y  
con el fin de impedir al doctor refer-  
ir un non secular en materia cano-  
nica

Prebenio q' se dio de acuerdo a lo que se  
p. no haber concurrencia de venas





Para despachos de cinco y cuatro folios

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.**

En caso que ocurran. Así lo decretaron y firman los señores  
El Ayuntamiento de esta Villa de Alvarado del Reyno, a treinta y  
nueve de octubre de mil ochocientos catorce, a que doy fe =

Jorge Ferrer, Diego Antonio Bermudez  
Guevara  
Fructuoso Toledo, Jose Calvillo  
Almonacid de Mendoza

Alonso Barron  
Juan Villarejo





Cumpliendo con los justos deberes de mi comision en conformidad á las Reales Instrucciones, solicité y obtuve los Despachos executivos contra los Pueblos morosos de esta Administracion Tesoreria de Cruzaua, que á nombre de S. M. desempeño, en cuyo caso se hallaban todos, excepto uno ú otro, y á su virtud salieron ocho Comisionados executores por diversos puntos, con objeto al mismo tiempo de llamar la atencion en todos ellos, y que penetrados de lo gravosa que les debia ser esta indispensable y urgentisima medida, tratasen de cumplir con los anuncios que les tenia repetidamente hechos para que realizasen los pagos de sus descubiertos, ó practicasen en su caso lo prevenido en las reglas establecidas en la Circular de 5. de Septiembre de 1811, mandadas últimamente observar por S. M. (que Dios guarde) el Señor D. Fernando VII., y de las que todos ellos estaban instruidos por los Comisionados expendedores de Bulas.

Deseando conciliar en cierto modo los intereses de la Real Hacienda con los de los Pueblos, atendida su situacion y la estacion de recoleccion de frutos, ofrecí mis observaciones en su favor á la justa meditacion del Tribunal Real Apostólico de Cruzada y demas gracias subsidiarias; y habiéndose penetrado de ellas y teniéndolas en consideracion, por Oficio de 23 de Julio del corriente se me mandó suspender por entonces la continuacion y efectos de los apremios executivos; previniendo en su cumplimiento á los Comisionados cesasen en su encargo, como inmediatamente lo executaron luego que les llegaron mis avisos.

A virtud de esta medida de equidad, adoptada á mi instancia por el Tribunal, parecia que comprometeria á los Pueblos á esforzarse á la satisfaccion y pago total, ó parte de sus descubiertos, ó á la práctica en su caso de las diligencias establecidas por la citada Circular de 5 de Septiembre de 1811; pero ha sido tal su indolencia, que la mayor parte ni aun á satisfacer el año de 1813 han comparecido; por manera que se han hecho acreedores á los mas rigurosos pro-



cedimientos ; pero la justificacion del Tribunal ha tenido á  
bien providenciar á mi solicitud en 26 del presente mes, que  
yo á su nombre les dé la última prueba de su benignidad,  
recordándoles el cumplimiento de sus deberes en esta parte,  
insertando nuevamente á continuacion, para que en ningún  
tiempo puedan alegar ignorancia, las reglas de la enunciada  
Circular de 5 de Septiembre de 1811, (en cuyo interesante  
desempeño á favor de S. M. y de sus Pueblos no dudo influirán  
por su parte quanto les sea compatible los Señores zelosos  
Curas Párrocos en su respectivo distrito); seguros de que,  
regresados que sean los Comisionados expendedores de este su  
encargo, se constituirán nuevamente en el de las rigurosas  
execuciones contra los que no hayan querido aprovecharse de  
esta equitativa prevencion; la que harán V. V. entender baxo  
su responsabilidad á todos los que resulten comprehendidos.

Reglas de la Circular de 5 de Septiembre de 1811 mandadas observar por S. M. el Señor D. Fernando VII.

I.<sup>a</sup> Que quando los enemigos hayan extraido á la fuerza et caudal, sea de mano de los Receptores ó de las Justicias en el tiempo en que, segun Instruccion, pueda existir en su poder, deberán acudir las Justicias á los respectivos Tribunales de los Subdelegados Reales y Apostólicos de sus Diócesis, con una rigurosa justificacion que abrace toda su extension, y estos con audiencia del Fiscal, y Administrador Tesorero, hallándola digna de aprobacion, solicitarán la de este Tribunal para que pueda servir de documento de data.

II.<sup>a</sup> En caso de que con estos fondos se hubiere socorrido á nuestras exércitos, destacamentos ó partidas, será de obligacion de las Justicias presentar las órdenes y recibos á las Contadurías de exército ó provincia que corresponda, á fin de que hallándotas conformes puedan hacer los cargos á los cuerpos y dar los abonos competentes que serán admitidos, quedando á cargo del Tribunal solicitar de Tesorería general las equivalentes cartas de pago, luego que se haya hecho constar en el haberse admitido por las Contadurías las mencionados documentos.

III.<sup>a</sup> Si las mismas Justicias han echado mano de estos



caudales para su inversion en qualquiera objeto de su defensa, deberán presentar las órdenes Reales ó de las Juntas superiores de sus provincias, si hubiesen procedido á los gastos en virtud de ellas para solicitar el abono correspondiente, y en caso contrario, habrán de reintegrar estos fondos de los propios u otros que no tengan determinado objeto, proponiendo plazos de espera (quando no puedan verificar el reintegro desde luego) se les acordará segun las circunstancias.

IV.<sup>a</sup> Que no puedan en lo sucesivo distraerse los fondos de Cruzada á otros objetos que los señalados en las Instrucciones y últimas Reales órdenes, y siempre con conocimiento del Tribunal, á fin de evitar abusos y cortar qualquiera arbitrariedad en su inversion.

Dios guarde á V.V. muchos años. Alcalá de Henares 28 de Octubre de 1814.

El Adm.<sup>or</sup> Tes.ro de Cruzada por S. M.

Agustin Martinez  
Corera



Sres Cura Párroco y Justicia de *Alcazar de S. Juan.*



Para despachos de oficio quatro nros.

# SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.



Todos mis esfuerzos con el Supremo Tribunal Real  
 Epistólico de Granada, y otras Subsidiarias, fueron  
 dirigidos a hacer menos gravosa a los Pueblos del dis-  
 trito de esta mi Administracion, Tesoreria de Granada,  
 la cobranza de sus descubiertas al ramo; pero no  
 habiendo correspondido a ellos los verdaderos intere-  
 sados, me he visto en la dura precision de tratar de  
 solo mi jurta dever a favor de la Real Hacienda, dan-  
 doles la ultima prueba por medio del edicto im-  
 preso. En su conformidad Suplico a Vrs. me ebiere  
 el dictado de los rigorosos apremios coactivos,  
 que tantas vexaciones han a causar a los mismos  
 deudores, a quienes lo han en mi entender inme-  
 diatamente, para que no retarden su cumplimiento  
 to. Dios que a VV. muchos años. Alcalá de Henares  
 veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cator-  
 ce. Augustin Carrizosa (Covarrubias) J. Substancia de los  
 Pueblos que aqui se expresan =

Pueblos.

- Barleque..... Camunas..... Villavieja.....
- Vida..... Villafraanca de los Cabos..... Argamanilla de Alba.....
- Consuegra..... Herencia..... Alcazar de S. Juan.....
- Madrid de Jos..... Arenas de San Juan..... Guero y Villacañas.....

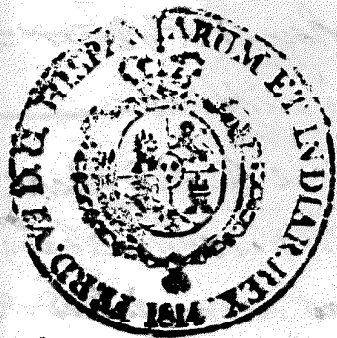


Es copia del oficio original que se ha preten-  
tado p. el Receptor de la Cuidad con el impreso  
de q. hace mención. Y para tenerlo al tanto  
y cuidar su cumplimiento, de mandatos de los Señores  
del Ayuntamiento, pongo al presente que  
firmo en esta villa de Alcaraz de San Juan, a  
veinte y tres de Noviembre de mil y seiscientos.

Alonso Zamora  
F. L. Villarosa







Para despachos de oficio quatro folios

# SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

N. Cedula 4. ... El Rey: Alcaldes de un cargo y leure y Chancillerias, Virreyente, Go-  
bernadores, Comendadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros quales-  
quiera Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y lugares de esta mis  
Reyna y de sus Reynos, y cada uno, y qualquiera de vos, a quien esta mi  
Cedula fuere mostrada, o su traslado signado de S. M. o de su Real pri-  
vilegio; Sabed: Que la Santidad del Papa Pio Sexto (de feliz memoria),  
teniendo con visceracion a los grandes danos que continuan<sup>te</sup> se hacen  
por mar, y tierra en defensa de la S. M. Católica, me concedió por  
su Bula de trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, la  
Bula de la S. M. Cruzada de Viva, difunto, Compendiosa, y lactivissima,  
para q. se publicasen, y publicasen en todos mis Reynos y de sus Reynos,  
e Islas e otras dependencias, por tiempo de veinte años, de los quales la  
veintena primera es la que se tiene hacer para el proximo venidero  
de un ochaventa y cinco, como lo ordena por la Instruccion  
y Despacho del Comisario gen. de la S. M. Cruzada. Y porque el, y sus  
Subdelegados han de dar sus caxes y mandam. para ellos: y  
al servicio de Dios nro. S. M. y nro. S. M. y nro. S. M. conviene se ejecuten, mando  
a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones,  
que siempre q. qualquiera de las Provisiones, y mandam.  
dijos se fueren presentados, los cumplais, y executais como en  
ellos se contiene, sin dudar, ni consentir de los de otro sentido, ni  
reclamacion alguna. Y así mismo mando q. quando se hubiere de  
hacer la predicacion de esta Bula, se presente ante todas cosas la  
citada Instruccion, la qual ha de cumplirse como en ella se  
determina, cada uno en vuestra jurisdiccion: que así es mi voluntad.



Dada en Madrid, a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos  
catonce. = Yo el Rey. = Comandado del Rey N.º Señor =  
Luis de Padilla Cruzada = Hoy cinco rubricas =  
Concuerda este traslado con su original, del que ha sido sacado,  
y a él q. me remito, el qual queda en este Real. de Subdelegaz.  
de la S.ª Cruzada, y de mas q. no. Aditivamente a esta ciudad de  
Alcala de Henares, y Partido q. comprehende. Quomque  
compro, Yo Manuel Donde Piñilla, Notario mayor de este  
Real. doy el presente, que signo, y firmo en ella, a veinte  
y quatro de octubre de mil ochocientos catonce = En testimo-  
nio de verdad: Manuel Donde Piñilla =

Concuerda la B.ª Cédula copiada, con la que se inserta en el  
testim.º q. ha presentado el Real. conductor de la Cédula  
p.ª el año proximo venidero de ochocientos quince, a qual  
acompaña el despacho de su comision libras en Alcala de Henares  
a veinte y siete de octubre anterior por el Sr. D.º Antonio  
Quirós. Prebendo de la S.ª Iglesia de Segovia de Sr. Justo  
y Pastor, Real. Subdelegado y Apoyado a la S.ª Cruzada;  
y de prebende q. de la Ayuntamiento. reciban la Cédula y despacho  
q. p.ª Informe de los Parrocos, se viene con necesidad q.  
nombrar Don Cuervo y otras personas de otros y confiamos  
para q. los representen y entaquen, y coleccionen en ultimo  
para conducir la a la Real. de Henares, sin q. se dis-  
traiga a otros objetos: que al conductor se le de todo buen trata-  
miento, y la gratificacion acostumbrada, que andado de tras  
las exenciones q. se han practicado; y que a los Parrocos  
se les entregue p.ª su publicacion, y fijacion en las P.ªs  
de las Iglesias, los libros impresos q. acompañan: Segun  
quedasi resulta lo relacionado mas por menor, y largam.º  
del citado despacho original, a que me remito. Quomque  
confe en virtud de mandado de los S.ªs de este Ayuntamiento.

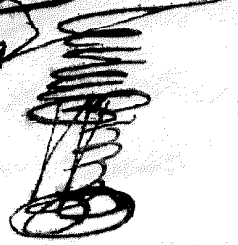




Lo el infrascripto en su nombre pongo espresamente que signo y firmo  
en esta villa de Villar del Fresno a veinte y tres de Nov.  
de mil ochocientos once =

~~En~~ Villar del Fresno, a 23 de Nov. de 1811

Alonso Barrion  
Juan Villanueva





via de la obli-  
cion

ciudad. Predicacion de 1815 decima de la Parroquia de la grania  
y la mancomuna Espanola =

En la villa de Alcazar de San Juan, a veinte y tres  
del mes de Noviembre del año de mil ochocientos  
y catorce: Los Sres. Gobernador, Regidores, y Pro-  
curador Indico General del Reino que componen  
este Ayuntamiento, juntos donde acostumbra  
para las cosas concernientes al Gobierno del Pueblo y  
mancomuna è municipal como pñales pagadores y  
fiadores el Curio e los otros, renunciando las Leyes  
de la mancomunidad, por arremi al las. no y tenigos  
Hoyson: que han contado, y en efecto reciben de  
la Administracion, Tesoreria de guerra del Parais  
y veredas de la ciudad de Alcala de Henares por  
mano de D. Manuel Frayle Sardon, Comisionado  
Receptor en los Pueblos de su territorio los suma-  
rios de dicha predicacion, y de las tasas y tasas  
siguientes mandadas continuar ultimamente  
por S. M. (que Dios guarde).

De vivos de a 3 rs. vn. ....	20700
De difuntos de a 3 rs. vn. ....	2550
De Huérfanos, de a 18 rs. vn. ....	2000
De Composicion de a 4 rs. y 18 mrs. vn. ....	2006
De Sacrificios de 1.ª Clase de a 54 rs. v.ª. ....	2000
De id de 2.ª Clase de a 18 r. vn. ....	2000
De id de 3.ª Clase, de a 13 rs. y 18 mrs. vn. ....	2000
De id de 4.ª Clase, de a 9 rs. vn. ....	2016
De id de 5.ª Clase de a 4 r. y 18 mrs. vn. ....	2000
Indultos quadragenales de 1.ª Clase, de a 36 f. vn. ....	2000
De id de 2.ª Clase de a 12 rs. vn. ....	2000
	<hr/>
	30272



Suma de la vuelta . . . . .	30272
De id a D. Clase de id a 20. 000 . . . . .	10000
Cuyo total es de quarenta mil doscientos setenta y dos . . . . .	<u>40272.</u>

Sumarios, y los que, havidos informes, se consideran ne-  
 cesarios para el sumido de este Pueblo en la expresada  
 predicacion, y año. Fue a su virtud los Señores Organ-  
 tes, por sí y a nombre de todo el Concepo, se obligan  
 a responder de dichos sumarios, y a pagar, condu-  
 cir, y poner de su cuenta, y riesgo, el importe  
 de la limosna en que están tasados, a la Ciudad  
 de Alcalá de Henares, en casa y poder del Dr. D.  
 Agustin Martinez Cereza, Administrador de pro-  
 pio de curada por sí. en el Partido y Veredas  
 de esta misma Ciudad, o de la persona que tenga  
 paccion, y legitimo derecho en todo el mes de  
 Setiembre del año de mil setecientos quince, sin  
 demora, pena de apremio ejecutivo, en por el va-  
 lor de dicha limosna en metálico, como por el  
 imporse de las costas y salarios de la cobranza  
 hasta el efectivo pago, sin embargo de la Pragma-  
 tica de Catorce de febrero de mil seiscientos veinte  
 y dos que trata de los executores y escriptos,  
 de los salarios de las cobranzas, de cuyo favor re-  
 nuncian para este caso, y quieren que no les valga  
 ni aprometeche. Y al cumplimiento de todo lo referido  
 obligan sus personas, y bienes propios y rentas,  
 muebles, raíces, derechos y acciones presentes  
 y futuros, y los de las del Concepo: dan amplio po-  
 der a las Justicias competentes, y con especia-  
 lidad a los D. Nros. Subdelegados Reales Apostólicas



de suada en su ciudad de Alcalá de Henares,  
y de ene Arrobijado de Toledo, para que a ellos le  
compellan como por sentencia definitiva, pasada  
en Autoridad de Cosa juzgada y consentida, que por  
tal la reciben: renuncian todas las leyes, fueros  
y privilegios de su favor, domicilio y vecindad,  
y la que prohibe la general renunciacion de todo.  
Asi lo otorgan y firman dichos Sr. siendo tes-  
tigos, Patricio Diaz de Puebla, Jacquin Jun. Villarejo, y he-  
-ando August y Fuentes, todos de esta Ciudad, a cuya entrega  
han acivido Sr. Innocente Romero, Obispo de San. de  
Cura Prior de la Parroq. de Sta. Maria; y Fray D. Domingo de  
Sordera. Pbro. de el Habito de S. Juan, Prior Pbro. de la Iglesia  
de Sta. Maria, a todo lo qual, y reconocer a los Sr. otorga-  
dos = Sr. D. Jorge Ferrer = Diego Ancoarrio Gre-  
- = Bernardo Lopez = Rafael Toledo Anonaci-  
Sr. D. Domingo de Sordera = Sr. Innocente Romero = Jose Calbi-  
do de Mendoza = Ancoarrio: Alf. Ramon Peñe. Villarejo =  
Es copia literal de la obligacion original que recogio D. Manuel  
Frayle Gordon.

total de sumarios -  
recibidos - 4272  
de valor - 11,849.  
y 22 mrs. vellon

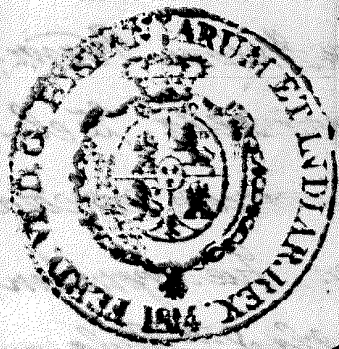


Nota f.

Al momento q<sup>ue</sup> queda concurir, se advierte: que asi como contandose en  
el Ayuntamiento. <sup>to</sup> las Culas y sumarios setenta y tres; salieron en los 2  
dijimos, una mano con solo 14 pliegos, y otra con solo 14, cuya falta  
de 25 para completarlas, empecé a otros años el Receytor D<sup>o</sup> Ma-  
nuel Freyle de don =

Decreto nombrando a Cula villa de Blazar de S<sup>o</sup> Juan, a veinte y tres de Noviembre  
de 1700. } fue de mil ochocientos setenta: los 5<sup>os</sup> del Ayuntamiento. <sup>to</sup> esta  
q<sup>ue</sup> firmacion, estando congregados en la Sala Consistorial como  
lo tienen de costumbre, dixeron: Fue en este dia recibida  
lado los sumarios de la Cula de la Santa Cruzada, para la  
puedicacion del año proximo de mil ochocientos quinze; y de-  
biendose por lo mismo nombrar repartidores, o repartidores  
señas, que veencarguen de su distribucion y cobranza, y





Para despachos de oficio quatro mda

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

de hacer el pago de su total importe en la Ciudad de  
Medina de Idriguayas, conforme a la obligacion constituida  
por este Ayuntamiento, Subscripcion de los convenios. en el ciuda-  
do de su cumplimiento; se han de encubrir, y mandaron a  
dicho efecto, de unanime conformidad, por lo respectivo a la  
Parquia de Sta. Maria, a Juan Antonio Fern. Chaca; y  
para la de Sta. Juvenia, a Juan. Lopez de Benito, ambos  
de esta Realidad; y mandaron se les haga saber, para que  
segun el encargo, constituyan la correspondiente  
obligacion a respecto de las a los vecinos, cobrar su  
importe, y ponerlo a su cuenta, cargo, y riesgo en los  
dies de Setiembre de este año proximo, en la Ciudad de  
Medina de Idriguayas; haciendoles entrega de. Nro. Acomodi-  
on; acreditandolos de por diligencia de esta Comisionaci-  
on; y lo firmen como antes. Sepadesse =

Diego Antonio Rera. Teniente  
Guerrero

Rafael Toledo Jose Calvillo  
de Almonacid de Mendoza

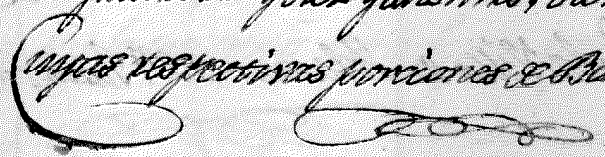
Antonio  
Alonso Plamon  
Juan Villanor

verificacion; aprobacion, y  
recibo de Culas, y obligacion. En la Villa de Alcaraz de N. Juan, a veinte y tres de



Noviembre de mil ochocientos catorce: Habiendo sido  
 comparecidos en el Ayuntamiento. <sup>to</sup> Juan Antonio Peñar-  
 cheta, y Fran.º Benet e Benito. Niños de ella, y el  
 Ex.º no les hizo saber el Decreto que antecede precedia,  
 en sus personas, y entendidos, dicieron: Fue aceptado  
 el nombramiento y encargo de curadores de la 8.ª Culla, que  
 se les hace: Y en virtud, de las recibidas por este  
 Ayuntamiento, de las entregaron, contaron, y juraron  
 á no perder las vigencias: á el Juan Antonio Peña  
 para la Parroquia de Sta. Maria, de las escrituras de  
 limosna de á tres mil un mil sumarios. Sumarios.

<u>En valor.</u>		
9000 \$ . . . . .	en valor de unidas al margen	1.000.
0.600 . . . . .	de las ediciones de la misma limosna porciones	0.200.
0.800 . . . . .	Sumarios de tercera clase de la limosna de á don xv.º quatrocientos	0.400
0.009 - 2 . . . . .	de composición de á quatro x.º y diez y ocho ms.	0.002
0.027 - 6 . . . . .	de lacticiarios, de quinta clase, de la misma limosna de á quatro x.º y diez y ocho ms. seis	0.006
<u>4.436 \$ 8 ms</u>	Y al Fran.º Benet, para la Parroq. de Santa	<u>1.608.</u>
9.100 \$ . . . . .	Quinta: de las escrituras de la limosna de á tres mil ochocientos sumarios	1.700.
1.090 . . . . .	de las ediciones de Sta. limosna, tres <sup>tas</sup> <sup>ta</sup> <sup>ta</sup> <sup>ta</sup> <sup>ta</sup> de á don xv.º	0.350.
1.200 . . . . .	Sumarios de 3.ª clase, de á don.º, de vicencias	0.600.
0.018 - 4 . . . . .	de composición de á quatro x.º y diez y ocho ms. quatro	0.004
0.049 - 10 . . . . .	de lacticiarios de quinta clase, de la misma de á quatro x.º y diez y ocho ms, diez	0.010.
<u>7.433 \$ 14 ms</u>	cupas respectivas porciones de Cullas, con	<u>2.664</u>

cupas respectivas porciones de Cullas, con  




-traen a toda su satisfaccion, recibiendo real referenzam<sup>to</sup>,  
y pasando a su poder, a mi presencia, y la de los señores  
de que doy fe, y de ellas otorgan el recibo que mas conyen-  
ga: Y para virtud de los Juan Ant<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup> Chera, y Juan  
Perez de Benito, se constituyen legalmente por deudores  
legitimos, el numero de la cantidad de quatro mil quatro cien-  
to treinta y seis reales y ochos mrs; y el ultimo, de la de  
siete mil quatrocientos treinta y cinco mrs, total  
importe de las q<sup>as</sup> respectivamente han recibidas, y quedan  
demonstradas con distincion y claridad: Ferrucense-  
guencia, con esta misma, se obligan cada uno a distribuir-  
las, y entregarlas a los fideles, cobrar, y recaudar la limos-  
na de su importe, por si, o por medio de personas de su confi-  
anza, y poner el de las que sales han entregado de su cuen-  
ta, cargo, y riesgo, a nombre de esta villa, en la Ciudad  
de Alcalá de Henares, y poder de don Martin Martinez  
Cordera, Administrador Terrero de este reino en la  
misma, en todo el mes de Setiembre del año proximo  
de ochocientos quince, y a su tiempo los sumarios que les  
obovieren, y preparen de reparar, sin valerse de escusas,  
o protestas para ser oídos, ni dar lugar a requerim<sup>to</sup>,  
citacion, ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial; y  
sino lo cumplieren asi puntual, e integram<sup>te</sup> respecto de  
las q<sup>as</sup> son de cargo de cada uno, reciben sobre si la efec-  
to de la obligacion contractada por los sus correspondien-  
tamientos, en cuyo lugar, responsabilidad, y representacion  
se subscriben, y constituyen para ello, como vniuersal que  
la execucion, o apremio que se despachare, para la cobranza

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Ocho











cientos y nueve, y hasta el mes de Mayo de ochocientos diez,  
los mismos que al presente sirven estos estinos, por haber  
sido restablecidos últimamente á su ejercicio, á consecuencia  
de la A. Cédula de S. M. y C. de veintiseis de Mayo de  
setenta y siete años; por todo lo qual, empuenden á ser cesar en  
el uso de ellos en fin del presente mes, y por esta obligación  
hacer la propuesta de personas dignas, y dignas á  
S. M. C. de S. M. de S. M. por Fufame D. Pedro María de  
Borja, en quien ha recabado la Administración del  
Gran Pionero, con todos los derechos, jurisdicción, rentas,  
y prerrogativas que otros han gozado los otros Grandes  
Pioneros, para que haga la libre elección que le compete  
de personas hábiles, y de impedidas que lo obtengan y ovi-  
ban, este primero de Enero del presente ochocientos  
quince, por haberse concluido en otra última desinven-  
tacion los camaron, o cosas de que circulaban las  
dichas cosas inculadas: Bajo cuyo supuesto, se-  
tiendo tambien haciendo el Ayuntamiento de las que sean  
mas á propósito para hacer el A. C. de S. M. y C. de S. M.,  
y que estén libres en sus acciones y de su uso, sin impedi-  
mentos legales, y de todas las otras circunstancias y requi-  
sitos que se requirieren: Dada en conferencia de S. M. y C. de S. M.  
de ella, y de una misma conformidad para en á hacer  
la nominacion á propuesta de personas dignas para  
los empleos de República que se recibían por inscula-  
cion, ó por propuesta al J. P. Judicial, en la for-  
ma siguiente

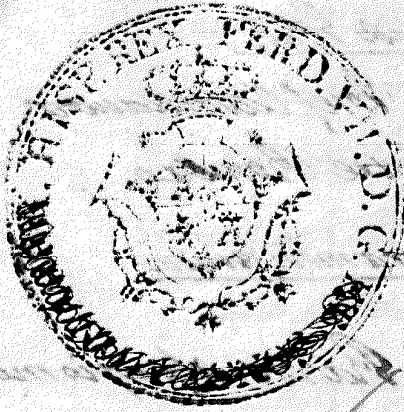
Para Regidores por el Cabildo Noble.

- D. Vicente Alvarado de Lara. . . . . ó . . . D. Andres Diaz Lopez, en depósito  
en su cargo.
- D. Josef Antonio Lopez Fuentes. . . . . ó . . . D. Juan Martin, tamb. en depósito.









REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
Y  
INDIA

Año de mil ochocientos y tres

queno los tengan: Y acuerden sus señas, y se sigue  
testimonio literal del decreto, y se remita con la  
oportuna representacion a S. M. para que si fuere  
de su dignidad justificase agrado, se oviere elegir,  
y nombren personas q. obtengan y sirvan los  
oficios desta Real Audiencia de Mexico, e Indias el  
año proximo, y expedir, y comunicar a este Regim.  
tam. to la orden que estuviere su justificacion: y lo  
firmen sus señas, y quedey fe = enreñ. D. Tomas Ramirez  
al Pto. y = novales

Jorge de... Diego Antonio Bexm. Zamora  
Guerrero

Francisco Filado Juan Calderon Jose Calvillo  
de Simoncini Patricia Garcia de Mendoza  
Antonio  
Alfonso Ramon  
Jose Villaseca

Nota

En sus autos mes, sigue testimonio literal del Decreto  
que precede para remitirlo al Ser. no por Infante, a cuyo fin  
se puso la representacion siguiente = Ser. Señor. El  
Regim. to de la villa de Alcaraz es. no Juan, Capital del



Juan Priorato, A. D. N. con el respeto debido, hace presente: Que los Individuos que lo componen en la actualidad, han servido sus respectivos destinos en el año de 1807, por virtud de la suerte que leyó en la desvinculación que se hizo: y en las libranzas de 808, 809, y hasta el mes de Mayo del de 810, por haberlo requerido así los sucesos de la Guerra; y últimamente fueron requeridos, y están en su ejercicio, desde el mes de Agosto del corriente, a consecuencia de lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de Julio. Los Capitanes recurrentes, entien- den que ya deben ser poseedores del servicio de ~~los años~~ que obtienen, y que se emia en el año de que les sucedan otros desde 1.º de Enero del año próximo; y por haberse consumido, y agotado los Cantares, o senos donde circulaban las Suertes de los inseculados, en la extracción última que se hizo para el año de 807, ha creído el Ayuntamiento ser de su obligación, hacer y dirigir al D. N. la propuesta de personas duplicadas (que se contiene en el Decreto, cuyo testimonio acompaña); para que en ejercicio de la libre elección que le compete como poseedor de este gran Priorato, se sirva hacerla de derecho de las que fueren de su Real agrado, y comunicar la co-





En los dichos de cinco y cuatro mil.

# SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Respondiente orden, para que en lo sucesivo proci-  
-mo puedan ser aporcionados: a D. N. Resolvió  
lo que mas bien fuere de Su Real signacion. Hea-  
zar de San Juan, 4 de Diciembre de 1814. Serenissimo  
Señor. Sr. D. Jorge Ferrer. Diego Antonio Guerrero  
Bernardo Campor. Rafael Toledo. Amadorio Juan  
Cabrera. Don Gabrillo de Mendocera. Patricia Diaz  
de Uerwa. Y para que conste =

*Villanueva*

De nuevo nombra y  
Comisario para  
lasun. de Comisario }  
En la villa de Alhambra de San Juan, a diez y siete de Diciembre de  
mil ochocientos catorce: Don D. N. Gobernador Serenissimo,  
Regidores, Diputados, y Oidores. Amadorio Ferrer y Personero.  
10. q. conyuguen el Ayuntamiento. seña: cuando conyuguen en  
la forma de costumbre. Dixeran: Que a las diez de la noche  
de la Catedral de Propios, en la celebracion de la fiesta de N. Sra. para  
de la Concepcion, como Pral. Patrona, se este Pueblo, en con-  
dia, en la Iglesia del convento de Religiosos clausos de su abo-  
cacion, como se verren la Hagen, que esta extramuros  
de esta Poblacion; y para los comites y de mas diligencias de  
estilo q. de practica para asistir en cuerpo este Ayuntamiento.  
a las primeras vijperas, y ala noche y de amanecer el dia de  
vigilantia. en la villa de Alhambra de San Juan. 10. q. conyuguen.





Para despachos de cinco quarto mrs.

# SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

la Señora, nombran sus mag. por Comisario a los d. rreos D. Tomas Dimas del Rio, y Antonio Diaz de Cueva, Diputado y Pto. Encarnado, a quienes se entregaron los quatrocientos e veinte y setenta e tres reales para q. ocurran al pago de los gastos que se causaren en la secretaria; y mandaron repungan para ello el oportuno libramto. contra el Mayor d. de los caudales publicos: y lo firmaron con sus mag. segund se =

Juan Guzman Terijon Toledo  
Cavillo

Antonio Pannor  
Juan Villanor

Noticia a D. Tomas Dimas del Rio } En Madrid dia seis de Diciembre de mil ochocientos catorce: Haviendose verificado el regreso de D. Tomas Dimas del Rio de su larga ausencia y su presentacion en la sala capitular, yo el Sr. no se hizo saber el Decreto ultimo precedente; y al mismo tiempo se le dio de veinte y cinco de Agosto de este año por el que fue repuesto al servicio de su empleo de Diputado de este Consejo; y



De como por ser el mas antiguo, le corresponde  
ser Individuo de la Junta Municipal del pa-  
rto publico de esta villa, y que se enseren de  
sus fees

Don Villanor  
[Signature]



2

Señores Académicos y Abogados, de la Villa de Alarcón

Muy Señores míos: Por Real Resolución del Sr. Rey  
Infante D. Carlos María, mi Venerable Amo, q. por he,  
y Administrador de San Pedro de San Juan, el 23 de  
Septiembre último, q. me ha comunicado en 2 de el mismo  
el Ex. Sr. D. Fernando Quijpo de Llanos, su Secretario  
& Camarero, se ha dignado, q. se le nombre en Comisi-  
on para la Villa Real, del Estado macedual de San  
Joaquin, Administraciones, Casas tercia, y demas fincas,  
con la plenitud de facultades q. p.udo necesitar; Ten-  
re los Capítulos de la Instrucion q. en execucion de  
se me ha dado, se me imerca el q. cito de aqui asi:

« En la Real Voluntad de S. A. G. y md. abique, y expone  
« con la posible exactitud el Estado de las Crueldades y pri-  
« meras Letras de los Pueblos, y sus Dotaciones; Si fallan  
« Masas de esta Encomienda, y Educacion en algunos  
« y en este caso, de q. medio y arbitrio pudiera haberse  
« para q. los hubiere capaces de desempeñar lo Magis-  
« terio, y con q. sanalam. anual; Informando si abo-  
« q. hay en la actualidad sele, para de los fondos de los  
« Pueblos, o contribucion de Alumnos q. asisten a las  
« Crueldades, y se considera, o no suficiente esto, para  
« q. se mantengan con alguna decencia, y puedan  
« desempeñar sin otra ocupacion q. la de dirigir  
« las obligaciones de su destino; De manera q. este  
« punto se ha de examinar con la mayor prudencia,  
« para que se presente al Superior Real Consejo, del Sr.



11 Infante, J. desea en lo posible remediar qual  
quiera falta en dho. Gran Puro; -

En su consecuencia Oficio del Talenco y Comar  
J. en este particular tienen Vmds. se tienen un  
isme & quanto fuesen necesario, y comb<sup>te</sup> por

J. lo pueda con el desido ariere. Chacuan en lo  
su parte el escaso informe J. desea y A. Cap.

11 Condome quienes son los anuales Maestros &

11 Primeros Letras, con el numero de Niños que

11 asisten ala Escuela, y sus Cades, por Exemplo

11 Este lado siete, ocho, o nueve años, hasta la de

11 diez, ome, a la que tengan, por J. me pareciere


Necesario hacer otra Especificacion, con todo lo dem.

J. Vmds. crean por dho. parte mi insinuacion, de

placancas sea con la posible brevedad.

Dha. Tue. a Vmds. m. a. = Comogrande, J. D. D.  
de 1775.

Ant. Perrey or  
de man al. de J. Per.

Juan. Garmen  




Decreto. Cumplase el oficio que amerece: Y para en su consecuencia  
 plerum. El Informe que se sigue, el presente en no  
 saque copia certificada del Decreto de este Ayuntamiento  
 de veinte de Junio, y de la representacion de veinte de  
 Agosto de este año, dirigida a S. M. que dió su real cédula,  
 que obra en este libro de acuerdos, y remítase con la  
 misma noticia de acordado, al Sr. Comisionado de  
 S. M. el Sr. D. Juan de los Rios, para el efecto que  
 expusiere. Asi lo acordaron y firmaron los señores  
 del Ayuntamiento de esta Villa de Plasencia el día  
 a diez de Diciembre de mil ochocientos catorce, y  
 quedoy fe =

Ferrer  
 Cuenca  
 Caldeon  
 Zorzo  
 Cabilla  
 Toledo  
 Pico  
 Armero  
 Alfonso Plamon  
 Pedro Villares

Nota

En este acta. mes, saque copia literal del Decreto,  
 de veinte de Junio de obra en este libro de acuerdos, y de la  
 representacion de su correspondiente, para dirigirla al  
 Sr. Comisionado, con el oficio siguiente =

Oficio

=, el Ayuntamiento  
 de esta Villa, en vista del oficio de V. M. de este día, y  
 de recibis en el 8, y del expediente de este inventario de la  
 Hermandad de Leñacomunidos de S. M. el Sr. D. Juan de los Rios,  
 para el efecto que expusiere. Asi lo acordaron y firmaron los señores  
 del Ayuntamiento de esta Villa de Plasencia el día  
 a diez de Diciembre de mil ochocientos catorce, y  
 quedoy fe =







12  
y consultando á conciliar la utilidad y permanen-  
cia, con la economía en los gastos, Creyó oportuno  
el Ayuntamiento deber confiar este destino al Cui-  
dado de un Religioso, el que mereciere la Confian-  
za del Provincial; y asignarle en concepto de Ingre-  
so un mil doscientos, ó mil quinientos reales,  
para que pudiese atender sus necesidades Religio-  
sas, á voluntad de su Prelado.

Las Escuelas concurre en la actualidad  
solamente el número de 120, á 130 Niños, pues  
aunque pasan á Quinientos los que hay en el Pue-  
blo, de edad competente para asistir á ellas, hace  
de que por la suma pública á que se ven reduci-  
dos los padres, les suma la necesidad de mendigar  
diariamente su alimento, porque no tienen otro  
arbitrio, ni les permite sus pocas fuerzas y edad  
dedicarse á ocupacion y trabajo Corporal que  
se lo proporcione; y de aquel número se hallan en  
la clase de escribir Comen, y aprendiendo los elemen-  
tos de Ortografía Castellana, de 38, á 40 Niños,  
de la edad de 11, á 14 años: en la clase más  
infima de escribir que solo enseña en la primera  
conocimientos de escritura y enseñanza, en la  
y doctrina primaria, de las edades de 8 á 10  
años: y leyendo en laton, Castellana, y en los



primeros nacimientos de las Letras 62 de las  
edades de 4 a 8 años.

Estos Niños no posean en el día donación alguna; y al Ayuntamiento le pareciese si se les señalare la competente para mantenerse con una regular decencia, podrian desempeñar completamente las obligaciones de educarlos los que hay en la actualidad q.<sup>l</sup> son de buena conducta, de instrucción suficiente y.<sup>o</sup> darán á los Niños, y á propósito para inculcarles las máximas, y principios de una buena educación.

Los Niños concurrentes á las dos Escuelas, son hijos de Vecinos Labradores propietarios; de Labradores Libres, y en la mayor parte de mendigos y jornaleros pobres, y por consiguiente se son muy pocas las personas que tienen los Niños, pobres ambos, y que viven exclusivamente en esta ocupación, pero de la conformidad de que el Ayuntamiento les proporcionará la dotación que les tiene ofrecida.

Por último vea también por dicho Decreto y representación que en medio de la pobreza á que se ven reducidos los fondos del público y de las Empeñas que tienen sobre sí, por



rentas de las Catedrales de la Guerra, se  
vendría el Ayuntamiento. La licitación los Cortes  
imponerán antes que podía venderse la dehe-  
ra y Santa de Sanablanca, si el Supremo  
Consejo le concedía permiso para destinarse  
a la dotación de los dos Museos de primicias  
de las y el de Latinitad, por venir a este Pueblo  
las ventajas que debe esperarse de la imbu-  
ción de su vino; sobre cuyo punto no sabe  
el Ayuntamiento haya verificación alguna  
hasta el día.

Como le parece satisfice el informe q. Sr.  
pide en su Citado oficio, y espera tenga la bondad  
de elevarlo al Superior Conocimiento del Sr. R.  
a fin de que en su vista vuelva lo q. mas bien  
fuere de su purificado agrado, para que esta es-  
tablecimiento con acierto se cumpla y asegure  
del mejor modo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a  
San Juan. 16 de Diciembre de 1814 = Jorge Fe-  
rner = Diego Antonio Guerrero = Bernardo Compañer =  
Rafael Toledo Amador = Juan Calderon = Josef Cal-  
villo de Mendoza = Lavinio Diaz de Cerezo =

J. G. Fern. Gomez.